

Comienza la apuesta europea por la armonización en las sucesiones transfronterizas

The firme commitment of the European Union to the harmonization of crossborder sucessions

por

M.^a TERESA BENDITO CAÑIZARES

RESUMEN: La apuesta europea de hace 12 años por regular de forma omnicomprendensiva las sucesiones transfronterizas, a fin de armonizar ese ámbito del Espacio Europeo tan ligado a las personas, se pondrá a prueba a partir del próximo 17 de agosto, cuando entre en vigor el Reglamento 650/2012.

Una única ley aplicable (elegida o no) al conjunto de la Sucesión (testamentaria o ab intestato) por una única autoridad, junto a un procedimiento «light» de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, y el certificado sucesorio europeo que se crea *ex novo*, son las llaves que utiliza el instrumento para proporcionar a los causantes y demás interesados en la sucesión un ecosistema legal universal en el que puedan confiar, facilitando así la libre circulación de personas en el Espacio Europeo.

ABSTRACT: The bet that the European Union made twelve years ago for a comprehensive regulation of successions with cross-border implications, in order to harmonize this area of the European area of justice with so close

ties to persons, will be put to the test as of 17 August 2015, when Regulation 650/2012 comes into force.

One only law (either chosen by the individual or not) applicable to the whole of the succession (either testamentary or intestate), by one only competent authority, together with toned-down proceedings for the recognition and enforcement of decisions, authentic instruments and court settlements, and a brand new European Certificate of Succession, are the elements used by the Regulation to provide the deceased and parties concerned with a trustable comprehensive legal framework, in this way facilitating the free movement of persons throughout the European area.

PALABRAS CLAVE: Sucesión transfronteriza. Tribunal. Registradores. Notarios. Nacionalidad. Residencia habitual. *Professio iuris*. Disposición *mortis causa*. Testamento. Pactos sucesorios. Testamento mancomunado. *Exequátur light*. Resolución judicial. Documento público. Transacción judicial. Fuerza ejecutiva. Certificado sucesorio europeo. Sistema de interconexión de registros de testamentos.

KEY WORDS: *Succession having cross-border implications. Court. Land Registers. Notaries. Nationality. Habitual residence. Professio iuris. Disposition of property upon death. Will. Agreements as to succession joint will. Recognition proceedings decisions. Authentic instrument. Court settlement. Enforceability. European Certificate of Succession. Scheme of interconnection of will's registers.*

SUMARIO: I. *STATUS QUO* DE LAS SUCESIONES INTERNACIONALES.—II. LA TENDENCIAL OMNICOMPRESIVIDAD DEL REGLAMENTO «BRUSELAS IV»: 1. DEL POSTERGADO ANILLO DE LA LEY APLICABLE AL CONFLICTO DE LEYES EN LAS SUCESIONES INTERNACIONALES: EL INICIO DE UNA PLANIFICACIÓN SUCESORIA EFICAZ: A. *La residencia habitual del difunto como factor de conexión à la mode y la posibilidad de elección de la ley de la nacionalidad aplicable a la sucesión*. B. *La Professio iuris controlada y limitada*. C. *Herencia con administrador preceptivo*. 2. EL ANILLO INICIAL DE LA COMPETENCIA A SU JUSTO PUESTO. 3. RÉGIMEN NO UNIFORME EN EL ANILLO DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE ACTOS EXTRANJEROS EN MATERIA SUCESORIA: A. *Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales*. B. *Reconocimiento y ejecución de documentos públicos y transacciones judiciales*.—III. PARTICULARIDADES DE LA SUCESIÓN EUROPEA: 1. MECANISMOS PARA UNA MÁS DEPURADA APLICACIÓN DE SU CONTENIDO: LAS FICHAS INFORMATIVAS, LAS GUÍAS Y LOS FORMULARIOS. 2. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO. 3. IDEA DEL REGISTRO DE TESTAMENTOS: EVOLUCIÓN DESDE EL REGISTRO CENTRAL EUROPEO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES AL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DE REGISTROS.

INTRODUCCIÓN

Quedan escasamente unos días para que el Reglamento (UE) 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, se aplique en toda su extensión¹ (en adelante, RB-IV²).

Es el momento de recordar de dónde veníamos y los beneficios de la armonización alcanzada con la aplicación del nuevo instrumento.

I. *STATUS QUO* DE LAS SUCESIONES INTERNACIONALES

Si quisiera resumir el contexto en que se gesta el RB-IV debería decir que había déficit o desuso de los instrumentos internacionales por ineficacia y que comenzaba una época de superproducción normativa comunitaria internacional, el de la cooperación judicial civil, que facilitó su entrada como instrumento global, no solo por todos los palillos que regula sino porque, a pesar de ello, alcanza con relativa facilidad la acostumbrada unanimidad³ en su adopción.

En efecto, los instrumentos internacionales existentes sobre sucesiones o materias relacionadas con el ámbito sucesorio, cuando se comienza a preparar el nuevo instrumento por la Comisión Europea allá por los años noventa, datan de los años 60 y 70 y resultaban claramente insuficientes. Los Convenios de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de disposiciones testamentarias, y de 2 de octubre de 1973 sobre la administración internacional de sucesiones, aunque habían entrado en vigor (el 5 de enero de 1964 y el 1 de julio de 1993, respectivamente) no representaban ni el consenso de los países veteranos en Europa ni los de nueva incorporación. Situación que no se arregla en los años ochenta pues el Convenio de 1 de julio de 1985 relativo a la ley aplicable al trust y su reconocimiento, aunque en vigor desde 1 de enero de 1992, se ratificó solo por algunos países anglosajones europeos y el Convenio de 1 agosto de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, solo fue ratificado por los Países Bajos y firmado por Luxemburgo, por lo que no entró ni ha entrado en vigor.

El esfuerzo en los años setenta del Consejo de Europa con el Convenio Europeo de Basilea de 16 de mayo de 1972 relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos, (entrada en vigor el 20 de marzo de 1976), y del Convenio de Washington sobre la ley uniforme de un testamento internacional, de 26 de octubre de 1976, cuya entrada en vigor se produjo el 9 de febrero de 1978, quedaban a un posterior planteamiento de armonización cuando los ámbitos de la ley aplicable al conflicto de leyes y la competencia se resolvieran⁴.

Por su parte, los instrumentos comunitarios que avanzan en la cooperación judicial civil y que por ello regulan la materia desde el nivel del Derecho Internacional Privado (en adelante, DIP), se puede decir que ayudan a la Comisión a tener una buena posición de partida para poder afrontar con eficacia el nuevo reto de la regulación, a nivel europeo, de las sucesiones transfronterizas. Solo hay que pensar en estas dos razones:

Primero, que esos instrumentos ya estaban comenzando a completar sus regulaciones constreñidas en su nacimiento al ámbito de los conflictos de competencia internacional con regulaciones catalizadoras del régimen de la ley aplicable al conflicto de leyes⁵. Obviamente, el Programa de medidas 2000 hizo avanzar antes el conflicto de competencia porque su piedra angular era el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y no judiciales. Pero no es exacto como parece indicar el CDO (6) que sea con el Programa de Estocolmo cuando se decide ampliar el ámbito del reconocimiento mutuo a otros ámbitos fundamentales en la vida diaria como la sucesión y los testamentos. Pues si con el Programa de medidas se ve la necesidad de dotar de reconocimiento mutuo a las decisiones en dicho ámbito, será el Programa de La Haya en el que se exprese que se aborde en especial la materia de conflicto de leyes y, por supuesto el certificado sucesorio europeo⁶. Bajo los paraguas de Tampere I y del Programa de La Haya 2005 puede decirse que la producción legislativa relativa a la cooperación judicial civil ha sido cuantiosa y, en su mayor parte, de carácter procesal y reglamentario. Los actuales 13 instrumentos⁷ legislativos en vigor se gestan en este periodo, adoptándose 11 de ellos y la mayor parte son Reglamentos⁸ que comunitarizan principalmente aspectos procesales. Vendrá, sin embargo, en el periodo Post-Estocolmo que iniciamos, el final de este Reglamento, lo que quedará pendiente desde el Programa de La Haya: el mecanismo que nos informe fiablemente de que el testamento o acto de última voluntad es el único o el último del causante, porque el Reglamento (UE) 1382/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 que estableció el Programa «Justicia» para el periodo de 2014 a 2020, financiará los dos proyectos que sobre interconexión de testamentos y sobre el Certificado sucesorio europeo electrónico determinó el Consejo en su Plan de Acción Plurianual 2014-2018 relativo a la Justicia en Red Europea del Consejo (2014/C 182/02), de 14 de junio 2014, pues son acciones que tienen valor añadido europeo.

Segundo, que ya se había experimentado la dificultad de conseguir la unanimidad en el *iter* de adopción legislativa de las materias incardinadas en el llamado Derecho de Familia que exigía el Tratado (por entonces, el TCEE). Por ello, la opción de la Comisión fue considerar que la sucesoria y testamentaria, no era parte del denominado Derecho de familia. Línea escapistas del procedimiento de codecisión que ya se había intentado, por ejemplo, con ocasión de la adopción del Reglamento de alimentos, en el que llegó incluso a defenderse, sin éxito por cierto, que el derecho de alimentos entre cónyuges o en favor de

los menores, era un simple «derecho de crédito» y, por tanto, quedaba fuera del yugo de la exigencia de unanimidad.

De hecho el apoyo de la tesis de que el ámbito sucesorio no pertenece al Derecho de Familia, (que reconozco fue al principio un poco extraña a la española que suscribe estas páginas), fue la que triunfa porque en muchos EEMM esa unión del derecho sucesorio con el familiar no se entendía ni a nivel de planes de estudio de la carrera de Derecho ni a nivel de la estructura de los Códigos reguladores de dichas materias⁹.

No obstante el *status quo* del que partimos cuando iniciamos la andadura por la Comisión de nuestra iniciativa legislativa relativa a sucesiones, esto es, la ineficacia de cuantiosos instrumentos internacionales sobre la materia, la inercia a nacer de forma que pudiera contener regulación de todas las ramas del DIP y la inexistencia de dificultad en considerar que es una materia colocada extramuros del Derecho de Familia, no remedia primero, que la preparación del instrumento fuera larga y compleja y segundo, que tras su entrada en vigor, la postergación de su aplicación fuera necesaria y no se vea desmedida si la comparamos con otros instrumentos.

En efecto, el 27 de julio 2012, tras doce años de gestación, contados desde el Programa de Medidas del año 2000 o tras cinco años desde que la Comisión en 2007¹⁰ prima a los dosieres de sucesiones y de e-justice para darles el último empujón hacia la propuesta legislativa pertinente, llegó al espacio europeo el Reglamento Bruselas IV¹¹. Largo lapsus de tiempo que si bien se justifica por lo revolucionario tanto de su estructura como de su contenido, no se entiende bien por la simple razón que lo justifica finalmente, a diferencia de anteriores instrumentos internacionales.

Cuatro de esos 12 años (de 2004 a 2008), colaboré en su gestación¹². Y ya entonces puse de manifiesto dos reflexiones: una, que la justificación de la intervención de la Unión Europea no dejaba de ser la general de propiciar la movilidad del ciudadano europeo en el espacio europeo y dos, que la primera característica del futuro instrumento comunitario era que nacería tratando los tres anillos que conforman su alcance internacional: la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de sucesiones internacionales¹³.

La primera reflexión es que la justificación de la iniciativa legislativa en materia de sucesiones transfronterizas hay que buscarla, esencialmente, en una razón de carácter general que pudiera parecer más una excusa y no una verdadera razón que anteponer al principio europeo de subsidiariedad, a causa de su empleo desmedido o su reiteración en cada área de acción de la Comisión Europea: la movilidad del ciudadano europeo en el espacio europeo.

Ciertamente, no deja de ser irónico que finalmente se haya tenido que recurrir, en el área de sucesiones, a una razón tan general para justificar la intervención legislativa comunitaria. Pero lo cierto es que, aunque resulte ma-

nida la frase de que es el movimiento de las personas en el espacio europeo creando a su paso cualquier tipo de situaciones más o menos estables de carácter internacional, lo que propicia la intervención comunitaria, en esas relaciones se hace difícil identificar otro núcleo común que no comience o acabe con el nombre «Europa» o con el adjetivo «europeo» (por contraposición a terceros Estados ajenos a dicho espacio), de modo que las soluciones jurídicas nacionales se superponen y enlazan de tal manera que conforman un ovillo difícilmente desenmarañable, aunque intervengan manos expertas en la materia. Por ello, debe ser una Europa coherente la que dé una oportunidad verdadera a la libertad de movimiento proclamada desde el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Amsterdam, no solo permitiendo dicho flujo de personas sino incentivándolo a través de la eliminación de obstáculos constatables y sufridos ya por el ciudadano. De lo contrario, Europa con su espacio común de personas podría resultar una quimera.

Se ha alegado, no sin razón, que el mercado interior no quiere verse alterado por la aplicación de reglas de sucesión que podrían permitir la desaparición por desmembramiento, de las empresas que constituyen la base de su riqueza. Yo no dudo de que esta constituya una buena razón para permitir la intervención comunitaria en el ámbito de sucesiones. Pero, visto que el espacio de solo mercancías ha sido afortunadamente completado por el «espacio común de personas», la razón económica alegada solo debería constituir un plus y no la base de la justificación de dicha intervención. Ahora, el ciudadano europeo no solo se siente libre de morar en cualquier parte de Europa, sino que siente que en dicho espacio sus derechos estarán igualmente protegidos¹⁴, de forma que el mercado sin fronteras debe estar al servicio de las personas y no al contrario.

En definitiva, será el «espacio de personas» el que merezca por sí mismo la intervención comunitaria, pues son esos ciudadanos europeos los que necesitan saber que ocurra donde ocurra su muerte, sus expectativas en este terreno no van a desatenderse. Se reñan los expertos del PRM III/IV de la Comisión cuando yo les recordaba la simplicidad académica de que la muerte es un hecho jurídico cierto aunque *incertus quandum* para convencerles de que no eran necesarias más estadísticas sobre el número de sucesiones internacionales que se abrían en el espacio europeo para probar la necesidad de que se confeccionara un instrumento sobre la materia. Por cierto, en aquella época la única cifra que se manejaba del número de procedimientos de liquidación de sucesiones internacionales (dévolutions successorales), provenía de *El estudio de Derecho Comparado sobre las reglas de conflicto de jurisdicciones y conflicto de leyes relativas a testamentos y sucesiones en los Estados miembros de la Unión Europea* del Instituto Notarial Alemán o Deutsches Notarinstitut¹⁵ (en adelante, El Estudio DNotI) del año 2000 (I.4), que fijaba la horquilla de 50.000 a 100.000 deduciéndola de datos que sí podía obtener con más¹⁶ o menos¹⁷ esfuerzo como el número de ciudadanos que vivían, morían o tenían patrimonio en EEMM distintos de sus países de

origen. A estas sucesiones hereditarias de nacionales comunitarios habría que añadir, como apunta con acierto IGLESIAS BUHIGUES¹⁸, el número no testado de las originadas por inmigrantes que convierten a Europa desde mitad del siglo XX en tierra de promisión y por tanto, multicultural, que entrañarán su problemática particular.

Al final la simple posibilidad de movimiento y defunción como hecho cierto por inevitable pero incierto por el momento en que acontece en cualquier parte del espacio europeo, es lo que determinó ver el fenómeno sucesorio y testamentario como hecho o acto inevitable a afrontar para los entonces casi 500 millones de ciudadanos que habrían de pasar por el suceso de su muerte; lo que, a mi modo de ver, debe llevar a alejarnos de cualquier posición que ligue la intervención comunitaria al número de sucesiones internacionales¹⁹.

Motivos de otro orden pueden colorear la verdadera razón que se ha expuesto. Así, se puede afirmar que hay que ir completando los campos de acción que quedaron en su día excluidos de instrumentos que conforman actualmente la base de la cooperación judicial civil en la Unión Europea, como los Reglamentos Bruselas I y II, o que los instrumentos internacionales existentes en la materia, como los originados en los marcos de la Conferencia de La Haya y del Consejo de Europa, no son suficientes, tanto por el número exiguo de ratificaciones como por sus campos de aplicación acotados.

En definitiva, a mi modo de ver la propia evolución del espacio europeo exigía que se abandonasen cuanto antes aquellas posturas que aluden al número de sucesiones internacionales abiertas por año y país para justificar o abandonar la idea de regular sobre la materia. Creo que este tipo de razonamiento no constituye sino un ancla utilizada en ocasiones para ralentizar la evolución imparable de este nuestro espacio europeo.

II. LA TENDENCIAL OMNICOOMPRESIVIDAD DEL REGLAMENTO «BRUSELAS IV»

Consecuencia de la simple justificación de facilitar el flujo de personas en el espacio europeo y, en particular, sus sucesiones con repercusiones transfronterizas, se diseña un instrumento legislativo con un carácter tendencialmente omnicompreensivo en todos sus ámbitos: subjetivo, objetivo y técnico.

Ligado, como siempre, al buen funcionamiento del mercado interior, la intención del legislador europeo fue suprimir aquellos obstáculos que encuentran «aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas» [CDO (7)] y, por tanto, no solo los ciudadanos europeos (que «va de sois»). Se extendería a cualquiera en contacto con una sucesión europea, testamentaria o ab intestato, y la forma de saltar los obstáculos debería de

afrontar al unísono las tres grandes líneas de DIP [CDOs (5) y (8)], líneas que acogerían todos los problemas concernientes a una sucesión desde su nacimiento hasta —si se me permite— su muerte y con todos los bienes de la herencia. Así se hizo y desde este punto de vista, sí podemos afirmar que el instrumento tiende a ser omnicompreensivo o global.

Aunque el ámbito de aplicación subjetivo se encuentra patente —a diferencia de su campo de aplicación y el de la ley aplicable en el conflicto de leyes o material— de forma tenue en el Reglamento puesto que no se menciona ni siquiera en su CDO (7) entrecomillado *ut supra* que el Reglamento en general se aplica, además de a los ciudadanos europeos a los no comunitarios pero residentes en el espacio europeo, sin embargo solo el fin último del Reglamento, a saber, facilitar la apertura de cualquier sucesión transfronteriza en el sentido de que tenga algún punto de conexión europea, lleva a concluir que se aplica a cualquier residente en la UE (sea causante, beneficiario o simple interesado en la sucesión). Es verdad que ni en el Libro Verde de Sucesiones y Testamentos²⁰ (en adelante, LV) ni en *El Estudio DNotI* del año 2000 que le precedió, se hace mención a la aplicación del futuro instrumento a los no ciudadanos de la UE aunque residentes en ella. Sin embargo, sí podía desde la introducción de las dos primeras cuestiones al LV atisbarse que el futuro instrumento no debería detenerse en aquellas sucesiones intracomunitarias de forma que excluyese aquellas sucesiones que implicaran órdenes jurídicos de terceros países, lo que viene a significar a la postre que podría ser que la muerte de un no ciudadano europeo pero residente en suelo europeo diera lugar a la apertura de una sucesión europea a la que se aplicase el futuro Reglamento. Quizás bastara para apoyar la idea de que el instrumento europeo se aplica a cualquier persona que resida en el espacio europeo, con recordar que el Cap. III sobre la ley aplicable al conflicto de leyes abre con el artículo 20 intitulado «aplicación «universal» y en él se afirma que «La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un EM»); pues dicha expresión, fue aclarada desde 2006 en una Recomendación por el Parlamento Europeo (Resolución P6_TA (2006) 0496, Recomendación 6), momento de plena vorágine de discusión de los extremos del futuro instrumento, en el sentido de que debería de aplicarse en aquellas situaciones en las que la ley aplicable fuera la de un tercer país, léase un Estado no miembro²¹. Piénsese como detalle que incluso se brinda por el Reglamento un *forum necessitatis* a las propias autoridades europeas para que puedan resolver con vis atractiva aquella sucesión extracomunitaria que no tenga visos de tratarse con criterio de justicia en terceros estados con los que el asunto tuviera «vinculación suficiente» o «vinculación estrecha» [CDO (31) y art. 11]. Si se ofrece esta vis atractiva es porque mínimamente la sucesión extracomunitaria tenía algún actor en la sucesión no ciudadano con conexión comunitaria y muy probablemente esta sería la residencia habitual en el espacio europeo²².

La regulación de los tres aspectos de DIP a la vez en un mismo instrumento vinculante se defendió desde el principio en nuestras reuniones del Grupo de expertos denominado PRM III/IV²³ constituido por la Comisión para comenzar la discusión del LV. Con una regulación global se pretendía cohonestar los intereses de todos los partícipes en una sucesión transfronteriza: los del causante, quien legítimamente quiere organizar su sucesión, los de los herederos, legatarios o personas cercanas al causante, quienes quieren heredar sin obstáculos y el máximo montante posible y, finalmente, los de los acreedores de la herencia, que necesitan que la muerte del deudor no convierta la realización de sus créditos en un acto inalcanzable. Lo que se quería era y es, en la medida de lo posible, aliviar los obstáculos que inevitablemente se presentan cuando se abre una sucesión con elementos transfronterizos para facilitar el buen funcionamiento del mercado²⁴. En consecuencia, esto no es sino el corolario de la anterior reflexión: no se pretenderá que haya movilidad en el espacio europeo si luego, el ciudadano no está seguro de qué pasará con su legítima expectativa de que a su muerte su voluntad respecto de sus bienes no será desvirtuada precisamente por la movilidad que propició el ser ciudadano de la Unión Europea.

Mentiría si apuntara que fue solo mérito del PRM III/IV considerar más apropiado legislar al unísono los tres aspectos de DIP en esta materia. Nuestra Unidad C—1 perteneciente a la Dirección General de Cooperación Judicial Civil (antigua JAI²⁵) debía seguir las directrices del recién aprobado «Programa de La Haya» de 1 de marzo de 2005²⁶, que imponía, siguiendo el programa de medidas 2000²⁷, comenzar con la elaboración del LV que versaría sobre la regulación del conflicto de leyes en materia de sucesiones, «traitant notamment de la question de la compétence judiciaire, de la reconnaissance mutuelle et de l'exécution des décisions dans ce domaine, d'un certificat d'hérédité européen et d'un mécanisme permettant de savoir avec précision si un résident de l'Union européenne a laissé des dernières volontés ou un testament»; esa labor gigante que asumimos efectivamente dio lugar al LV²⁸ más largo lanzado (39 preguntas) por la Comisión de los hasta entonces elaborados²⁹.

En definitiva, no se concibió nunca un instrumento relativo a las sucesiones internacionales regulando exclusivamente o comenzando su regulación con la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales o no judiciales y ampliándolo posteriormente con la regulación de la ley aplicable al conflicto de leyes. Debía abarcar el aspecto de la ley aplicable al conflicto de leyes postergado en otros instrumentos a ediciones siguientes. Inclusive, si me apuran les diré que precisamente la discusión del Libro Verde y de los documentos resúmenes del mismo en el PRM III/IV comenzó por este postergado anillo de la ley aplicable al conflicto de leyes. Sabíamos dentro del PRM III/IV que era una línea de pensamiento que se apartaba de la línea legislativa que había estado funcionando hasta dicho momento en los instrumentos de cooperación judicial civil³⁰, en los que en principio bastaba regular primero el conflicto de

competencia y, posteriormente, el conflicto de ley aplicable para conseguir el propósito común a estas legislaciones: que se llegara a un reconocimiento y ejecución mutuo de resoluciones judiciales y no judiciales. La necesidad de que ahora, en el instrumento europeo de sucesiones se regulase al unísono el conflicto de leyes se debía a las grandes fallas existentes entre los EEMM, de forma que los encontrados principios informadores de esta materia influían de tal modo en el conflicto de leyes que por mucha unificación de competencia, no se podría resolver satisfactoriamente ni reconocimiento mutuo de decisiones ni su ejecución³¹. Pero, insisto, esta necesidad de empezar a regular el conflicto de leyes no apartó nunca el anillo de la competencia; se tuvo en mente la ineficacia del Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre ley aplicable a la sucesión por causa de muerte (en adelante, CH 1989)³².

Si como se afirmó *ut supra* el RB-IV es global por abarcar todos los aspectos de DIP a la vez, sin embargo no lo es tanto cuando vemos la acotación de su campo de aplicación, cuando se permite que ciertos bienes especiales de la sucesión queden sometidos a la ley que les hace especiales aunque no sea la ley aplicable a la sucesión y cuando se excepciona dicho tratamiento unitario de la sucesión en la regulación de la sucesión contractual.

En efecto, la lectura de su largo artículo 1, con más de la mitad del abecedario empleado para señalar en concreto las cuestiones que no siendo ni fiscales³³, ni aduaneras ni administrativas quedan excluidas de su ámbito de aplicación, nos lo evidencia y —como se ha afirmado— realiza un importante esfuerzo de delimitación negativa³⁴. Si tuviera sin embargo que resumirlas para su más fácil recuerdo académico, podría decir que las hay que escapan a la regulación del Reglamento bien porque:

— Atañen a cuestiones previas algunas subsumidas y resueltas, como cuestiones no dependientes de la ley aplicable a la sucesión, como la determinación de la filiación respecto de un supuesto hijo no matrimonial o del régimen económico matrimonial, no encuentran solución en el Reglamento y en opinión de solvente doctrina³⁵ la solución más lógica sería la de aplicar la ley de conflicto del foro. En cambio, se incluyen la capacidad para suceder dentro del ámbito de la ley aplicable al conflicto de leyes [art. 23.c) RB-IV] o el de aceptar una herencia o para realizar un acto de última voluntad sea o no un pacto sucesorio, cuya validez material se regirá por la ley que, en virtud del Reglamento habría sido aplicable a la sucesión si el causante hubiere fallecido en la fecha de la disposición o de conclusión del pacto (*ex. arts. 26, 24 y 25 RB-IV*).

— Se solucionan de forma material o sustantiva y no con normas de DIP; este es el caso de la desaparición, ausencia o muerte de una persona física, cuyo tratamiento no es fijar la ley por la que se ha de regir esa desaparición, ausencia o muerte (como por ejemplo, decir que sería aplicable en estos casos la ley del lugar en que dichas personas desaparecieron o la de la nacionalidad

de la persona más adulta), sino dar la solución directa de la conmorienencia o muerte al mismo tiempo para que entre ellas no se produzca la sucesión (art. 32), en el bien entendido de que las personas cuyo orden de sucesión no puede ser determinada se rigieran por leyes que regulasen de forma diferente ese orden de sucesión o simplemente una de dichas leyes no lo regulase³⁶. A juicio de la doctrina³⁷, otro ejemplo de regulación de derecho sustantivo es el propio Certificado Europeo de Sucesiones.

— Están ya reguladas por normativa anterior, sea esta otro Reglamento comunitario (es el caso del derecho de alimentos³⁸ o de la liberalidades³⁹), sea esta una Convención internacional como el Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento 1985⁴⁰. En este último caso, como expresa el CDO (13) la exclusión general de las cuestiones relativas a la creación, administración y disolución de trust no significa que sea general ya que si se creara un *trust*⁴¹ por testamento o por ley en una sucesión intestada, la ley aplicable a la sucesión determinada con arreglo al RB-IV regularía la cesión de los bienes y la determinación de los beneficiarios.

— Algunos efectos que nacen con el Reglamento como por ejemplo, el que el certificado sucesorio europeo sea un título válido para inscribir el inmueble a nombre de quien figure como heredero tras la partición de la herencia, aunque muy próximos a la ley de la sucesión, se excluyen de su campo de aplicación, porque, se sitúan en la naturaleza o en la inscripción de los derechos reales, [ex. art. 1.k) y l)] y, por tanto, resultan excluidos y deben de regularse por el Derecho del EM en el que esté situado el Registro [CDOs (18) y (19)]. No obstante su genérica declaración de exclusión del campo de aplicación, como el Reglamento es consciente de la inevitable conexión entre la ley aplicable a la sucesión y la *lex rei sitae* aplicable al régimen de derechos reales en lo relativo al proceso de transmisión de estos derechos a los interesados en la sucesión (herederos, legatarios y efectos frente a terceros de esa transmisión)⁴², incluye la oportunidad de cohonestar o adaptar la diversidad de derechos reales existentes en cada EEMM [art. 31 y CDO (16)]⁴³ con el fin de poder llegar hasta las últimas consecuencias la partición de la herencia. Y,

— Podrían conducir a la desaparición de tejido empresarial necesario en el espacio europeo. Es la razón de apartar de este ámbito de aplicación a las cuestiones del derecho de sociedades, como las cláusulas contenidas en las escrituras fundacionales y en los estatutos de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas que precisan la suerte de las participaciones sociales a la muerte de sus miembros [ex. art. 1.h) y g)]⁴⁴ y de preservar de la sucesión a aquellas disposiciones especiales que recaigan sobre determinados bienes especiales (y por supuesto los empresariales) por razones económica, familiar o social (art. 30).

Aunque este resumen de materias que quedan excluidas del Reglamento hagan desinflar su afirmada «globalidad», sin embargo el fenómeno de lo que

llama su artículo 1 «sucesiones por causa de muerte» vuelve a hincharse ya que la ley prevista tanto en conflicto de competencia como en el de leyes abarcará la «totalidad» de la sucesión (arts. 4 y 21), entendida esta como el completo fenómeno sucesorio, el total de los bienes y derechos que puedan integrarla (principalmente, tanto los bienes muebles como los inmuebles), en no importe qué tipo de sucesión (si testamentaria-contractual o *ab intestato*). De ahí la neutralidad con que aparece el concepto «sucesión» que ofrece en primer término el Reglamento en su artículo 3 relativo a las definiciones. Pues sin decirlo, las leyes que se prevean para el conflicto de competencia cubrirán tanto en la sucesión testada como en la intestada, el conjunto o totalidad de los bienes de la herencia que serán tenidos en cuenta en todas y cada una de las fases del fenómeno sucesorio y por tanto, desde su nacimiento o apertura de la sucesión hasta su muerte o liquidación o partición del haber hereditario (art. 21 RB-IV) o hasta su transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos que integren la herencia [CDO (42)]. Fases que quedarán reflejadas en el Certificado Sucesorio Europeo, como documento que resume el esfuerzo del consenso alcanzado en sucesiones de ámbito transfronterizo.

No hay sin embargo que olvidar, ya lo mencioné, que el RB-IV contempla (*ex. art.* 30), la posibilidad de que se excluyan de la ley aplicable a la sucesión determinada categoría de bienes (en especial inmuebles o empresas), cuando el EM donde estén situados restrinja la sucesión de los mismos respecto de la ley que rija la sucesión. Aunque el precepto no coadyuve aparentemente a la unidad en la sucesión⁴⁵, sin embargo, está en la misma línea de cuando excluye del campo de aplicación del instrumento por diversos motivos ciertas materias, por ejemplo, los bienes que forman parte de un *trust* inter vivos. Su no enumeración en el artículo 1 relativo al campo de aplicación del instrumento se debe a que no se puede indicar de forma general el caso en que los EEMM someten a normas especiales dichos bienes (pues obedecen a consideraciones de diversa índole: económica, social o familiar), de forma que para hacer compatible estas restricciones a la aplicación general de la ley aplicable a la sucesión, el RB-IV explica que esas excepciones a la ley aplicable a la sucesión han de interpretarse en sentido estricto. De este modo, no serían excepciones amparables en el artículo 30 RB-IV ni las disposiciones que prevén una legítima superior a la que podría llegarse con la ley aplicable a la sucesión ni la norma de conflicto de leyes que prevé distintas leyes aplicables según si se trata de bienes muebles o inmuebles [CDO (54)].

Nos recuerda RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ que el tratamiento unitario de la sucesión quiebra en el propio RB-IV cuando contempla el hecho de que disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios o los mismos pactos sucesorios puedan producir a la postre que parte de los bienes que conciernan a dichos actos de última voluntad se rijan por una ley distinta a la ley aplicable al conjunto de bienes que integran la sucesión.

En mi opinión, cuando el Reglamento afirma en su artículo 24 que hay que enjuiciar la admisibilidad y la validez material del acto de última voluntad por la ley que habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición, no hay que entender que puede producirse una fragmentación de la sucesión; al contrario, si atendemos a la explicación del propio Reglamento en su CDO (51) nos damos cuenta que su intención es precisamente que dichas cuestiones se entiendan regidas por la ley más cercana al causante, cual es la ley de su residencia habitual o la elegida por el causante-disponente y ello no quiebra la sucesión sino que iguala los requisitos previos a la misma y su contenido. Así, la admisión de un testamento mancomunado realizado en Galicia por un gallego residente en Bélgica, no se enjuiciaría por el Derecho civil de Galicia —que por cierto admite este tipo testamentario, *ex. artículos 187-195 LDCG*— sino por la ley belga que es la de su residencia habitual, la misma ley que regirá la sucesión en su conjunto, por lo que se igualan o unifican en una misma ley, la belga, la admisión del acto de última voluntad y la ley aplicable a la sucesión de dicho español.

Para que se dé como posibilidad que el haber hereditario se rija por una ley distinta de la que admite el acto de disposición *mortis causa* o su validez material, debería interpretarse de forma distinta el artículo 24 RB-IV; por ejemplo, que la admisión de un testamento mancomunado realizado en Galicia por un gallego residente en Bélgica, se enjuiciaría por el Derecho civil de Galicia —que lo admite— mientras que la ley aplicable a la sucesión de dicho español, sería la ley belga; pero aun así, las distintas leyes que aparecen, la española para la admisibilidad del testamento y la belga para regir la sucesión, no fragmentan realmente la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos que la componen, quedan sometidos a una única ley, inclusive en el caso de que no se admitiera el tipo de testamento mancomunado, (imagínese a un español de derecho común en el que está prohibido, pues la ley de la residencia habitual del mismo, en nuestro ejemplo, la belga, sería la que regiría la sucesión en su totalidad).

Si fuera esta interpretación y no la que da el RB-IV en su CDO (51), habría que añadir que el propio RB-IV palía esta potencial fragmentación cuando ofrece la posibilidad de elegir que la admisibilidad y la validez material del acto de última voluntad se rijan (*ex. art. 24.2 RB-IV*), por la misma ley que puede ser elegida conforme al artículo 22 RB-IV. Ejemplo: belga residente en Galicia que otorga un testamento mancomunado en Galicia y que señala como ley aplicable a la sucesión la ley de su nacionalidad y que por la posibilidad que le brinda el artículo 24.2 RB-IV puede como disponente escoger la misma ley belga para que rija la admisibilidad y validez material de dicho acto.

La misma posibilidad de igualar (unificar), la ley aplicable a la sucesión y la ley que rija la admisibilidad, validez material y efectos vinculantes inter-partes, a través de la elección de la ley aplicable conforme al artículo 22 RB-IV, ofrece

el legislador respecto de los pactos sucesorios (*ex. art. 25.3 RB-IV*) tanto si son relativos a la sucesión de una sola persona como a la sucesión de varias. Y aquí estaría más justificado ese ofrecimiento que cuando estuviéramos ante una disposición *mortis causa* distinta de los pactos sucesorios, ya que respecto de ellos el Reglamento no explicita [CDO (51)], a diferencia del caso de disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios, la interpretación que hay que dar a la expresión de que un pacto sucesorio «...se regirá, ... por la ley que, en virtud del presente Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si aquella [la persona a la que se refiere la sucesión], hubiere fallecido en la fecha de conclusión del pacto». Por lo que puede deducirse que el Reglamento está aceptando la posible fragmentación de la sucesión. Por ejemplo, un gallego residente en Bélgica que realiza un pacto sucesorio con otra persona a favor de una sola persona belga (puede hacerlo porque en el Código Civil gallego permite los pactos sucesorios⁴⁶), puede dar lugar a que se rija por la ley belga, la admisibilidad del pacto, su validez material (por ejemplo su capacidad para realizar el pacto sucesorio) y sus efectos vinculantes (por ejemplo que un bien determinado pase a nombre de la persona belga) de forma que el resto de los bienes hereditarios que no son objeto de pacto sucesorio se rijan por la ley española.

No obstante, hay que señalar también que la intención del legislador respecto de los pactos sucesorios es paliar por una parte, los distintos requisitos de admisibilidad y aceptación de los mismos previstos en los EEMM [CDO (49)] y por otra, evitar que los efectos vinculantes entre las partes en dichos pactos entrañen un fraude respecto de los derechos de los legitimarios o de otras personas que se preservan por la ley aplicable a la sucesión [CDO (59)]. No es otra la finalidad del contenido del artículo 25, por lo que la fórmula empleada para ello es unificar no solo la validez material y la admisibilidad del pacto sucesorio sino los efectos vinculantes entre las partes en la misma ley aplicable al conjunto de la sucesión. Así, el pacto en principio no debería estar regido potencialmente por una ley distinta de la sucesión⁴⁷.

Otra cosa sería la interpretación que habría que dar a la autonomía de la voluntad presente en el artículo 22 RB-IV y que se reafirma en el artículo 24.2 RB-IV, ya que si la elección de la ley aplicable a la sucesión (*professio iuris*) puede deducirse («habrá de resultar» dice el art. 22) de los términos de la obligada disposición *mortis causa* y en ella no se dispone de todos los bienes, se entiende por aplicación del artículo 23, que se extiende a cualquier bien no dispuesto pues debe atañer a la «totalidad de la sucesión».

La globalidad del tratamiento del fenómeno sucesorio se materializa en que no habrá sino una y única ley aplicable a la sucesión, a todas y cada una de sus fases, a todos y cada uno de sus bienes, sea esta elegida por el causante o sea esta aplicable en defecto de elección. Se ponderó y valoró más positivo tratar como un todo la sucesión para evitar las dificultades que nacían y se habían

comprobado en aquellos sistemas escisionistas que admitían un fraccionamiento o desmembración de la sucesión al utilizar distintas leyes en distintas fases o bienes de la misma.

En consecuencia, es global el Reglamento porque es omnicompreensivo de los sujetos participantes en la sucesión, en el desarrollo de su regulación de DIP y en el tratamiento unitario tanto de las fases del fenómeno sucesorio como de sus elementos o bienes integrantes. Ha ganado el principio de universalidad frente al principio de fragmentación⁴⁸.

1. DEL POSTERGADO ANILLO DE LA LEY APLICABLE AL CONFLICTO DE LEYES EN LAS SUCESIONES INTERNACIONALES: EL INICIO DE UNA PLANIFICACIÓN SUCESORIA EFICAZ

Tras la salida en 2012 del instrumento jurídico que se analiza no es inusual leer valoraciones positivas del mismo y, entre ellas, el que la norma pone orden y abre la posibilidad de iniciar una planificación sucesoria. En efecto, la impresión que el nuevo instrumento da a los profesionales del ramo consagrados a intervenir en las cuestiones de las sucesiones transfronterizas parece ser en principio buena y coincide con la intención que tuvo la Comisión Europea cuando estábamos discutiendo en el PRM III/IV las posibilidades que, a nivel de conflicto de leyes, el instrumento ofrecería: facilitar e incentivar la planificación de la sucesión que sin el instrumento se veía normalmente abocada al fracaso por el sinfín de normas nacionales coexistentes en el conflicto. Hoy esa intención queda positivizada en el CDO (38) del RB-IV. Pero, ¿por qué facilita la planificación de la sucesión?

Primero, porque con el RB-IV se tiene en cuenta por primera vez en el ámbito de la cooperación judicial civil que lo importante para cualquier interesado en la sucesión es la ley que finalmente será aplicada a la Sucesión al ser la más cercana culturalmente hablando a los interesados y no la autoridad que la aplique [CDO (37)]. Además, ya se ha explicado que se tuvo en cuenta que no se podría conseguir el reconocimiento mutuo de decisiones judiciales o no judiciales si no se puenteaban las fallas de los distintos sistemas jurídicos existentes en el espacio europeo⁴⁹.

Segundo, porque con el instrumento se evita —ya se apuntó al hablar de globalización— el usual caso del desmembramiento o fragmentación de la sucesión en partes⁵⁰, justificada por la diferente naturaleza de los bienes y derechos de la herencia [CDO (37)] o por las distintas fases del fenómeno sucesorio, que eran jurídicamente vinculadas a distintas leyes; es decir, a partir del consenso en considerar como un todo global la sucesión y concebir una única ley aplicable a su totalidad (art. 23), se instaura la seguridad⁵¹ de la sucesión por la previsibilidad de la ley aplicable y por la planificación de la misma. Por eso, tomando lógicamente como punto de partida y discusión el artículo 7.2 de la Convención

de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, de 1 de agosto de 1989⁵², cae «en particular» bajo el paraguas de «la totalidad de la sucesión» o ámbito de la ley aplicable, todas las fases del fenómeno hereditario, desde la delación y vocación de la herencia, pasando por su administración⁵³, hasta su partición y todos los bienes, derechos y obligaciones o en particular la responsabilidad por deudas y carga de la misma [art. 23 y CDO (42)]. Se evita con ello la posibilidad de «zona gris»⁵⁴ que la CH 1989 autorizaba en el apartado 3.º⁵⁵ del mismo precepto cuando permitía a los Estados contratantes aumentar las cuestiones que el apartado 2.º del precepto enumeraba como lista «positiva» pues reconocía que la armonización realmente conseguida se limitaba severamente al incluir cuestiones perteneciente esencialmente a la fase de la sucesión denominada «dévolution»⁵⁶.

A. *La residencia habitual del difunto como factor de conexión à la mode y la posibilidad de elección de la ley de la nacionalidad aplicable a la sucesión*

Se ha llegado a afirmar que la «principal novedad del reglamento» es el abandono del factor de conexión de la nacionalidad que prevalecía sobre cualquier otro factor de conexión en el ámbito interno de los EEMM para la solución del conflicto de leyes y su sustitución por el factor calificado entonces «à la mode»⁵⁷, de la residencia habitual del difunto en el momento de su muerte; factor, por cierto que habrá de aplicarse como regla general para determinar la única ley aplicable al conjunto de la sucesión, salvo si no se contradice por el causante optando previamente por otra Ley y en presencia de fedatario público.

No sé si es la principal novedad o no del RB-IV pero lo que sí sé es que, a pesar de que la adopción de la residencia habitual del difunto, abandonando el tradicional de la nacionalidad del causante (en el caso español supone la modificación del art. 9.1 del Código Civil) como factor de conexión es una llamativa cesión de la soberanía de los estados, sin embargo no desbanca la nacionalidad como factor de conexión ni en el conflicto de leyes aplicables ni en el de competencia, sino que incluso, la prioriza cuando por encima de la regla general de configurar la ley aplicable a la sucesión sobre la residencia habitual del difunto en el momento de su fallecimiento, se introduce la autonomía de la voluntad sobre la base de su nacionalidad que se extiende incluso en el ámbito de competencia a otras partes interesadas en la herencia.

En principio supone una revolución en sí misma que este anillo del conflicto de leyes se desligue de la nacionalidad del difunto como tradicional punto de conexión en todos los textos jurídicos de corte continental, y acoja sin pestañeo ninguno, el de la residencia habitual, criterio adoptado —como queda afirmado— en los Reglamentos que descansaban en el Programa de medidas 2000 por ser acorde, en general, —como recuerda el CDO (23)— con la noción del espacio europeo.

Cuando analizábamos las respuestas al Libro Verde de sucesiones y El Estudio del Dnotl, se veía claramente que la mayoría de los EEMM encuadrables en lo que se denomina «sistemas unitarios» por aquello de tratar la sucesión de forma global con una sola ley aplicable, basaban la resolución del conflicto de leyes en el factor de la nacionalidad del difunto en el momento de su muerte (II.2, p. 44)⁵⁸.

Durante la discusión del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos y los documentos de trabajo en el PRM III/IV la residencia habitual del difunto suscitó serias dudas respecto no solo de su alcance y similitud o inclusión en el mismo de lo que Reino Unido e Irlanda entendían por «domicile of origine» sino de, incluso, la conveniencia de utilizarla como factor de conexión por la mayor inseguridad que produciría su variabilidad a lo largo de la vida de una persona.

Qué se entiende por «residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento», era la cuestión principal que surgía cuando analizábamos los casos en que los desplazamientos esencialmente de los ciudadanos⁵⁹ en el espacio europeo comenzaban a ser muy frecuentes y duraban mucho o poco tiempo dependiendo de ciertos factores pero esencialmente, del trabajo. Se pensaba, por ejemplo, en el funcionario nacional típico que iba a trabajar a las instituciones europeas por un tiempo y que alargaba su estancia [caso hoy reflejado esencialmente en el CDO (24), o en el ciudadano que verdaderamente ya se había afincado en otro sitio por cuestiones de trabajo, de salud o por decisión propia para vivir justo el final de su vida y adviniera en poco tiempo su óbito (reflejado hoy en el CDO (25))].

Los criterios para determinar en estos y en otros casos la residencia habitual tienen reflejo no en el articulado del RB-IV sino en sus CDOs (23), (24) y (25), conforme a los cuales, la autoridad que sustancie la sucesión debe llegar al convencimiento de que pese a la apariencia de una residencia habitual del difunto, esa residencia habitual constituye «un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate, teniendo en cuenta los objetivos específicos del Reglamento». Así, de forma general, la autoridad deberá apreciar las circunstancias de la vida del causante durante los años previos y coetáneos a su fallecimiento y en particular, la duración, regularidad y condiciones y motivos de su presencia en determinado EM (CDO 23); y en casos más complejos (CDOs 24 y 25), como el del causante que pasaba largas temporadas en un Estado distinto del de su origen o en varios por motivos esencialmente de trabajo, o en el caso de que casi inmediatamente de mudarse a un EM acaezca su fallecimiento, destruir esas aparentes residencias habituales ponderando el centro de interés familiar y su vida social, la nacionalidad o el lugar en que se localizasen los principales bienes del causante. En definitiva, como dice el Prof. BALDUS⁶⁰, hay que leer los preceptos sobre la conexión de la residencia habitual con la idea de que hay que fijar en la medida de lo posible el derecho aplicable y la competencia en el mismo lugar, en aquel en que se encuentran los bienes y el tribunal conoce el derecho.

Parece mentira, dada su escasa representatividad para los EEMM⁶¹, que la CH 1989, haya sido siempre el punto de partida para iniciar la discusión sobre la conveniencia de utilizar el factor de conexión de la residencia habitual. Pero la verdad es que aunque los tres números⁶² en que se estructura el artículo 3 preveían diferentes soluciones a las tres distintas situaciones en las que podría encontrarse el *de cuius*⁶³ (residencia obligatoria no excepcional, residencia temporal excepcionable de manera limitada y residencia atemporal u ordinaria excepcionable de manera ilimitada), y fueron de nuevo analizados por en el PRM III/IV, las tres proposiciones que llegaron a la Comisión europea para su adopción tanto en el Proyecto de Propuesta de Reglamento como para la Propuesta en sí, no se inspiraron en dicho precepto sino en el Reglamento de 29 de mayo de 2000 relativo a los procedimientos de insolvencia, en el que se utilizaba la expresión más general de «centro de intereses principales del deudor» que era definido por la propia Exposición de Motivos del instrumento en su parágrafo 13 así: «Le centre des intérêts principaux devrait correspondre au lieu où le débiteur gère habituellement ses intérêts et qui est donc vérifiable par les tiers». De hecho, —como ya se ha apuntado— los CDOs 23 y 24 RB-IV cuando anuncian los criterios que la autoridad debe tener en cuenta para poder apreciar el criterio de la residencia habitual del difunto en el momento de su fallecimiento afirma que «determinada así (se entiende la residencia habitual con esos criterios), debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento».

En efecto, la expresión «centro de intereses principales del deudor» inspiró la de «centro de intereses principales del difunto», bien para sustituir al factor de la «residencia habitual del difunto» (propuesta del Prof. LAGARDE⁶⁴), bien para concretizar el concepto de residencia habitual (propuesta del Prof. IGLESIAS BUHIGUES⁶⁵). Pero finalmente no se utilizó ni para uno ni para otro propósito y se prefirió el artículo 19⁶⁶ del Anteproyecto del Notario Damascelli que apuntaba, sin aclaración ni definición alguna⁶⁷, como primer factor objetivo de conexión, la residencia habitual del difunto en el momento de su fallecimiento⁶⁸.

El «domicile» en su acepción de «domicile of origin⁶⁹» era un concepto que aunque no tenía buena prensa en el propio CH 1989⁷⁰ ya que en el Informe Explicativo del convenio al hilo del comentario al número 1 del artículo 3 se llega a afirmar «que était déjà en cette époque préférable parler de «résidence habituelle» et non de domicile puisque ce dernier était entaché d'indubitables bizarreries, telles que la réapparition du domicile d'origine», se había estado respetando en la génesis de los demás instrumentos de cooperación judicial civil. Fue, claro está, objeto de aclaración dentro del PRM III/IV principalmente por el experto GALLARDO PIQUERAS quien dio una nota de calificación registral de un documento presentado ante sí como Registrador de la Propiedad núm. 2 de Mijas (Málaga) para su calificación, en la que se argüía que el «domicile of origine» se acercaba más al concepto de «vecindad civil» o incluso

de «nacionalidad» que al de «residencia habitual» aunque se distinguiera de la nacionalidad por el simple hecho de que solo se podría tener un *domicile*⁷¹ y por el Prof. PAUL MATTHEW⁷², también experto del PRM III/IV, quien aportó una nota aclaratoria sobre el significado de «domicile of origin», resaltando estas tres ideas: que es el primer domicilio del individuo (afirmaba en su nota: «The first domicile (and for many people, the only domicile that they ever have)»), que se adquiere por herencia (afirmaba: «this is the domicile of the father or the mother at the birth of the de cuius. It is the father's domicile if the de cuius is born in wedlock during his father's lifetime, and the mother's domicile if not»), que la permanencia está tanto en su concepto (diría: «in the common law systems is the idea of the 'permanent home'»), que revive cuando se adoptó otro domicilio por elección y se pierde luego o no se demuestra la intención de morar en dicho lugar elegido [lo expresaba así: «Under English law, he can lose a domicile of choice by ceasing to reside there and ceasing to have the requisite intention, without necessarily acquiring a domicile of choice in another place. In that case, unless and until a further domicile of choice is acquired the domicile of origin revives. (But this no longer applies in the USA, Australia or New Zealand. So even amongst common law states, domicile does not always mean the same thing)»].

Se discutió, evidentemente, la conveniencia o no de mantener la residencia habitual del difunto como factor de conexión variable a pesar de los tres tipos de situaciones no deseadas a las que podría conducir. Así, en primer lugar, se discutió si compensaba o no la situación de sorpresa que causaría «hipotéticamente» al causante que vivió y murió sin plantearse que el cambio de residencia cambiase la ley de la sucesión y llevara a la aplicación de una ley distinta de la que él culturalmente estaba ligado; en segundo lugar, se sopesó si valía la pena la situación de inseguridad que vivirían, con o sin disposición de última voluntad del causante, los beneficiarios de la sucesión (especialmente los herederos forzosos de ciertos países), que con el cambio de residencia podrían ver frustradas sus legítimas expectativas; y, finalmente, si compensaba asumir o no la maniobra de fraude a los herederos forzosos cambiando de residencia al cambiar la ley aplicable a la sucesión.

50) Los resultados de dichas discusiones están ya expresadas en el instrumento: la residencia habitual del difunto en el momento de su muerte puede llevar a las situaciones no deseadas y descritas más arriba pero como todas pertenecen al ámbito nacional de los EEMM que se intenta superar con el RB-IV, este no puede pretender sino ofrecer un punto de conexión que sea acorde con el nuevo espacio europeo de las personas que se inicia con Amsterdam y arbitrar los mecanismos para evitar el cambio cultural que supone el cambio de ley aplicable, esencialmente a través de la elección de la ley de la nacionalidad del difunto. Coadyuva a la seguridad de la sucesión que plantea el Reglamento el hecho de que se excepcione la ley aplicable a la sucesión la residencia habi-

tual del difunto en el momento de su fallecimiento, con la aplicación de ley del Estado con la que el causante guarde un «vínculo manifiestamente más estrecho (art. 21.2 RB-IV) puesto que como afirma RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ⁷³, se augura en buena parte de los casos, la potencial ley más estrechamente vinculada al causante será la de su nacionalidad.

B. *La Professio iuris controlada y limitada*

Aun cuando la importancia dada al anillo de la ley aplicable al conflicto de leyes fuera grande y se impusiera como regla general el factor de conexión de la residencia habitual del difunto en el momento del fallecimiento, ello no llegó a desvirtuar, como hemos afirmado, la importancia del factor de conexión de la nacionalidad pues esta —así se decidió— podrá ser siempre elegida por el causante, de forma expresa y en disposición de última voluntad (*ex. art. 22*), pudiendo tener reflejo incluso en el nuevo certificado sucesorio europeo (art. 68.i).

Estamos ante lo que la doctrina llama «*professio iuris* controlada» tanto material como formalmente a la que podría calificarse o no de «limitada»⁷⁴ en función de si puede ejercerse por aquel nacional residente en un Estado europeo en el que coexistan diversos sistemas sucesorios.

En efecto, la *professio iuris* queda finalmente controlada en un «o lo tomas o lo dejas»; es decir, por un único factor de conexión a elegir⁷⁵ y una única forma de hacerlo, esto es, la ley de la nacionalidad del difunto será el único factor de conexión que deberá elegirse en una disposición de última voluntad bien referida al momento de realizar la elección o al momento de su fallecimiento (art. 22.1 y 2); solo así, se argumentó, se dota de seguridad a la elección y solo así se puede afirmar que no cabría el reenvío amplio que admite el artículo 34.1 RB-IV, es decir, que la técnica del reenvío no puede desvirtuar la voluntad del testador al designar la ley aplicable a su sucesión, como podría pasar si sin elección de la ley aplicable a la sucesión por el testador que reside en un país en el que se admita la sucesión fragmentada (por ejemplo, EEUU o UK), y designar la *lex loci* para los bienes situados en territorio europeo, pues en ese caso, para dichos bienes, gracias al reenvío, la ley aplicable será la de un EM, desvirtuándose el principio de unidad de la sucesión del que parte el RB-IV⁷⁶.

Es verdad que se discutió en el seno del grupo de expertos la posibilidad de ofrecer una *professio iuris* de la residencia habitual del difunto al tiempo del fallecimiento del mismo modo que la ofrece la CH 1989 (*ex. art. 5.1*); pero lógicamente se abandona la idea tras la toma de decisión primera, esto es, de considerar que la residencia habitual del difunto en ese momento debía ser la regla general, por lo que se asumía la falta de dominio incluso del propio causante del cambio o mutabilidad de norma que supondría la residencia habitual⁷⁷ y por supuesto, se reafirma el pensamiento de que la elección de la ley de la

nacionalidad tutela la idea de *enraizamiento* del causante pues será quien con el hecho de la elección demuestre su conexión con su cultura nacional a pesar sus cambios de residencia y la apariencia de «asimilación» de otras culturas⁷⁸.

Que la *professio iuris* ha de hacerse en «forma de disposición *mortis causa*», también dota de seguridad a la elección, entendiendo por tal forma el RB-IV, ex. artículo 3.d) no solo un testamento sino un testamento mancomunado e incluso un pacto sucesorio (conceptos que a su vez se definen antes en el propio precepto en sus letras c)⁷⁹ y b)⁸⁰, respectivamente⁸¹), pudiéndose enjuiciar su admisibilidad y validez material conforme a la ley de la nacionalidad del difunto por ser la elegida.

Ahora bien, dos cuestiones se plantean en cuanto a la elección por el causante de la ley aplicable de su nacionalidad: si la disposición *mortis causa* no contiene la elección de la ley aplicable a la sucesión o la nominación de la misma no se expresa de forma inequívoca y si el causante tiene varias nacionalidades o puede llegar a tenerlas, qué oportunidades de elección permite el Reglamento.

La designación imprecisa de la ley de la nacionalidad está presente en el Reglamento, en tanto que dicha elección podría «resultar» (deducirse), de los términos de una disposición *mortis causa* (art. 22.2). Se incluye en el último momento la posibilidad de lo que se ha denominado «elección tácita⁸²» de la ley aplicable⁸³, para mitigar algo la rigidez con que la Doctrina calificaba el hecho de que la elección de la ley aplicable estuviera limitada a la nacionalidad del difunto y no se extendiera, como en otros instrumentos, a la *lex rei sitae* o a la ley del régimen económico matrimonio o incluso, a la de la residencia habitual del causante.

Acorde con admitir la elección tácita que propone el Reglamento, estoy de acuerdo con PRATS ALBENTOSA⁸⁴, cuando afirma que conforme al artículo 22.1.2.º sería válida tanto la elección de la ley de la nacionalidad o de alguna de las nacionalidades que tenga en el momento de hacer la elección como la elección de las que ostente en el momento del fallecimiento, aunque su argumento para interpretar teleológicamente dicho precepto sea que la certidumbre de la ley que se elija para regir la sucesión es en el momento de la apertura de la sucesión. ÁLVAREZ GONZÁLEZ⁸⁵, recordando los ejemplos de elección que el Informe Explicativo del CH 1989 recoge y que declara que el Convenio no obliga al causante a elegir la ley citando expresamente el nombre del Estado aunque resulta preferible a una designación del tipo «mi sucesión se regirá por la ley de mi residencia habitual en el momento de la designación», considera que sería «interesante» nombrar la ley que sea si se opta en el momento de la elección, mientras que cuando la elección se refiera al momento del fallecimiento, no encuentra razones para preferir un nombramiento directo de dicha ley (ley equis o ley zeta) sino que cabe un nombramiento indirecto (ley nacional en el momento del fallecimiento).

¿Cómo se enjuiciaría tanto la validez material como la formal de dicha disposición de última voluntad?

Obviamente, la residencia habitual del difunto en el momento de disponer por testamento o de concluir el pacto sucesorio será el punto de conexión determinante tanto de la validez material⁸⁶ [CDO (26)] como de la validez formal [CDO (27)], salvo que, en este último caso, el EM forme parte, como es el caso de España⁸⁷, del Convenio de La Haya, sobre el conflicto de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias de 5 de octubre de 1961⁸⁸, pues se aplicaría este y conforme a su artículo 1, la validez formal del testamento viene determinada por una amplia cascada de diferentes tipos de factores de conexión⁸⁹ que lo que intentan es facilitar la validez formal del testamento ante situaciones claudicantes, ahora bien, está limitado si la aplicación del CH 1961 es manifiestamente incompatible con el orden público, en este caso, del estado español⁹⁰.

Algún autor⁹¹ sigue afirmando que la *professio iuris* es un acto independiente de la validez de la disposición *mortis causa*, de tal forma que cabe la posibilidad de mantener la validez de la misma aunque el testamento o el pacto sucesorio sean inválidos. Sin tener que ahondar en las razones que han llevado a imponer una forma solemne al testamento, hago mía la razón fundamental que apunta JORDANO BAREA⁹², para mantener que el testamento es un acto formal o solemne: hay que proteger incluso al testador de sí mismo, es decir, de su voluntad precipitada y espontánea, pues hay que dar certeza de su existencia y de su contenido. No cabe duda que para la mayoría de la doctrina es un acto formal y solemne (art. 687 CC) de manera que «en él la voluntad solo es eficaz en cuanto se ajusta en su manifestación a los requisitos de forma prescritos por la Ley, de suerte que el testamento será nulo —aunque no haya duda acerca de la verdadera voluntad del testador— si en su otorgamiento no se han observado las formalidades [o solemnidades⁹³] establecidas en el Código»⁹⁴.

La coherencia con respecto a que la *professio iuris* de la nacionalidad que se ofrece, nazca controlada, es que sea inmutable en el caso de que acaezca posteriormente un cambio de la nacionalidad elegida, la cual, recordemos, solo puede ser la que se posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento del declarante (art. 22.1 RB-IV); es decir, ante un conflicto móvil por cambio de nacionalidad (por pérdida de la elegida o por adquisición de otra distinta con posterioridad a la elección y con o sin pérdida de la anterior), la ley de la nacionalidad del difunto elegida formalmente en acto de última voluntad, no debería ser mutada. La razón principal en cada conflicto móvil es la misma: el Reglamento ha primado la seguridad en la elección en base a ofrecer la nacionalidad del difunto, como único factor de conexión elegible aunque pueda referirse a momentos diferentes, el de la elección o el del fallecimiento y con la misma exigencia formal (las formalidades del acto de última voluntad) para expresarla.

Creo que todos los argumentos que apunta RUIZ RIVAS⁹⁵ para primar la inmutabilidad del conflicto móvil debido a la nacionalidad respecto de los que podrían sostener su mutabilidad son, aunque de corte formal, absolutamente atendibles para primar lo elegido frente a actos posteriores del disponente; así tanto el argumento literal que apunta el artículo 22.4 RH de que cualquier modificación o revocación de la elección deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o revocación de las disposiciones *mortis causa* (art. 22.4), el de que la adquisición de la nacionalidad siempre entraña actos formales y que si no expresó formalmente su voluntad de cambio de ley a la nueva nacionalidad es porque su voluntad permanece inmutable y hay que darle preeminencia, como también el de que el propio Reglamento considera el momento de la disposición *mortis causa* del causante como criterio para valorar su admisibilidad y validez material y no cualquier cambio posterior, no se empañan por el general de nuestro sistema de que hay que buscar la voluntad del causante más allá de sus palabras que, en alguna medida, está presente en la excepción a la regla general de la ley aplicable (*ex. art. 21.2*).

Finalmente, el argumento de si el Reglamento permite la elección de la nacionalidad del difunto al tiempo de su otorgamiento es porque «indirectamente» está contemplando la posibilidad de que el testador pueda fallecer ostentando otra nacionalidad adquirida con posterioridad, no tiene contraargumento porque precisamente lo que está haciendo el precepto es resolver el conflicto.

Si ciertamente acepto de buen grado todos los argumentos que apoyan la inmutabilidad en el conflicto móvil debido al cambio de nacionalidad, sin embargo, me cuesta calificar siquiera de conflicto móvil a aquel que, apunta la misma doctrina, existe por el cambio de residencia del causante tras la mención de una residencia habitual en un documento de últimas voluntades. Por una parte, porque mencionar no es elegir la ley de la residencia habitual si lo que se menciona es aquella residencia habitual que se tenga en el momento del fallecimiento, pues ello, con o sin mención o con o sin acto de última voluntad viene dado por la regla general del artículo 21.1 RB-IV⁹⁶. Sería elegir solo si se mencionara una residencia habitual actual o la que se tuviera en el momento de la elección en el acto de última voluntad. Pero creo que el instrumento europeo, preocupado por primar la residencia habitual del difunto en el momento de su muerte como regla general (art. 21.1) y dejar solo la *professio iuris* constreñida a la nacionalidad del difunto en dos posibles momentos, en el de la elección o disposición y en el del fallecimiento del causante, no permite que se pueda hacer aunque sea de forma indirecta (solo mencionando la residencia actual y no la ley que correspondiera a la misma), una elección de ley aplicable; si no cabe elección alguna distinta de la residencia habitual que establece como regla general el artículo 21.1 RB-IV, da igual que se cambie o no la residencia posteriormente y en ella se muera, porque se aplicará dicho precepto y no habrá que considerar que hay un conflicto móvil.

La limitación de la *professio iuris* cuando estamos hablando de Estados plurilegislativos en lo que el conflicto territorial de leyes se resuelve con puntos de conexión, por ejemplo, con la vecindad civil en España, no es imperativa. El artículo 38 RB-IV debe interpretarse de forma que la aplicación *erga omnes* del Reglamento en este ámbito del conflicto interregional depende de la voluntad de los EEMM, por lo que se necesitará un pronunciamiento expreso del Estado español antes de que entre en vigor el Reglamento⁹⁷. Si ello no ocurre, habrá que respetar las reglas que solucionan el conflicto interno de los EEMM conforme al artículo 36 RB-IV y por tanto, obviamente no podría elegirse otra ley que la que viniera dada por la vecindad civil, salvo que se renuncie a ella primero manifestando la voluntad de acogerse a la que durante dos años de residencia continuada se tuviera derecho (*ex. art. 14.5.1.º CC*). Respeto profundamente los argumentos que resume RIVAS RUIZ⁹⁸ cuando se decanta por la admisibilidad de la *professio iuris* dentro del ámbito interno de nuestro Estado, a saber, que no se puede hacer de peor condición a un nacional español que a un nacional de la UE, que se desvirtúa el principio de identidad de soluciones en DIP y que ya hay ejemplos en los que Convenios internacionales en este sector aplican sus soluciones internacionales al ámbito interregional, como el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre conflicto de leyes sobre forma de disposiciones testamentarias que uniformizaban la solución internacional y la extendían en el conflicto interregional de los Estados para evitar su incertidumbre⁹⁹. Sin embargo, por una parte, creo que la propia existencia y conjunción de los preceptos mencionados empaña de alguna manera dichos argumentos, (de forma que si el legislador comunitario no se hubiera pronunciado al respecto simplemente hubiera habido cauce para la aplicación obligatoria del Reglamento y con ella, de poder ejercer la *professio iuris*) y de otra parte, la aplicación que se dice «*erga omnes*» está condicionada a la existencia de elementos que hagan que la sucesión de dichos nacionales sea transfronteriza en el sentido europeo, por lo que me aproximo más a la posición doctrinal de que la *professio iuris* que permite el Reglamento solo será posible cuando el Estado expresamente afirme la obligatoriedad del artículo 22 para sus nacionales. En consecuencia, creo acertado que el RB-IV adopte una solución indirecta a la cuestión de los Estados con pluralidad legislativa y que en este caso no siga la senda de otros instrumentos europeos como Roma I y Roma II en los que la solución está basada en una remisión directa que en principio parecía presente en la Propuesta de Reglamento¹⁰⁰, convirtiéndolos en precedentes para el presente Reglamento¹⁰¹.

C. Herencia con administrador preceptivo

52) La herencia con administrador preceptivo se da tanto en el supuesto en que la ley que aplique la autoridad judicial de un Estado miembro no sea la

propia (art. 21 RB-IV), como la de un tercer Estado, lo que como ya se explicó es posible dada la aplicación universal de la ley designada por el Reglamento (art. 20 RB-IV).

En una excepción no deseada de falta de correspondencia entre la ley aplicable al conflicto de leyes y la ley aplicable al conflicto de competencia, pero posible [(CDO (43))] cuando la aplicación de la regla general de la competencia basada en la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento (art. 4 RB-IV) hace autoridad competente para sustanciar la sucesión a dicha autoridad y no a la autoridad correspondiente a la ley que el causante eligió correspondiente a su nacionalidad (art. 22 RB-IV), se ubica el caso de herencia con administrador preceptivo. Es así como hay que leer la expresión «ley extranjera» que el artículo 29.1 RB-IV emplea para describir la situación en que una autoridad judicial de un EEMM debe sustanciar la sucesión con la ley de otro Estado miembro porque no se ha abstenido [art. 6.a) RB-IV] o no tuvo que abstenerse [arts. 5 y 6.b) RB-IV] a favor del tribunal del Estado miembro cuya ley fue elegida; y, a pesar de la no participación en el RB-IV de ciertos países anglosajones, la huella de sus sistemas en los que la presencia obligada de tercera persona controlada judicialmente para la administración y liquidación de la herencia (administrador y ejecutor), está patente en las tres normas especiales que se concitan en el artículo 29 RB-IV, y que tratan de su nombramiento, [por quién y a quién (núm. 1)] y de sus facultades (núms. 2 y 3) y que se explican en los CDOs (43) y (44).

Lo que en definitiva se recoge en el instrumento son los llamados *grants* propios de los sistemas anglosajones, que como explica RODRÍGUEZ BENOT¹⁰², son actos de aquella autoridad judicial encargada de controlar la administración de la herencia porque o bien designa al administrador directamente en ella, el propiamente denominado administrador a través del *grant of administration*, u homologa el previamente designado en testamento por el *de cuius* denominado *executor*, a través de un *grant of probate*.

Se respetan pues los sistemas en los que el nombramiento del administrador/ejecutor es preceptivo según el procedimiento nacional de sucesión, pero partiendo de la regla general de que la autoridad del Estado en que sea preceptivo el nombramiento del administrador, nombrará a quien esté legitimado para ejecutar el testamento del causante o para administrar la herencia según la ley aplicable a la sucesión.

Solo se romperá esta regla y, por tanto, se aplicará la ley del foro en el nombramiento del administrador cuando no solo la ley de la sucesión únicamente prevea que pueda nombrarse como administrador a un beneficiario y al mismo tiempo la ley del foro solo admita el nombramiento de un tercero como administrador, sino cuando se den alguna de las tres circunstancias que nombra el precepto y son: una, que haya conflicto de intereses entre los posibles beneficiarios de la sucesión o entre estos y los acreedores o quienes haya garantizado

las deudas del causante; dos, que haya desacuerdo entre los beneficiarios sobre la administración de la herencia; y tres, que la administración fuera compleja a causa de los bienes que integran la herencia.

Las facultades del administrador de la sucesión vendrán determinadas por la misma ley que rija la sucesión; por tanto, aún en el caso de nombramiento de administrador conforme a la ley del foro, las facultades del nombrado serán las que determine la ley de la sucesión, las cuales en principio podrán potenciarse con las condiciones específicas para el ejercicio de las mismas que el tribunal que efectúe el nombramiento imponga siempre de acuerdo a la ley aplicable a la sucesión (art. 29.2.1.º RB-IV).

No obstante, se prevé que el administrador pueda ejercer de forma residual las facultades previstas en la ley del foro siempre que las correspondientes a la ley aplicable a la sucesión no sean suficientes para preservar los derechos de los acreedores o de quienes hayan garantizado las deudas del causante (art. 29.2.2.º RB-IV) y siempre, claro está que en el ejercicio de dichas facultades residuales respete la ley aplicable a la sucesión en lo relativo a la transmisión de los bienes de la herencia, la responsabilidad por deudas de la herencia, los derechos de los beneficiarios y las facultades del ejecutor testamentario, si lo hubiere. En este caso, al igual que en el anterior y con mayor razón, el tribunal que sustancie la sucesión podrá imponer condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades (art. 29.2.3.º RB-IV).

Solo hay un supuesto en que la autoridad competente para nombrar al administrador conforme a la ley aplicable a la sucesión, le puede atribuir excepcionalmente, las facultades previstas en su foro y es cuando la ley que rija la sucesión sea la de un tercer Estado. Ahora bien, dicha atribución no puede mermar la determinación ni los derechos sucesorios de los beneficiarios, incluyendo sus derechos legitimarios o las reclamaciones contra la herencia o contra los herederos (art. 29.3 RB-IV).

2. EL ANILLO INICIAL DE LA COMPETENCIA A SU JUSTO PUESTO

Al igual que hemos visto en el anillo de la ley aplicable al conflicto de leyes, se puede afirmar que en el anillo de la ley aplicable al conflicto de competencia, el valor de la residencia habitual del difunto en el momento del fallecimiento como factor de conexión general (art. 4), tampoco desbanca el factor de conexión del lugar de la nacionalidad del difunto acordada expresamente por las partes interesadas en la sucesión una vez que el difunto haya elegido su propia nacionalidad como factor de conexión en el ámbito del conflicto de ley aplicable conforme al artículo 22 RB-IV (*ex. art. 6*). Se puede decir que si se deja a la iniciativa de las partes interesadas en la sucesión (no a la sola iniciativa del difunto eligiendo su ley aplicable a su sucesión), derivar la com-

petencia de la ley aplicable al conflicto de leyes, se ha implantado una especie de *forum legis* aunque sea más propio esta técnica en el ámbito administrativo que en el privado¹⁰³.

Durante la discusión acerca del factor de conexión apropiado para resolver el conflicto de competencia, es verdad que no ganó el denominado *forum legis*, esto es, derivar la competencia de la ley aplicable al conflicto de leyes. La conveniencia de adoptar este foro fue en más de una ocasión analizada y fue apuntado en el seno del PRM III/IV como la vía adecuada para conseguir que finalmente tuviera la competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión, el tribunal que conociera por sí la ley nacional aplicable, pues de ello se trataba (dado que este anillo del conflicto de leyes había pasado a priorizarse¹⁰⁴). Sin embargo, finalmente el *forum legis* de hecho se adopta porque se fija una competencia exclusiva con la elección del foro para las partes interesadas (art. 5) basada o limitada a la ley de la nacionalidad elegida por el difunto en el conflicto de leyes (art. 22), que consigue reducir en un gran tanto por ciento el riesgo que siempre supone la aplicación de la ley aplicable por autoridad que en principio no tiene obligación de conocer. Riesgo que por otra parte, corren solo las partes interesadas y no desdice la voluntad de difunto porque ella ya pudo quedar plasmada en una disposición de última voluntad (en un testamento o en un pacto sucesorio).

En definitiva, el RB-IV se decanta, primero, por un único órgano competente¹⁰⁵, que será el juez, autoridad o profesional del Derecho con competencia en esta materia que sea fiable (art. 3.2), como por ejemplo un notario español o u «solicitor» inglés; y segundo, por el tribunal del lugar de residencia habitual del fallecido en el momento del óbito pero, eso sí, moldeable a elección de las partes interesadas que si les conviene, seguirán la ley de la nacionalidad elegida por el difunto aplicable a la sucesión, lo que determinará otra autoridad competente.

En consecuencia, si limitamos la elección del causante en el conflicto de ley aplicable a la ley de su nacionalidad y solo en el caso de que se haya elegido por él pueden elegir los demás interesados en la sucesión, no estamos desbancando sin más el tradicional factor de conexión de la nacionalidad sino posicionándolo en su lugar adecuado a un espacio de ciudadanos que han de fluir con miradas más allá de sus lugares de nacimiento y residencia. El supuesto normal será por tanto que la sucesión de un español residente en Bélgica que había elegido la ley española para regir la sucesión, se sustancie ante la autoridad judicial belga porque así se establece como competencia general en el artículo 4 RB-IV. Por tanto, se prima la autonomía de la voluntad porque elegida la ley por el causante, esta será ley aplicable con independencia de quién la aplique. La única forma de que coincidan en el caso de elección de ley aplicable a la sucesión, la ley aplicable y la autoridad, es cuando las partes interesadas acuerden dar importancia a que sea la misma autoridad que conoce «par cœur» la ley, la aplique. Y para eso habrá de consensuarse entre todas, lo que obligará a la autoridad de la

residencia habitual a abstenerse de conocer la sucesión, o de solicitarse por una de ellas, pues en este caso aunque no la obligará a abstenerse [art. 6.b) RB-IV], sí le hará pensar en su posibilidad de abstenerse valorando las circunstancias prácticas de la sucesión como la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes [art. 6.a) RB-IV].

Tras este comentario me parece que así podrá entenderse mejor el funcionamiento de los foros que utiliza el Reglamento y que explico a continuación:

El punto de partida es que se abrirá la sucesión por el Tribunal del EEMM del lugar en el que el causante tuviera su residencia habitual, salvo que por voluntad de los beneficiarios en la sucesión se decida seguir la ley de la nacionalidad del difunto elegida por él para reglar su sucesión.

Estos dos factores de conexión deben completarse con otros dos más: el *forum locis* y el *forum necessitatis*.

El *forum locis* operará cuando el difunto no tenga la residencia habitual en el espacio europeo en el momento de su fallecimiento pero aún posea en dicho momento la nacionalidad en dicho espacio. La nacionalidad aquí no opera como factor de conexión sino como elemento internacional que, añadido al de la localización de los bienes, justifica la aplicación del Reglamento, porque tras la comprobación de dicha nacionalidad, la competencia la tendrá la autoridad del lugar europeo en el que se localicen los bienes.

El *forum necessitatis* se empleará cuando la sucesión no pueda resolverse razonablemente en el tercer estado al que en principio correspondería. En efecto, el Reglamento no se desentiende cuando no puede sumar al lugar europeo en el que se encuentren los bienes, otros elementos internacionales porque aun cuando ni el causante ni las partes interesadas en la sucesión tengan conexión con el espacio europeo, reclama su aplicación cuando los bienes de la sucesión se encuentren en dicho espacio; será, por tanto, el tribunal del lugar en el que se localicen los bienes el que se hará cargo de resolver la sucesión¹⁰⁶.

3. RÉGIMEN NO UNIFORME EN EL ANILLO DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE ACTOS EXTRANJEROS EN MATERIA SUCESORIA

A pesar de la globalidad característica del nuevo instrumento, a su entrada en vigor, el régimen de reconocimiento y ejecución de actos extranjeros en materia sucesoria continuará siendo no uniforme, primero, porque aún se codeará con cada procedimiento de exequátur nacional de cada uno de los EEMM, el cual, en el caso del Estado español, está claro que no se puede aplicar a actos de jurisdicción voluntaria y segundo, porque dicho régimen establece diferencias de reconocimiento y ejecución de lo que se denomina por el RB-IV «resoluciones» y «documentos públicos».

A. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales

Al igual que en otros instrumentos de cooperación judicial civil en los que Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca han quedado fuera del sistema por no ejercer su derecho *opting-in*, en el presente RB-IV estos países también están fuera y, por tanto, las decisiones de sus autoridades serán tratadas de diferente forma a la que estatuye el RB-IV y, por lo que respecta a España, con régimen distinto en función de si la decisión extranjera emana de jurisdicción contenciosa o de jurisdicción voluntaria.

Aquellas resoluciones judiciales que emanen de jurisdicción contenciosa en esta materia serán tratadas de la misma manera que las de aquellos Estados no miembros de la Unión Europea, por lo que se aplicará el anciano procedimiento español de *exequatur* de la LEC 1881 (arts. 951 a 958¹⁰⁷), que dejó vigente la Disp. Derogatoria única, núm. 3 de la vigente LEC 1/2000 hasta que se aprobara la anunciada Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil.

Cuando se trate de hacer valer en España actos (resoluciones judiciales) de jurisdicción voluntaria, el procedimiento de *exequatur* no servirá pues así lo dice la ley¹⁰⁸ y corrobora tanto doctrina de las audiencias como la propia Dirección General de los Registros y del Notariado¹⁰⁹, por lo que se aplicarán analógicamente los preceptos que regulan la práctica de los asientos o forma de acceso a los registros públicos españoles, Civil y de la Propiedad, de los documentos extranjeros, básicamente, los artículos 81-84 RRC y el artículo 4 LH y el artículo 36 RH.

Según dichos preceptos, solo podrá inscribirse en el Registro Civil (*ex*. art. 81 RRC), el llamado documento auténtico extranjero con fuerza ejecutiva en España con arreglo a las leyes o los Tratados internacionales y solo podrán acceder al Registro de la Propiedad (*ex*. art. 36 RH), los documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas de DIP, siempre que contengan la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

En consecuencia, antes de la inscripción de dichos documentos extranjeros, el órgano español ante quien se presenten deberá llevar a cabo un doble control: el control de la autenticidad del documento y el control de su validez material.

El control de su validez formal implica no solo comprobar la legalización del mismo o apostilla (art. 323.2.2 LEC)¹¹⁰ junto con su traducción al castellano o en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate (arts. 144 LEC, 86 RRC y 37 RH) sino la comprobación de si se adoptó la forma que debía revestir en el país de su libramiento (art. 323.2.1 LEC y 36 RH).

Pese a ello, en materia sucesoria, habrá que ver mitigadas estas exigencias generales de autenticidad y de forma con los dos Convenios de La Haya de fecha idéntica, 5 de octubre de 1961, sobre la apostilla¹¹¹ y sobre el conflicto de leyes aplicable en materia de forma de disposiciones testamentarias, del que

es parte no solo España sino prácticamente todos los actuales EEMM y que seguirán vigentes entre ellos porque el RB-IV, por un lado, no exigirá legalización ni formalidad análoga alguna para los documentos expedidos en un EM en su marco de aplicación y por otro, prima este último Convenio sobre su artículo 27 que relata la validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizada por escrito (*ex. art. 75*).

Otro cantar será el control de la validez sustancial de aquellas declaraciones de voluntad que incorpore el acto (art. 323.2.3 LEC y 36 RH), que se llevará a cabo *ex officio* (*ex. art. 12.6 del Código Civil*), siguiendo las normas extranjeras o españolas que deban de aplicarse, tras la resolución del conflicto de leyes por las normas de conflicto españolas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos (art. 323.3 LEC y 36 RH). Es decir, se exige, a diferencia del procedimiento de reconocimiento de *exequatur* mencionado en el que no se sigue el control de la ley aplicable sino el sistema de reciprocidad en el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales que si negativo, emergerá el sistema de condiciones¹¹², un control de la ley que se aplicó por la autoridad extranjera, lo que supondrá que si esta ley no es la misma que la ley que nuestra autoridad hubiere aplicado, lo normal es que no se produzca la eficacia extraterritorial del acto extranjero¹¹³.

Y todo lo expresado anteriormente respecto de los países que no ejercieron el *opting-in* en la adopción del instrumento es una pena, porque como es patente, nuestro país tendrá que homologar, por ejemplo, muchas decisiones judiciales inglesas o muchos actos ingleses de multitud de sucesiones transfronterizas debidas al habitual afincamiento hasta su muerte de ciudadanos europeos de nacionalidad británica en inmuebles de su propiedad sitios sobre todo, en nuestra costa mediterránea. Por lo que cuando acaezcan sus óbitos, el reconocimiento y ejecución de cualquier acto inglés (sentencia o documento), deberá seguir bien el pesado camino del *exequatur* de la LEC 1881, bien el examen de la ley aplicada visto, lo que no es acorde con el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, sobre todo porque la residencia habitual de dichos ciudadanos les podría servir para determinar la ley aplicable al conflicto de leyes y al conflicto de competencia.

En relación con el resto de los EEMM, el reconocimiento y la fuerza ejecutiva (que no ejecución porque esta se dará por el procedimiento nacional previsto para dicho menester por cada EM después de la conversión de la resolución extranjera en título ejecutivo), ya sean declaraciones dictadas en procedimientos contenciosos o no contenciosos [CDO (59)], esto es, de jurisdicción voluntaria, se articulan por el RB-IV a través de la evaluación de los llamados «motivos de denegación del reconocimiento» del artículo 40. Cosa distinta es que los motivos hayan de examinarse siempre en los casos de reconocimiento automático o de reconocimiento incidental y que puedan o no evaluarse también en los casos de solicitud de declaración de reconocimiento y declaración de fuerza ejecutiva de las resoluciones al Estado miembro de ejecución.

Tanto para el reconocimiento automático (art. 39.1) como para el reconocimiento incidental (art. 39.3), es necesario que la autoridad competente a quien se soliciten dichos reconocimientos examine, previamente a su concesión, que la resolución se dictó no solo conforme al campo de aplicación del RB-IV y por el tribunal del EM concernido por el RB-IV, (son los presupuestos del reconocimiento), sino que no concurre ninguno de los cuatro motivos de denegación del reconocimiento (art. 40). Solo así concederá el reconocimiento automático o el incidental.

Cuando lo que se solicita al EM de ejecución es la declaración de reconocimiento de una resolución a título principal (esto se hará si la parte interesada alberga dudas¹¹⁴, *ex. art. 39.2*), o la declaración de fuerza ejecutiva de una resolución dictada en otro EM (art. 43), puede no ser necesario entrar en el examen de los motivos de denegación del reconocimiento. Ello dependerá de si la parte interesada recurre la resolución de declaración de reconocimiento o de fuerza ejecutiva de dicha resolución pues es en la apelación en donde se permite discutirlo alegando los motivos tasados del artículo 40 y no en primera instancia. Se dice por ello que se ha invertido el contencioso o que se ha suprimido porque la conversión en título ejecutivo de la resolución sucesoria se va a producir «*inaudita parte debitoris*» o sin audiencia de parte¹¹⁵ (art. 48). Por supuesto, que se podrían incluso seguir alegando dichos motivos de no reconocimiento si cupiese recurso contra la resolución que en apelación no los estimara, cosa que dependerá simplemente de que los EEMM comuniquen a la Comisión siguiendo el artículo 78 qué recursos cabría.

A pesar de que se posponga el examen de los motivos de denegación de reconocimiento o de no ejecución al momento de la apelación, lo que sí hay hasta llegar a estas dos declaraciones es un proceso mínimo relatado en el RB-IV que, sin embargo, no existe en los dos tipos de reconocimiento (automático e incidental), en los que hemos apuntado es necesario siempre el examen de dichos motivos. Este iter procedimental es el único que conduce al efecto de cosa juzgada *erga omnes* de la Resolución que se quiere hacer reconocer o finalmente ejecutar.

En consecuencia, el examen obligado de dichos motivos de no reconocimiento no es lo que produce un efecto de cosa juzgada *erga omnes* o que no lo produzca. Es el tipo de reconocimiento que pretenda el solicitante. Así, si lo que se solicita es el reconocimiento de un efecto concreto¹¹⁶ invocando directamente la resolución ante la autoridad competente para que sea concedido o si se invoca el reconocimiento como cuestión incidental para evitar otro efecto, (alegando en este caso la excepción de cosa juzgada de la resolución que en España, se articula en un incidente de especial pronunciamiento, *ex. arts. 389 y 416.1.2.º LEC*), lo único que se conseguirá será el efecto pretendido o el hacer valer el efecto de cosa juzgada solo entre las partes o ante la autoridad en que se ha solicitado el reconocimiento automático o el reconocimiento incidental.

Por el contrario, si estamos en presencia de una solicitud de reconocimiento como cuestión principal o de declaración de fuerza ejecutiva de una resolución emitida en otro EM distinto del que ha de reconocer o ejecutar, el efecto que se consigue es la cosa juzgada material por lógica ya que a las declaraciones de reconocimiento o de fuerza juzgada de la resolución se llega con un procedimiento que el Reglamento condensa en los artículos 45 a 58.

Dicho procedimiento de homologación no es nuevo. El RB-IV lo copia o hereda casi en su literalidad, del Reglamento Bruselas I y no del Reglamento Bruselas I bis¹¹⁷, y se denomina «*exequatur light*» o «*exequatur* abreviado» precisamente porque, aunque se dice que el reconocimiento no es automático y que es necesario un procedimiento nacional para instar la ejecución de cualquier resolución de otro Estado miembro, sin embargo, el que cada EM de ejecución solo pueda examinar los mismos cuatro motivos de no reconocimiento o de no declaración de la fuerza ejecutiva de la resolución que se trate y además en el trámite del recurso de apelación que cabe tras las declaraciones de su reconocimiento y de su fuerza ejecutiva, supone ya en sí un avance espectacular: significa sencillamente que el reconocimiento en el EM de ejecución se ha suprimido realmente y que la ejecución nacional deberá de seguirse pero con el límite visto de que la fuerza ejecutiva alcanzada tan solo será atacable en recurso invocando los motivos mencionados, pues si no, las declaraciones de reconocimiento y de fuerza ejecutiva son «automáticas» en el sentido de que se deben emitir después del examen de la solicitud correspondiente acompañada de los documentos que establece el artículo 46, conforme a los artículos 45 a 58.

Si no hay dudas sobre el reconocimiento de la resolución a título principal (art. 39.2), el reconocimiento de la resolución dictada en un EM podrá ser invocada y será reconocida y cobrará su efecto ejecutivo, (que no fuerza ejecutiva), en el Estado miembro de ejecución, «sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno» porque aunque en principio el artículo 39.1 se refiere con su expresión entrecomillada a que no es necesario seguir el *exequatur* nacional vigente en cada uno de los EEMM, a la postre, si no hay discusión sobre el reconocimiento de la resolución, la declaración de fuerza ejecutiva necesaria para convertir en título ejecutivo la resolución dictada por un EM distinto del que va a ejecutarla (arts. 43 y 48), se va a producir con la sola presentación por la parte interesada de solicitud conforme a la ley del Estado miembro de ejecución acompañada de la copia auténtica de la resolución a ejecutar y la certificación del Tribunal de origen de la resolución en formulario, (ex. art. 46), lo que en definitiva no es realmente un procedimiento¹¹⁸ o lo hace muy muy «light». Con la demanda como modalidad de solicitud debe acompañarse inexcusablemente la copia auténtica (que no apostillada), de la Resolución pues será esta la que nos acredite no solo los presupuestos de reconocimiento anteriormente expresados sino que la resolución tiene en el Estado miembro de origen (en adelante, EMO) «fuerza ejecutoria» o que es

«ejecutoria» aunque ello no suponga que sea «firme». La certificación expedida por el Tribunal del Estado miembro de origen (en adelante, TEMO) mediante formulario que expresa el artículo 46.3.b¹¹⁹ y que ha sido recientemente adoptado por la Comisión como Anexo I en el reciente Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1329/2014¹²⁰, puede ser sustituida por documentos que a juicio del Tribunal del Estado miembro de Ejecución (en adelante, TEME), sean equivalentes e incluso puede ser dispensada su presentación. Queda igualmente a criterio del Tribunal o de la autoridad competente exigir la traducción de los documentos que han de acompañar la demanda (*ex. art. 47*).

Por tanto, lo que le hace llamarse procedimiento «light» a este mínimo trámite es, dejando aparte el insalvable procedimiento de ejecución nacional que queda intacto siempre, el escaso procedimiento que sí se inicia cuando, declarada con fuerza ejecutiva una resolución, hay oposición a la misma y se pueden invocar para su examen, las causas o motivos de no reconocimiento o no ejecución del artículo 40 que, por supuesto, son las tasadas y habituales en los Reglamentos de cooperación judicial civil, como no podía ser de otra forma: la manifiesta contradicción al orden público del Estado requerido, la cual no significa, claro está, que quepa la revisión en cuanto al fondo (*ex. art. 41*) ni que se pueda utilizar sino en casos muy concretos y con la lógica limitación de que no sea ese descarte de la ley aplicable contrario a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [CDO (58)]¹²¹; la rebeldía en que puede haberse dictado la resolución; y la posibilidad de ser inconciliable la resolución a reconocer y ejecutar tanto con respecto a otra resolución existente en el Estado miembro requerido como en relación con otra resolución de un tercer Estado.

Apuntar por último que en el procedimiento abreviado de los artículos 45 a 58 (Cap. IV del RB-IV), se siguen las mismas inercias que en los demás instrumentos de cooperación judicial civil. Así, por una parte, caben la ejecución parcial (art. 55), la asistencia jurídica gratuita (art. 56), el recurso contra la resolución del recurso contra la declaración de fuerza ejecutiva (art. 51), y la propia suspensión del procedimiento; y por otra, que no caben ni la caución o depósito por ser extranjero o no ser residente o no estar domiciliado ni la percepción de impuestos, derechos o tasas en proporción al valor del litigio (art. 57).

B. Reconocimiento y ejecución de documentos públicos y transacciones judiciales

Debe estar bien claro el juego del reconocimiento y de la declaración de fuerza ejecutiva de las resoluciones judiciales que plantea el RB-IV y de los motivos de denegación del reconocimiento que también juegan en la denegación de las declaraciones de reconocimiento o de fuerza ejecutiva, cuando de los 83

considerandos que justifican su adopción, dedica solo para su anuncio y sin comentario ninguno el CDO (58) y el CDO (59), y en cambio dedica nada menos que siete considerandos [del (60) al (66)], al comentario del reconocimiento de documentos públicos y de transacciones judiciales.

Y tiene su razón de ser porque, aunque es este procedimiento abreviado previsto para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales el que se aplicará también cuando queramos obtener la fuerza ejecutiva y no la fuerza probatoria de los «documentos públicos» y de las «transacciones judiciales» reguladas en el Cap. V (arts. 60 y 61), (por supuesto, en los términos en que quedan definidos en el art. 3), no obstante, en estos casos, solo será necesario aportar por la parte interesada con la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva, la certificación del documento público o de la transacción judicial en los formularios estándar previstos (Anexos II y III¹²²) en el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1329/2014 y solo será posible enjuiciar dichos instrumentos en el trámite de los recursos examinando solo si son acordes con el orden público del Estado requerido y no respecto del resto de los motivos del artículo 40.

En consecuencia, puede afirmarse que debido a esta denominada por la doctrina «remisión cortada»¹²³ en realidad el RB-IV está estableciendo un doble sistema de eficacia extraterritorial de los títulos sucesorios que emanen de autoridades extranjeras: uno, para las resoluciones que pueden emitir los Tribunales (también con el concepto de tribunal del art. 3.2) y otro, para los documentos públicos y las transacciones judiciales. Sin embargo, en opinión de la doctrina¹²⁴, las consecuencias prácticas de esta dualidad de regímenes no serán especialmente relevantes no solo porque se han unificado las normas de conflicto de leyes y de competencia en el RB-IV sino por el propio reconocimiento automático de resoluciones judiciales que en materia sucesoria el RB-IV ofrece y que se asemeja a la «aceptación» (que no reconocimiento) del valor probatorio del documento por parte del TEMA (art. 59). Dicho valor probatorio, por cierto, solo cederá cuando se discuta su autenticidad (la resolución sobre la misma deberá darla el TEMA en el procedimiento y conforme al Derecho de este, *ex. art. 59.2*) y cuando se recurra su contenido (aquí las relaciones jurídicas o los actos jurídicos habrán de discutirse, ante los Tribunales competentes según el Reglamento y conforme al Derecho que sea aplicable según el Cap. III del RB-IV, *ex. art. 59.3*).

Son claras, como se han visto, las ventajas que proporciona el procedimiento de *exequatur light* respecto del *exequatur* nacional y de los procedimientos de acceso de los actos a los Registros públicos correspondientes: un «anti-procedimiento» o rápido procedimiento en el que nunca se va a poder hacer una valoración del fondo del asunto, en el que se suprime la apostilla para la legalización de los documentos, incluido el certificado sucesorio europeo, y en el que se permitirá, esencialmente, inscribir en el Registro correspondiente aunque sin efecto de cosa juzgada *erga omnes*.

III. PARTICULARIDADES DE LA SUCESIÓN EUROPEA

Desde que nace la iniciativa legislativa de la Comisión Europea en el ámbito objetivo de sucesiones transfronterizas estuvo claro que el futuro instrumento legislativo debería contener un tipo especial de documento que fue denominado en el Programa de Medidas como «Certificado Europeo de Herederos». Pero junto a él, resultaba también claro que debería acompañar al mismo lo que se denominó «mécanisme permettant de savoir avec précision si un résident de l'Union européenne a laissé des dernières volontés ou un testament».

83) El certificado de herederos y el mecanismo que permitiera conocer los testamentos de los ciudadanos europeos se enmarcan en principio como particularidades de la llamada Sucesión testamentaria. Pero, como veremos en el comentario del contenido del certificado al que se llega y que por ello es denominado «Certificado sucesorio europeo» (en adelante, CSE o «certificado»¹²⁵), este no solo debe enmarcarse en la sucesión testamentaria, sino en la sucesión *ab intestato*.

1. MECANISMOS PARA UNA MÁS DEPURADA APLICACIÓN DE SU CONTENIDO: LAS FICHAS INFORMATIVAS, LAS GUÍAS Y LOS FORMULARIOS

Antes de centrarnos en el CSE y del mecanismo que nos mostrará la existencia de disposiciones de última voluntad, conviene insistir en que precisamente la aplicación de cualquier Reglamento comunitario se basa en un mejor conocimiento de los instrumentos comunitarios a aplicar por cualquier autoridad implicada en dichos Reglamentos, sea esta una autoridad judicial o no. Y ello por la sencilla razón de que seguir los cánones «iusprivatistas» de confección del DIP supone siempre empezar por determinar la autoridad competente para dirimir el conflicto internacional planteado y continuar regulando la aceptación del fruto del ejercicio de dicha competencia, esto es, su resolución o, en sentido más general, su decisión.

Pues bien, si al principio de los procesos legislativos iniciados por la Comisión Europea, determinar la autoridad competente era lo importante¹²⁶, quedando a un segundo plano la ley que finalmente fuera aplicable al conflicto de leyes que se produce en cualquier asunto transfronterizo sin unificar qué autoridad debe de ser la única que pueda intervenir para dirimir el conflicto, es justo que ya desde el inicio de las regulaciones se facilite a dicha autoridad, al menos el Derecho que no conoce del conflicto que han de dirimir y que las partes estén mínimamente informadas no solo de la autoridad que va a ventilar su asunto y que pueden o no aportarles durante el proceso, obligadas más o menos por el ordenamiento de sus estados de origen.

Las fórmulas que se emplean para coadyuvar a dicha información son los sistemas de fichas informativas y de Guías.

Con el nombre de «fichas informativas» el artículo 77 RB-IV solo menciona las relativas a los documentos y datos que habitualmente son exigidos para registrar los bienes inmuebles situados en el territorio de los EEMM o derechos sobre los mismos y además parece enmarcar dichas fichas en lo que el título del precepto menciona «Información facilitada al público». De hecho, el artículo 78 RB-IV, estableció con el título «Información sobre datos de contacto y procedimientos» y con una fecha tope (el 16 de enero de 2014), la obligación de los EEMM de comunicar no solo los datos de contacto y nombre de los tribunales o autoridades competentes para conocer las solicitudes de declaración de fuerza ejecutiva y los recursos que quepan contra las resoluciones que emanen de dichas solicitudes, sino las autoridades que deban expedir el CSE. Pero en realidad, las fichas informativas no solo se refieren a los datos y requisitos para registrar los inmuebles sino para ofrecer un breve resumen de la legislación y procedimiento en materia de sucesiones y no solo para el público sino para las propias autoridades competentes, aunque es verdad que dicha legislación material aplicable a la sucesión no sea el modo adecuado de indagar el derecho aplicable a la sucesión que deban resolver. Aunque, como hemos visto, son muy reducidos los casos en los que la autoridad que resuelva la sucesión no sea la que conozca la ley aplicable a la misma, en estos casos seguirá vigente la alegación y prueba del Derecho vigente por la parte que lo alegue.

El CDO (75) dice que «conviene imponer a los Estados miembros la obligación de comunicar ciertos datos relativos a su legislación y sus procedimientos en materia de sucesiones en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, establecida por la Decisión 2001/470/CE del Consejo (1)¹²⁷. Con miras a garantizar la publicación a tiempo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de toda la información pertinente para la aplicación práctica del presente Reglamento, los Estados miembros deben comunicar también esa información a la Comisión antes de que el presente Reglamento empiece a aplicarse».

¿Lo ha hecho ya España? Para ello hay que ver la Red Judicial Civil Europea y en concreto, el portal denominado e-justice¹²⁸.

En general, los países miembros de la UE y entre ellos, España han cumplido en parte con lo expresado en el Programa, confeccionando su ficha sobre su derecho interno e internacional de sucesiones y testamentos para ser integrada en las denominadas fichas «de legislación nacional» que recoge el portal e-justice¹²⁹.

Actualmente, hay dos pestañas del mencionado portal concernientes al ámbito que cubre el Reglamento de sucesiones: «sucesiones» y «testamentos». La primera contiene las fichas de legislación de cada uno de los EEMM sobre sucesiones (testadas e intestadas) y la responsable de su mantenimiento y actualización es la Conferencia de Notarios de la Unión Europea (CNUE); la segunda, contiene también información sobre todo del sistema de interconexión electrónica de testamentos que se impulsa desde la Comisión Europea y que implementa la Asociación de la Red Europea de Registros Testamentarios

(ARERT). Esta asociación que es la que mantiene esta pestaña de la página web del portal e-justice, aún no ha logrado conectar sino a diez EEMM¹³⁰; España, pese a su decidida participación en la Asociación, aún no ha conectado su sistema de Registro de últimas voluntades en dicha Red, cuyo objetivo es que paulatinamente todos los EEMM pertenezcan a la misma.

Las Guías de aplicación que ya es el *modus operandi* de la Comisión para brindar una mejor información y aplicación de sus instrumentos y que comienzan en 2005 con los instrumentos relativos al Derecho de Familia¹³¹, también se producirán en este instrumento, pero aún no tenemos ninguna. Suelen aparecer cuando ya se lleva por lo menos el tiempo que luego obliga a la Comisión a evaluar el instrumento y a proponer sus modificaciones.

De momento, el Reglamento (UE) N ° 1382/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 por el que se establece el programa «Justicia» para el periodo de 2014 a 2020, (OJ L 354, 28 de diciembre de 2013, pp. 73-83) está obviamente pujando para que se mejore la formación de lo que llama «jueces y profesionales o personal al servicio de la administración de justicia» se entiende que incluyen a jueces, fiscales y secretarios judiciales, así como a los miembros de otras profesiones relacionadas con la administración de justicia, como abogados, procuradores, notarios, agentes judiciales, agentes de libertad vigilada, mediadores e intérpretes de juzgados [CDO (4)]. La formación judicial es fundamental para impulsar la confianza mutua y la cooperación entre las autoridades judiciales y los profesionales del ámbito de la justicia en los diferentes Estados miembros. La formación judicial debe considerarse como un elemento esencial de la promoción de una genuina cultura judicial europea en el contexto de la comunicación de la Comisión de 13 de septiembre de 2011 titulada «Crear confianza en una justicia europea. Nueva dimensión de la formación judicial europea», la Resolución del Consejo relativa a la formación de jueces y fiscales y del personal al servicio de la administración de justicia en la Unión Europea, las Conclusiones del Consejo de 27 y 28 de octubre de 2011 sobre la Red Europea de Formación Judicial, y la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2012, sobre la formación judicial [CDO (5)].

2. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO (CSE)

Los formularios estándar no son una novedad en este Reglamento porque en la serie de Reglamentos que nacen en estos años, son, contrariamente, el *modus operandi* del proceso hacia la desaparición del procedimiento de *exequatur*. Si nos fijamos, la adopción consensuada de documentos uniformados, incluso¹³², en el ámbito de familia fortalece el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y no judiciales, pues ellos son parte del clima de confianza necesaria en las autoridades que los llevan a cabo. De hecho hoy no podemos concebir

una armonización del DIP sin dichos documentos que, por cierto, están presentes en todos los Organismos Internacionales que se dedican a armonizar a su nivel el derecho de los Estados que son parte en el mismo¹³³.

Al igual que otros instrumentos públicos los formularios anunciados en el RB-IV dotarán pues de uniformidad a las ejecuciones que se pretendan (CDO 78) pero, a diferencia de dichos instrumentos comunitarios en los que se anejan formando parte del cuerpo legislativo¹³⁴, su nacimiento y posterior modificación no es al unísono del Reglamento (por lo que el Reglamento se limita a detallar por ejemplo, en el caso del certificado sucesorio, su contenido), quedando postergados en cuanto a su creación y posterior modificación al proceso consultivo que narra el Reglamento 182/2011 y que dota a la Comisión europea de competencias de ejecución. Cinco formularios adopta la Comisión en el Reglamento de Ejecución del instrumento BR-IV¹³⁵ a finales de 2014: tres para certificar la resolución, el documento público o la transacción judicial concluida del que se solicita la fuerza ejecutiva (Anexos I, II y III), uno para solicitar el CSE (Anexo IV)¹³⁶ aunque no sea obligatorio [art. 65.2 RB-IV] y finalmente otro para expedir el CSE (Anexo V) conforme al art. 67 RB-IV].

El Reglamento de sucesiones adopta dichos documentos estándar no solo como necesarios para solicitar la fuerza ejecutiva de las resoluciones, de los documentos públicos y de las transacciones judiciales sino para dar forma tanto a la solicitud del certificado sucesorio europeo como al propio certificado sucesorio [CDO (76)].

Dedica el Reglamento Bruselas IV su título V al CSE. Nada menos que once preceptos (arts. 62 al 73), para exponer su creación, contenido, efectos y sus posibles modificaciones.

Aunque no lo define el CSE sí da las claves para llegar a su concepto. Propongo el siguiente:

«Es un documento oficial europeo (que no un documento público) que, instado de forma voluntaria a través de un formulario estándar (art. 65.2) por el llamado «solicitante» (arts. 65.1 y 63.1), es expedido sin demora en otro formulario estándar por el Tribunal en la acepción ofrecida por el artículo 3.2 o por la autoridad competente para el Derecho nacional de los EEMM una vez verificada la información, las declaraciones y los documentos y pruebas que aporte el «solicitante» (art. 66), para conseguir por el solicitante de forma ágil o sin procedimiento alguno, ante las autoridades de otros EEMM los tres efectos legales europeos (art. 69) que derivan de la presunción europea de veracidad de su contenido (tanto de las personas que menciona como de sus derechos o facultades): la liberación de deudas por los pagos o la entrega de bienes realizados a las personas que figuran en el certificado y la inscripción en el registro del que aparece como legítimo titular del bien hereditario».

Decir que es un «documento oficial europeo» es más ajustado, desde mi punto de vista, que afirmar que es un «documento público» pues por una parte, podría entenderse no solo el concepto genérico que ofrece el artículo 3.1.i), sino el específico de «documento público con fuerza ejecutiva en el EMO» que destaca el artículo 60 que es el que puede llegar a ser declarado ejecutivo en el EME, eficacia extraterritorial que, como veremos a continuación, no podrá alcanzar el CES y por otro, aseguraría la verdadera interpretación de que el efecto/os buscado/os por dicho certificado es en otro EM y no dentro del propio Estado que lo emite, como acertadamente apunta DÍAZ FRAILE¹³⁷. Por ello, prefiero la definición de RODRÍGUEZ SÁNCHEZ¹³⁸ cuando lo califica de «nueva especie en el mundo de los títulos jurídicos con efectos extraterritoriales en el Derecho internacional privado europeo»¹³⁹, aun cuando reconozca con DÍAZ FRAILE¹⁴⁰ que se aproxima a día de hoy (ya veremos en el futuro), más a un documento público que a una resolución judicial ya que de él ni es predicable la cosa juzgada, es revisable y tiene validez temporal. En efecto, es un nuevo título o documento «legal» europeo —dice CARRASCOSA GONZÁLEZ¹⁴¹— pues su eficacia particular está delimitada por el propio Reglamento y la «profundidad de control jurídico sobre el fondo», además de su forma y contenido, es uniforme para todos los países participantes del RB-IV.

Con todo, su expedición no es obligatoria para la autoridad competente en la sucesión *mortis causa* pues no solo quedará a iniciativa del llamado «solicitante», sino que podrá solicitarse utilizando o no el formulario que anuncia el artículo 65.2 RB-IV. Al no ser obligatorio el CES, se dota al solicitante de libertad no solo para valerse del formulario en su solicitud de CSE sino para elegir entre la expedición del nuevo título europeo o de una resolución judicial, de un documento público o de una transacción judicial. Sin embargo, sí es obligatorio para la autoridad emisora del mismo no solo concederlo tras el examen pertinente de los documentos aportados, en breve plazo y en el formulario previsto en el artículo 81.2 del RB-IV (art. 67) y para la autoridad o persona ante quien se presente el CSE de abstenerse de requerir al interesado en su lugar la presentación de los nombrados documentos pues es esa la interpretación que del artículo 62.3 RB-IV, hace el CDO (69).

Como verdadero interesado en la producción de sus limitados pero ágiles y rápidos efectos¹⁴², el solicitante preferirá el CSE porque, aunque la expedición de una resolución judicial, de un documento público o de una transacción judicial podrá afianzarle su eficacia, no olvidemos que el coste será el seguir el procedimiento del *exequatur* abreviado¹⁴³. Es claro que la rapidez y agilidad de emisión del CSE serán las ventajas que valorará el solicitante para optar por dicho certificado y prescindir incluso de similares documentos internos que pudieran existir en determinados EEMM (por ejemplo, el Certificado de Herederos alemán (*Erbschein*), o el Acta de Notoriedad francesa (*L'acte de notoriété*), con los que el CSE convivirá (de hecho, no los sustituye) y competirá en tanto

en cuanto producirá de inmediato los efectos previstos una vez expedido (art. 62.3). A eso es a lo que se refiere el RB-IV cuando dice que «el CSE surtirá sus efectos en todos los EEMM sin necesidad de ningún procedimiento especial» [artículo 69.1 y CDO (71)], pues hay que entender por «todos los EEMM» no solo el Estado Miembro distinto del Estado miembro que por el Reglamento sus autoridades deban expedirlo sino el propio Estado miembro en donde se expide (EMO), presentándose así el CSE con preeminencia¹⁴⁴ respecto de los documentos nacionales, tanto en la Propuesta de Reglamento (art. 36.2¹⁴⁵) como en el Reglamento (art. 62.1 y 3). Por otra parte, DÍAZ FRAILE¹⁴⁶, apunta que esa configuración no excluyente del CSE respecto de los títulos internos, que puede agravarse en la hipótesis posible (dada las reglas de competencia de autoridades que pueden emitirlo) de la existencia de varios CSEs, podría solucionarse con la propuesta de Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España manifestada en 2011 en el Documento «Comentarios a la propuesta de Reglamento de Sucesiones UE. Texto de junio 2011» relativa a la centralización de la información de dichos extremos a través de la Red Judicial Europea.

Para entender —como vaticinan algunos autores¹⁴⁷— que su uso será muy frecuente hay que ir a la simple y necesaria finalidad que el CES cumple, la cual no es otra que servir de prueba de la condición de los que podrán estar expresados en él y de sus intereses: derechos y facultades; esto es: hará prueba en distinto EM en el que se expide, de los derechos que otorga la cualidad de heredero o de la de legatario y de los roles de los llamados ejecutores testamentarios y administradores, porque de lo que se trata es de que la tramitación de cualquier sucesión con repercusión transfronteriza en la Unión sea rápida, ágil y eficiente [CDO (67) y estatuye el art. 63.1]. Y claro está, para cumplir los tres adjetivos de dicha transmisión sucesoria se hacía preciso armonizar, en la medida de lo posible, los distintos documentos de acreditación del carácter de heredero, legatario o administrador de la herencia, que coexisten en el espacio europeo y que son fruto de distintos sistemas de adquisición de la herencia; así, nacen de sistemas de adquisición inmediata de la herencia, el testamento, el acta de notoriedad, el acta judicial de declaración de herederos o el certificado de heredero del derecho alemán y de sistemas de adquisición diferida de la herencia, los *grant of probate* y las *letters of administration*¹⁴⁸.

Con todo, costó ver las ventajas que suponía el CSE para las autoridades concernidas en su recepción puesto que el certificado era visto como un instrumento que les restaba competencia¹⁴⁹. Sin embargo, primero se ha de puntualizar que el CSE no es el responsable (recuérdese que va a convivir con otros documentos oficiales internos), sino el simple reflejo de las soluciones de DIP que se acogen en el RB-IV (principalmente en el área del conflicto de leyes), lo que es parte justamente del juego de pérdida de soberanía de los Estados cuando regulan a nivel de DIP; y segundo, que otras autoridades de otros

EEMM han visto no solo merma en sus posibilidades de actuación sino ventajas en la eficacia de sus actos más allá de sus países respectivos y respeto a sus propias profesiones porque por una parte, el CSE aleja el riesgo del «*rush to authority*» que hubiera conllevado la admisión de cualquier certificado sucesorio nacional válido pero de diferente rigor en su expedición, en los EEMM y por otra, porque el gremio de los notarios representado por el Notariado Europeo ve que las actuaciones de sus profesionales no quedan relegadas ni minusvaloradas en el ámbito de sucesiones internacionales, antes al contrario, se afianzan sus posiciones incluso respecto de otros profesionales.

Aunque hubiere duda¹⁵⁰ de si dichos profesionales se encontraban en la letra b) del artículo 64 por aquello de que en la mayoría de los casos los notarios ejercen funciones no jurisdiccionales, su posición respecto de la expedición del CSE queda reflejada en el propio CDO (71) y todos los EEMM tenían el límite noviembre para indicar a la Comisión las autoridades que podrán expedir CSE.

En efecto, los notarios intervienen en el procedimiento de jurisdicción voluntaria¹⁵¹ de la declaración de herederos ab intestato y solo cuando lo pidan los descendientes, ascendientes o el cónyuge del finado. Es decir, la intervención notarial en el procedimiento de declaración de herederos está limitada puesto que viene determinada por la línea recta de consanguinidad de los herederos *ab intestato* a la que hay que sumar, como es lógico, al cónyuge; es decir, solo los descendientes, ascendientes o el cónyuge del finado, son los únicos herederos *ab intestato* que podrán acudir al Notario para obtener mediante acta de notoriedad su declaración de herederos y no los demás herederos *ab intestato* quienes solo podrán obtener la declaración en vía judicial mediante auto.

Pero no es menos cierto que tanto en vía notarial como en vía judicial se han de justificar debidamente los mismos extremos: el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma y, con la certificación del Registro general de actos de última voluntad y con la información testifical, que dicha persona ha fallecido sin disposición de última voluntad, y que ellos solos, o en unión de los que designen, son sus únicos herederos.

En cualquier caso, esta acta de notoriedad ha de ser tramitada, conforme a la legislación notarial, por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa (*ex. art. 979 LEC*). El artículo 209 bis del Reglamento Notarial¹⁵², introducido por Real Decreto 1368/1992, de 13 de noviembre¹⁵³, es el que añade reglas específicas a la tramitación del acta de notoriedad y en concreto, sobre la competencia notarial y el procedimiento a seguir. Por tanto, conforme a dicho precepto será notario hábil con competencia para conocer de un proceso de declaración de herederos [incluso si hay testamento *vid.,* regla 4.^a a)¹⁵⁴], aquel Notario del último domicilio del finado en España. Si nunca tuvo domicilio en España, la determinación de la competencia notarial vendrá determinada, de forma escalonada, por el lugar del fallecimiento

en España (primer criterio de determinación de la competencia) y por el lugar donde estuviere parte considerable de los bienes o de las cuentas bancarias (segundo criterio cuando no fallezca en España). Determinada la competencia queda excluida la de los demás.

Servir de prueba «uniforme» de lo contenido en un formulario que en el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1329/2014 acaba de adoptar y que está inspirado, curioso por el ínfimo número de ratificaciones que recibió¹⁵⁵, en el Certificado contenido en el Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973, sobre la Administración Internacional de las Sucesiones (que por cierto es el que Damascelli, notario italiano miembro del PRM III/IV utilizó cuando entregó en el Grupo de expertos su versión de Propuesta de Reglamento de Sucesiones), para todos los posibles terceros de la sucesión es, sin duda, un avance en materia sucesoria internacional para el ciudadano europeo porque, al menos, gran parte de la problemática que trae cualquier sucesión testada o intestada con tildes internacionales dentro del espacio europeo¹⁵⁶, es por una parte, reconocer a los posibles «interesados» en la sucesión y los posibles actos realizados no solo por ellos en torno a la misma sino por el propio causante y por sus inevitables o no, intervinientes (léase administradores en sentido general), y por otra, dejar diáfanas, en la medida de lo posible, las partes hereditarias y su adjudicación concreta que resultan de haber aplicado la ley de la sucesión o haber respetado la voluntad del causante expresada en su disposición de última voluntad.

No se dota a dicho Certificado como no podía ser de otro modo y pese a las grandes discusiones que se vertieron en cada una de las reuniones del PRM III/IV, de fuerza ejecutiva por sí mismo [CDO (71)] ni siquiera en el EM emisor, pero el alcance del valor que tiene es doble:

Primero, la fuerza probatoria con que se le dota es calificada. Con él no solo se prueba, con doble presunción *iuris tantum*, lo que su contenido expresa sino que se desbancan, cuando es presentado ante la autoridad correspondiente, otros documentos que podrían únicamente solicitarse por dicha autoridad como un documento público o el que refleje una transacción judicial, si dicho certificado no se presenta. Se habla de doble presunción *iuris tantum* porque con el CSE se invierte la carga de la prueba de quien contradiga tanto cualquier extremo acreditado conforme a la ley que rijan la sucesión o a cualquier otra ley aplicable como por ejemplo, la ley que se aplicó para la liquidación del régimen económico matrimonial¹⁵⁷, como la cualidad de las personas que se nombran y sus intereses o facultades (se tiene la cualidad de heredero, legatario, administrador de la herencia o executor testamentario en la medida y con las facultades que se mencionen en el CSE). La prueba de que estos extremos están acreditados conforme a la ley que se aplique a la sucesión o cualquier otra ley es que el interesado en hacerlo valer no tiene que acreditar el contenido de la ley que se aplica para acreditarlos, por lo que a juicio de la doctrina¹⁵⁸, el CSE integra el artículo 36 RH relativo a los medios de prueba del Derecho extranjero.

Segundo, la doble presunción de veracidad de los datos contenidos en el CSE, esto es, de las cualidades de los herederos y legatarios con sus concretos derechos y cuotas hereditarias y de las atribuciones de bienes concretos a los mismos y del nombramiento y facultades concretas de los ejecutores testamentarios y administradores, arroja no solo a los mencionados sino también a los terceros que han de confiar en dichas presunciones y actuar conforme a ellas. Es decir, el grado de protección que se brinda a este título de nueva creación es el esperado tanto por parte de los beneficiarios que quieren asir lo antes posible lo que les corresponde como por los administradores de la herencia y terceros que han de actuar conforme a dicho CSE.

Los números 3, 4 y 5 del artículo 69 explican los llamados efectos legales europeos de ejecución del contenido del CSE que son por cierto, los tres actos más ansiados por todos los concernidos en la herencia: efectuar pagos o entregar bienes a las personas que figuran en el certificado, disponer de los bienes por quien aparece legitimado para ello en la herencia e inscribir en el Registro de la Propiedad como legítimo titular del bien hereditario son actos que convienen al beneficiario, al *solvens*, al *tradens*, que quedan liberados, salvo que se demuestre su conocimiento acerca de que el contenido del certificado no responde a la realidad o que su desconocimiento sobre el contenido se debe a su negligencia grave, y a la autoridad encargada del registro del bien en cada EM.

Pero no nos nubla la dicción de los números destacados del artículo 69. El RB-IV no puede ir más allá de su campo de aplicación y la consecuencia es la limitación de los efectos legales *ut supra* descritos.

Respecto del primer efecto solutorio, esto es, el pago o la entrega de bienes a la persona que figure facultada en el certificado para recibirlos, matiza RENTERÍA AROCENA¹⁵⁹, que el *solvens* quedará liberado solo en la medida que el pago o la entrega del bien sean o pertenezcan a la herencia, cosa que en algunos casos es dudosa como aquellas indemnizaciones por seguros de vida para el caso de muerte que en algunos EEMM no forman parte del caudal hereditario y que, por ejemplo, en España, por aplicación de la Ley del Contrato de Seguro, el asegurador solo se libera si paga al beneficiario del seguro conforme al artículo 88 y la jurisprudencia¹⁶⁰.

La protección dispensada por el CSE al *accipiens* que adquiere del *tradens* aparente (legatario o heredero) o con capacidad de disposición según el certificado hay que matizarla también pues el actual RB-IV abandona la idea de crear un título de adquisición nuevo de dominio o de derecho personal y se limita a dar valor a la buena fe del adquirente, presumiéndola¹⁶¹. Deja, sin embargo, las consecuencias de dicha buena fe a la política legislativa de los EEMM quienes decidirán acerca de si se consuma o no la adquisición a *non domino*. En el primer caso parece estar el certificado alemán mientras que en el caso español, ni la interpretación del artículo 464 del Código Civil para bienes muebles ni los artículos 28 y 34 LH respecto de los inmuebles permiten

fácilmente la perpetuación en sus respectivas adquisiciones, al *accipiens*. Esas diferentes posiciones de los EEMM caben ya que recordemos que es materia excluida del ámbito de aplicación del Reglamento de «cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo» [art. 1.2.1) RB-IV]. Y creo con sinceridad que es mejor dejar abierta la cuestión para que cada EM la resuelva conforme a sus domésticos sistemas de propiedad y registral que dotar de valor al CSE como título de adquisición de propiedad. En definitiva, prefiero que el CSE sea atacable y se impugne cuando se entienda que el que figura en el título no es *tradens* o que hay otro titular (caso de doble venta), por ejemplo, a maximizar el efecto de transmitir la propiedad que llevaría seguro a problemas de priorizar los títulos de propiedad para establecer su jerarquía, etc.

Finalmente, la limitación o matización de que el CSE es un título válido para inscribir en el Registro de la Propiedad el bien adquirido en la herencia es más clara que en los otros efectos porque se encuentra explícita en el propio núm. 5 cuando dice textualmente «el certificado será un título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letras k) y l), letras que dejan fuera del campo de aplicación del instrumento tanto la naturaleza de los derechos reales como el régimen de publicidad registral. En consecuencia, la emisión del CSE por la autoridad competente conforme al Reglamento no evita en lo que respecta al sistema de inscripción en el Registro de la Propiedad español, que el Registrador deba realizar su labor de calificación registral del contenido del CSE conforme a los artículos 18 LH y 98 y 100 RH y el control del tracto sucesivo como requisito registral, el cual de alguna manera está expresado en el CDO (18).

Pese a lo dicho, el acceso al Registro del CSE dependerá esencialmente de su contenido particular, el cual dependerá de la finalidad que persiga el solicitante del certificado, sea este heredero o legatario que tenga derechos directos en la herencia o sea ejecutor testamentario o administrador de la herencia (art. 63.1 RB-IV). Así, si lo que se solicita en el formulario [art. 65.3.f) RB-IV], es que el certificado pruebe la atribución de uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero/os o, en su caso, al legatario/os mencionados en el certificado [art. 63.2.b) RB-IV], el contenido del certificado se deberá pronunciar no solo sobre la parte alícuota correspondiente a cada heredero y, cuando proceda, el inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada heredero determinado o de cada legatario determinado (art. 86.l y m RB-IV), sino sobre la aceptación y renuncia de la herencia de cada beneficiario [art. 86.k) RB-IV]. En este supuesto el CSE actúa como un cuaderno particional y será entonces cuando se podrán inscribir directamente en el Registro sus cuotas o derechos hereditarios¹⁶². Si el CSE no es «particional», su inscripción

se practicará la mayoría de las veces acompañada del documento particional o de entrega de bienes salvo que se refiera a heredero único, institución «ex re certa» o legatario de inmueble determinado y propio del testador, (ex. arts. 14 LH y 79 RH)¹⁶³.

Conseguida la inscripción por el CSE particional, su valor, si constitutivo o declarativo, variará del sistema registral de cada EEMM [CDO (19)] pues escapa del campo de aplicación del instrumento; así, como apunta DÍAZ FRAILE¹⁶⁴, en el nuestro, solo después de transcurridos dos años desde la inscripción del inmueble a favor de heredero o legatario aparentes, los adquirentes de buena fe podrán ser considerados terceros hipotecarios consolidando su adquisición *a non domino* (ex. arts. 28 y 34 LH).

En resumen, estos tres efectos europeos del CSE, como se ha visto, dependen del campo de aplicación del instrumento, pero también y con la misma importancia, del contenido particular del CSE.

3. IDEA DEL REGISTRO DE TESTAMENTOS: EVOLUCIÓN DESDE EL REGISTRO CENTRAL EUROPEO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES AL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DE REGISTROS

Nace la idea de la creación de un sistema de inscripción de últimas voluntades en Europa al mismo tiempo que la idea de resolver a nivel internacional la llamada sucesión por causa de muerte, en 1999, momento en el que comienza la andadura del Tratado de Ámsterdam. Porque no puede olvidarse que en el germen de la idea de regular la materia de sucesiones ya se atisbaba la puesta en marcha del «mecanismo que, —empleo palabras del propio Programa de La Haya¹⁶⁵ que desarrolla Ámsterdam—, permita el conocimiento preciso de la existencia de las últimas voluntades y testamentos de los residentes de la Unión Europea». Es decir, cuando se da el concreto mandato a la Comisión de que presente un Libro Verde sobre la materia de sucesiones se entiende que ello no podrá realizarse sin dos útiles que lo hagan posible: el certificado europeo de herencia (o de herederos), hoy se denomina «Certificado sucesorio europeo»¹⁶⁶ y, aquel que facilite el conocimiento del último aliento de voluntad plasmado jurídicamente por un ciudadano europeo.

Es cierto que el conocimiento de la existencia misma de un testamento o documento que nos informe de los actos de última voluntad de un causante, no siempre es evidente por no decir que, a veces, se torna imposible a nivel internacional. El flujo no solo ininterrumpido sino creciente de ciudadanos en el espacio europeo comienza a poner de manifiesto las dificultades que, en el momento más difícil quizás familiarmente hablando, pueden llegar a aparecer, simplemente con la búsqueda infructuosa del último testamento del familiar fallecido. Por ello, y para que dicha búsqueda deje de convertirse muchas veces en azarosa, como aquella «del arca perdida», es por lo que en Europa en segui-

da se dan los primeros pasos destinados a investigar el sistema más adecuado para llegar al conocimiento fiable y no pesados del acto de última voluntad.

La cuestión 36 del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos consultó en 2005 acerca de la oportunidad tanto de crear un sistema de registro de los testamentos en todos los EEMM como de un único Registro Centralizado, partiendo de la base que en algunos casos la búsqueda de un acto de última voluntad en el espacio europeo constituía un obstáculo insuperable. La razón de esta cuestión era lo informado por El Estudio DNotI que si bien no dedicó espacio significativo al futuro y posible camino de la creación de un Sistema central de registro europeo de últimas voluntades, sin embargo, decía de él, que dicho sistema agilizaría y facilitaría el encuentro de los testamentos a nivel internacional y la liquidación y administración de las sucesiones internacionales¹⁶⁷. Señalaba este informe, no obstante, el sistema de Registro de la Convención del Consejo de Europa de 16 de mayo de 1972 relativa al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos¹⁶⁸, que formada por 17 preceptos y firmada en Basilea (en adelante, Convención de Basilea), como buen método para superar el obstáculo, proponiendo su ratificación por todos los Estados miembros¹⁶⁹ y además, subrayaba que dicho sistema era la base sobre la que debía descansar el certificado de herederos que proponía porque antes de su emisión evidentemente se ha de estar seguros de la existencia o no de testamento válido¹⁷⁰.

Esa es la misma opinión que se barajaba al inicio de las discusiones en el PRM III/IV y en la puesta en común que supuso la audición del LV celebrada el 21 de noviembre de 2005. Por ejemplo, el Prof. LAGARDE, entonces experto en el Grupo y co-autor en el DNotI, explicaba en una nota que hizo llegar a dicha audición, la prudencia de la Convención de Basilea de renunciar a crear un registro internacional de testamentos y de impulsar tan solo un sistema de inscripción en cada Estado contratante, diciendo que «cette prudence peut s'expliquer par un souci de ne pas créer un organisme supranational de plus et aussi par un désir de protection de données personnelles». Por ello y porque la Convención de Basilea, a juicio del Prof. Lagarde, dejaba un gran margen de libertad a los Estados contratantes para adjuntar indicaciones complementarias para inscribir (por la forma de las inscripciones y su duración, *ex. art. 7*), además de estar abierto no solo a los testamentos sino a otras disposiciones (por ejemplo, la de elección de la ley o un pacto sucesorio), él prefería extender el sistema de Basilea a todos los EEMM antes que crear otro que se sumaría a aquel, pudiendo realizarse esa adhesión a la Convención de Basilea a través del reenvío que se establecería en el futuro Reglamento, reenvío que no se recoge finalmente.

En la época en que se realiza El Estudio DNotI la Convención de Basilea estaba ratificada ya por diez EEMM y firmado por otros tres¹⁷¹; desde 2004 en que Lituania lo ratifica ya no ha vuelto a ver más adhesiones a dicho Convenio, por lo que trece EEMM quedaban al margen de dicho Convenio y ello

también pesaba en la opinión del Grupo de expertos (hoy con la adhesión de Croacia a la UE, podríamos decir que son catorce los que no lo han ratificado). No obstante, el Estudio DNotI dejó entrever que el sistema de inscripción previsto en el Convenio de Basilea no parece haber tenido el éxito que se le auguraba por dos razones: porque su consulta está limitada a los Estados parte en el Convenio y porque aquellos Estados que tienen un registro de voluntades propios solo dejan inscribir los testamentos que hacen sus propias autoridades y no los hechos por autoridades extranjeras¹⁷².

Contestado el libro verde de sucesiones y testamentos por cerca de 50 contribuidores¹⁷³, de diverso signo, la mayor parte puso de manifiesto el interés que suscita la creación de un sistema de interconexión de registros como mejor alternativa a la creación *ex novo* de un Registro centralizado de testamentos europeo (que se concebía, si acaso, para una segunda fase¹⁷⁴), aunque en aquellos momentos no se decantaban ni por potenciar el sistema de Basilea ni por interconexión de registros del últimas voluntades existentes en cada país que comienza a ofrecer la Red Europea de Registros de Testamentos (RERT).

Esta posibilidad de interconexión de registros de la ARERT nace en 2001 a los auspicios de la Conferencia de Notarios de la Unión Europea (CNUE), hoy Consejo de los Notariados de la Unión Europea (en adelante con la misma nomenclatura, CNUE), en tanto que tiene como misión la interconexión de los Registros telemáticos existentes sobre sucesiones. Se presentó oficialmente al PRM III/IV de la Comisión en su reunión del 22 de junio 2007 consagrada a la discusión de esta parte del LV, por el Director entonces de la propia ARERT, el Sr. Caille, quien explicó la historia de este proyecto, sus resultados y sus técnicas de solución, insistiendo en el rol que juegan en el mismo los notarios, en que habría que incluir en dicha interconexión al Certificado Sucesorio Europeo y su conexión inevitable con el entonces proyecto e-justice y, en definitiva, se presenta como una alternativa muy económica y, por tanto, más fácil de poner en marcha.

Se explicó que los primeros Registros de últimas voluntades conexonados fueron Francia y Bélgica en 2002¹⁷⁵ y curiosamente, esta propuesta no desbanca la idea de proseguir con la ratificación del Convenio de Basilea, porque piénsese que realmente esta interconexión a dos fue un proyecto del Consejo de Europa. Pero lo cierto es que tras esa prueba de cooperación, esa «Demo», entre dos EEMM en materia de Registro de testamentos, se abre la oportunidad de seguir el mismo ejemplo al resto de los EEMM a través de la creación en 2005 por Francia, Bélgica y Eslovenia, (país que se interconexiona posteriormente, de la Asociación de la Red Europea de Registros testamentarios (ARERT). 14 notariados actualmente son miembros de dicha Asociación, y algunos como España están como observador porque, como se deduce de la observación de GARCÍA MÁS, esta Asociación canalizará el conocimiento técnico de las posibilidades de intercambios en forma telemática entre los Notariados europeos y

las autoridades públicas sobre todo en aquellos países en los que, como España, la competencia del Registro Central de últimas voluntades es competencia del Estado y no del notariado en sí¹⁷⁶.

Si el apoyo a la idea de interconexión automatizada de Registros de última voluntad surge en el Consejo de Europa, será la Unión Europea la que dentro del Programa Justicia civil 2007-2013, comience a cofinanciar dos proyectos: en 2008 «Europe Testaments» cuyo objetivo fue analizar los distintos sistemas de registros de los EEMM para comenzar su interconexión, la cual llega con el siguiente proyecto bianual (2010-2012) denominado IRTE, que la ha propiciado entre 10 Registros europeos.

En los siguientes siete años que se prevé dure el siguiente Programa «Justicia» adoptado el Reglamento (UE) 1382/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 que estableció el programa «Justicia» para el periodo de 2014 a 2020¹⁷⁷, se pretende la financiación de acciones que tengan «valor añadido europeo»¹⁷⁸ en orden a impulsar el desarrollo de un Espacio Europeo de Justicia, pues el objetivo general es contribuir a seguir desarrollando un Espacio Europeo de Justicia, basado en el reconocimiento y la confianza mutuos, en particular mediante el fomento de la cooperación judicial en materia civil y penal¹⁷⁹. Y se concreta en que el medio para lograr el objetivo específico de «facilitar y respaldar la cooperación judicial en materia civil y penal [art. 4.1.a)], será «respaldar una aplicación y ejecución efectivas, integrales y coherentes de los instrumentos de la Unión en los Estados miembros, así como su seguimiento y evaluación» [art. 4.1.c)]. Por ello no es de extrañar en lo que a nuestro instrumento afecta, que el Plan de Acción Plurianual 2014-2018 relativo a la Justicia en Red Europea del Consejo (2014/C 182/02) de 14 de junio 2014 recoja en la lista de los proyectos cuya ejecución se estudia para el periodo 2014-2018 y que se recogen en un anexo (con indicación de los participantes, medidas para su ejecución en la práctica) y un calendario indicativo a fin de permitir que el grupo «Derecho en Línea» (Justicia en red) haga un seguimiento efectivo del Plan de Acción), dos Proyectos que aseguran la continuidad del RB-IV: el núm. 17 denominado «Interconexión de registros de testamentos», que catalogado con primacía B, será encargado a un grupo informal bipartito entre los Estados miembros y Comisión aunque con la cooperación con los notarios pues al fin y a la postre se basa en el Proyecto piloto en curso de los notarios y; el número 18, Certificado sucesorio europeo electrónico, del que se encargará la Comisión comenzando con un estudio de viabilidad, pero calificado de primacía A.

No hay marcadores de tiempo asignados para conseguir los resultados de estas dos acciones (no aparecen fechadas), pero aunque la apariencia es que van en paralelo, sin embargo, puedo afirmar que en el PRM III/IV se concibió la oportunidad de incorporar el CSE en el mecanismo que finalmente publicara las últimas voluntades principalmente porque al igual que en estas con dicho mecanismo, se evitaría la circulación de varios CSE de la misma sucesión.

CONCLUSIÓN

Quince años de elaboración, tres años de *vacatio legis*, ochenta y cuatro artículos interpretados y explicados por otros ochenta y tres considerandos, han sido necesarios para armonizar los tres anillos de DIP de las sucesiones internacionales, a través de una única autoridad competente con una única ley aplicable y un «no procedimiento» como piedra angular del reconocimiento de sus resultados al que se añade un certificado uniformado de la herencia que facilitará su gestión y los efectos inmediatos queridos por los actores en ellas, sobre todo si este llega a incorporarse a la interconexión de Registros de últimas voluntades que implicará, cuando se lleve a término, que se ha cumplido el último de los mandatos del Programa de Medidas 2001.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2013). La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria, Estudios sobre la Ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, De *conflictum legum*: Estudios de Derecho Internacional Privado núm. 13, Universidade de Santiago de Compostela.
- ÁLVAREZ TORNÉ (2013). *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales: el nuevo Reglamento de la UE*, Pons.
- AÑOVEROS TERRADAS (2009). Tratamiento conflictual de los pactos sucesorios en Derecho Internacional Privado español, *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons.
- BALDUS (2009). ¿Hacia un nuevo Derecho sucesorio europeo? *Anales de la Academia matritense del Notariado*, núm. 49.
- BENDITO CAÑIZARES (2007a). Quelques réflexions à propos du Livre vert sur les successions et testaments et ses réponses, *L'Observateur de Bruxelles*, núm. 67, enero.
- (2007b). Ejecución de sentencias extranjeras en materia de familia. Mecanismos de cooperación jurídica europea e internacional, *RGPJ* núm. 85, 1.º trimestre.
- (2011). Perspectivas de futuro en la cooperación judicial civil: del espacio real al digital de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos y usuarios de las nuevas tecnologías, Curso virtual: *El Juez en el Espacio Judicial Europeo civil y Mercantil*, Plan de Formación continua del CGPJ, Septiembre 2011, Cendoj.
- BLANCO-MORALES LIMONES, El ámbito de la ley aplicable, incluida la administración de la sucesión, Cross-border Successions within the European Union, Bruselas.15.8.2010, <http://www.successions-europe.eu/event-downloads/Blanco-Morales-ES.pdf>
- (2012). Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico, *RDUE*, núm. 22.
- CALATAYUD SIERRA (2008). Ley aplicable y conflicto de leyes en Derecho de sucesiones, Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio, *Manuales de formación continuada*, núm. 47 Consejo General del Poder Judicial.
- CALÒ (2010). El Proyecto de Reglamento de la Unión Europea sobre el conflicto de sucesiones: lo que se ha dicho. Reflexiones sobre el Derecho Italiano, *InDret*, núm. 3, www.indret.com

- CARRASCOSA GONZÁLEZ (2014). *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada.
- DÍAZ FRAILE, (2013). El certificado sucesorio europeo: los límites impuestos por la *Lex Rei Sitae*, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson.
- DURÁN RIVACOBIA Y RODRÍGUEZ MATEOS (2012). *Conflicto interno e internacional en materia hereditaria*, Barcelona, Bosch.
- ESPIÑEIRA SOTO, *Tratados internacionales en materia sucesoria ratificados por España*.
- FERNÁNDEZ ROZAS Y SÁNCHEZ LORENZO (2004). *Derecho Internacional Privado*, 3.^a ed. Thomson-Civitas.
- FONT SEGURA (2009). Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial, *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons.
- FORNER DELAYGUA (2009). Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento Comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte, *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons.
- GARB y WOOD, (2010). *International Succession*, Third edition, Oxford University Press.
- GARCÍA MÁS (2013). El Registro de actos de última voluntad, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson.
- GOUEMET-TALLON (2002). *Compétence et exécution des jugements en Europe, Règlement n.º 44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, 3 édition (Librairie générale de droit et de jurisprudence (LGDJ), París.
- HERRANZ BALLESTEROS (2012). Régimen jurídico de las crisis matrimoniales internacionales y derecho aplicable: el Reglamento (UE) n.º 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, *RDUE*, n.º 22.
- IGLESIAS BUHIGUES (2008). El desarrollo del Espacio Europeo de Justicia: hacia el nuevo D.I. Privado de Sucesiones en la UE, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gastéiz*.
- JORDANO BAREA (1999). *El testamento y su interpretación*, 1.^a Parte: Teoría general del testamento, Comares, Granada.
- LAGARDE (2005). Vers un Règlement communautaire du Droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions, Pacis Artes, *Libro homenaje al Profesor Julio González Campos*, vol. II, Madrid.
- LLEDÓ YAGÜE y VICANDI MARTÍNEZ, FLAMINI y LAROCCA (2014). El Certificado Sucesorio Europeo: una perspectiva unificadora (Resumen motivado en castellano del texto originario), en *El Patrimonio Sucesorio, Reflexiones para un debate reformista*, Tomo II, Dykinson.
- MONEDERO SAN MARTÍN (2013). Las sucesiones no hereditarias y el poder de disposición mortis-causa de su titular, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson.
- PRATS ALBENTOSA (2013). La sucesión *mortis causa* en la UE (Ley aplicable, competencia judicial y certificado sucesorio europeo, *Otrosí*, n.º 13, enero-marzo.

- REBOLLEDO VARELA (2008). Derecho Civil de Galicia: presente y futuro, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 46, ISSN: 0213-5795, julio-diciembre.
- (2008). Los pactos sucesorios en la Ley 2/2006, 14 junio de Derecho Civil de Galicia, *RCDI*, núm. 706.
- RENTERÍA AROCENA (2013). El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones *mortis causa*. El certificado sucesorio europeo, Academia Vasca de Derecho. *Boletín JADO* (ISSN: 2173-9102), Año XII, núm. 25, Bilbao, diciembre 2013). file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ElReconocimientoDeDecisionesExtranjerasYLasSucesio-4803847.pdf
- RIVAS RUIZ (2013). La *professio iuris* en la sucesión *mortis causa* dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado. El Reglamento europeo de Sucesiones de 2012, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson.
- RODRÍGUEZ BENOT (2009). La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: el certificado de heredero, en *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Bosch.
- (2009). *La administración de la herencia en las sucesiones internacionales: especial referencia al derecho comunitario europeo*, Academia Sevillana del Notariado, Tomo 19.
- (2011). *Approach to the proposal for a regulation of the European Union on succession, Latest developments in EU Private International Law*, Intersentia.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (2013). Una introducción al Reglamento de Sucesiones de la UE, *Cuadernos de Derecho Registral*, Editorial Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
- (2013). Derecho de sucesiones y derecho de la UE: el reglamento (UE) 650/2012, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson.
- RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ (2013). La Ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012, *Estudios sobre la Ley aplicable a la sucesión mortis causa, De conflictum legum: Estudios de Derecho Internacional Privado* núm. 13, Universidade de Santiago de Compostela.
- ZABALO ESCUDERO (2009). La remisión a sistemas plurilegislativos en materia sucesoria. Perspectiva europea, *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons.

NOTAS

¹ Su artículo 84 retrasaba su aplicación hasta el 17 de agosto de 2015, excepto por lo que respecta a los artículos 77 y 78, que serán aplicables a partir del 16 de enero de 2014, y a los artículos 79, 80 y 81, que serán aplicables a partir del 5 de julio de 2012.

² Dichas siglas no son sino la abreviatura de Reglamento Bruselas IV que prefiero mantener por añoranza (en el Grupo de expertos creado para la discusión del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos nos referíamos muy constantemente al futuro instrumento como Bruselas IV), a pesar de que solvente doctrina como el Prof. BALDUS, ¿Hacia un nuevo Derecho sucesorio europeo? *Anales de la Academia matritense del Notariado*, núm. 49, 2009, p. 423, indique no sin razón que al mezclarse en este instrumento global normas de competencia y de ley aplicable ya no puede ser denominado ni Reglamento Bruselas ni Reglamen-

to Roma, nombres que corresponderían a estas materias. Y a pesar también de que pueda entenderse equívoco porque al principio de la elaboración del instrumento, alguna doctrina, como el Prof. LAGARDE, *Vers un Règlement communautaire du Droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions*, Pacis Artes, *Libro homenaje al Profesor Julio González Campos*, vol. II, Madrid, 2005, pp. 1688 y 1706, hablara en general de Bruselas III para referirse al futuro Reglamento de regímenes matrimoniales y sucesiones, que recordemos, nacen juntos en su concepción.

³ Como es habitual en la adopción de los instrumentos legislativos de cooperación judicial civil Reino Unido, Irlanda y Dinamarca no participaron en la adopción por el Consejo del RB-IV haciendo uso del derecho a optar u *opting-in* que les permite el artículo 1 de los Protocolos núm. 21 (Sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia) y núm. 22 (Sobre la posición de Dinamarca), respectivamente, y que se anejan al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En efecto, la materia de sucesiones es una medida que se enmarca, entre otras, en lo que el Capítulo 3 del Título V de la parte tercera del TFUE Europea («Políticas y acciones internas»), denomina, Cooperación judicial en materia civil; y por tanto, dichos países pueden ejercer su derecho a adoptarla en el Consejo o no.

⁴ *Vid.* la descripción del conjunto del acervo europeo e internacional sobre Derecho de familia y sucesiones en BENDITO CAÑIZARES, Ejecución de sentencias extranjeras en materia de familia. Mecanismos de cooperación jurídica europea e internacional, *RGPJ* núm. 85, 1.^o trimestre 2007, p. 37.

⁵ *Vid.* últimamente respecto del Reglamento llamado Bruselas II bis, HERRANZ BALLES-TEROS, Régimen jurídico de las crisis matrimoniales internacionales y derecho aplicable: el Reglamento (UE) núm. 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, *RDUE*, núm. 22, 2012, pp. 43-66.

⁶ *Vid.* el avance de los instrumentos comunitarios de cooperación judicial civil en el periodo del Programa de Estocolmo, en BENDITO CAÑIZARES, Perspectivas de futuro en la cooperación judicial civil: del espacio real al digital de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos y usuarios de las nuevas tecnologías, Curso virtual: *El Juez en el Espacio Judicial Europeo civil y Mercantil*, Plan de Formación continua del CGPJ, Septiembre 2011, Cendoj, 2011.

⁷ 1) Reglamento 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000 sobre procedimiento de insolvencia (*DOCE*, L 160 de 30 julio 2000); 2) Reglamento 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo 2000 relativo a la notificación y al traslado de los EEMM de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (*DOCE* L 160, de 30 de junio de 2000); 3) Reglamento 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los EEMM en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (*DOCE* L 174, de 27 de junio de 2001); 4) Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Bruselas II bis) (*DOCE* L 338, de 23 de diciembre de 2003); 5) Reglamento 805/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 por el que se establece el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (*DOCE* L 143, de 30 de abril de 2004); 6) Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. Entró en vigor el 31 de diciembre 2006 (*DOCE*, L 399 de 30 de diciembre de 2006); 7) Reglamento 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (*DOCE* L 199, de 31 de julio de 2007); 8) Reglamento 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II). Entró en vigor el 20.8.2007 y se aplica desde el 11 de enero de 2009 (*DOCE* L 199 de 31 de julio de 2007); 9) Reglamento 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales

(Roma I). Entró en vigor el 24 de julio de 2008 (*DOCE* L 177, de 4 de julio de 2008); 10) Reglamento 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (Bruselas III). Entró en vigor el 30 de enero de 2009 (*DOCE* L 7 de 10 de enero de 2009); 11) Reglamento 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Roma III). (*DOCE* L 343 de 29 de octubre 2010); 12) Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (Bruselas IV); 13) Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DOCE* L 351, de 20 de diciembre de 2012), que acaba de derogar al Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, llamado Bruselas I (*DOCE* L 12, de 16 de enero de 2001), aunque entró en vigor, según su artículo 81 el 9 de enero de 2013, no se aplicará hasta el 10 de enero de 2015, con excepción de los artículos 75 y 76, que serán aplicables a partir del 10 de enero de 2014.

⁸ Solo dos Directivas, dejando aparte de las propias del área de consumo y contratación puesto que en aquella época se elaboran por la Dirección General SANCO: 1) Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. Entró en vigor el 31 de enero 2003 y la fecha para su trasposición es de 30 de noviembre de 2004 (*DOCE* L 26 de 31 de enero de 2003). Decisión 2005/630/CE de la Comisión, de 26 de agosto de 2005, por la que se establece un formulario para la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita en aplicación de la Directiva 2003/8/CE del Consejo [Diario Oficial L 225 de 31.8.2005]. Decisión 2004/844/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2004, por la que se establece un formulario para la solicitud de asistencia jurídica gratuita con arreglo a la Directiva 2003/8/CE del Consejo destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (*DOCE* L 365 de 10 de diciembre de 2004). Y, 2) Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Entró en vigor el 12 de junio de 2008, otorgando como fecha máxima para su trasposición el 21 de mayo de 2011 (*DOCE* L 136 de 24 de mayo de 2008).

⁹ Una prueba actual en el territorio español, es el llamado Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña, que nace por Ley 40/1991, de 30 de diciembre, separado del Código de familia catalán que se crea por Ley 9/1998, de 15 de julio cuando su primera etapa de codificación sectorial. Hoy ambas materias quedan bajo el mismo paraguas del Código Civil catalán de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, donde se recogen ambos códigos en el libro II del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia y en el libro IV del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. *vid.*, la explicación de las técnicas legislativas utilizadas hasta llegar al Código Civil catalán en VAQUER ALOY, *Revista Jurídica de Navarra*, ISSN: 0213-5795, julio-diciembre 2008, núm. 46, pp. 69-108.

¹⁰ Communication from the commission to the Council, the European Parliament, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions commission legislative and work programme 2008, 23 october 2007 COM (2007) 640 final, establece el Programa de trabajo de la Comisión para el 2008 y ha resaltado en materia de cooperación judicial civil solo dos materias: e-justice y sucesiones y testamentos (p. 27).

¹¹ La Propuesta de Reglamento relativa a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, [COM (2009) 154 final, 2009/157].

¹² Estuve, desde mi ingreso en 2004 como Experto Nacional en la Comisión Europea, encargada del dossier de las sucesiones internacionales. También trabajé el dossier muy próximo relativo a los regímenes económico-matrimoniales que actualmente está en Propuesta de Reglamento.

¹³ BENDITO CAÑIZARES, Quelques réflexions à propos du Livre vert sur les successions et testaments et ses réponses, L'Observateur de Bruxelles, núm. 67, enero 2007, p. 24.

¹⁴ Ceci a une nouvelle fois été confirmé par le «flash Eurobaromètre Family Law» de juillet 2006. Ce sondage d'opinion démontre en effet que 80% des citoyens européens estiment nécessaire la reconnaissance des dernières volontés dans l'espace européen. Il est donc impératif que le droit communautaire facilite le règlement des successions internationales. Par ordre il faut mentionner: Lettons (92%), Allemands (92%), Hongrois (88%), et Italiens (88%).

¹⁵ Deutsches Notarinstitut-DNotI. Colaboraron como coordinadores científicos y autores de diferentes partes del trabajo el Profesor Heinrich Dörner, de la Universidad de Münster, Alemania (deuxième partie ainsi que les chapitres III-VIII et XI de la troisième partie), y el Profesor Lagarde, de la Universidad Paris I (Sorbonne Panthéon), Francia (première partie ainsi que les chapitres I-II et IX-X de la troisième partie). También Monsieur Hertel (introduction) y el Doctor Riering (quatrième et cinquième parties).

¹⁶ El estudio comenzaba honradamente la introducción de su documento intitulado su primer epígrafe «Tentativa de una evaluación cuantitativa», en este caso refiriéndose a la dificultosa labor de localización de los testamentos redactados en la UE o al número de liquidaciones de sucesiones internacionales o de certificados de herederos porque los propios Ministerios de los EEMM no poseían esos datos.

¹⁷ De Eurostat u Oficina Estadística de la Comunidad Europea.

¹⁸ El desarrollo del Espacio Europeo de Justicia: hacia el nuevo D.I. Privado de Sucesiones en la UE, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gastéiz*, 2008, pp. 347 y 348.

¹⁹ No se está ante una acción de reparación (como si de apagar un fuego se tratara) en el área de sucesiones; debemos considerar que la mayor movilidad del ciudadano europeo no puede verse mermada por la inseguridad en función de donde moró o donde adquirió sus bienes, donde formó su patrimonio o donde murió. Sobre todo, en este aspecto de la muerte, en el que el factor tiempo es poco previsible. Estableciendo una comparación, es como si el comercio electrónico, nacido por exigencias de la técnica, actualmente imparable, viera su expansión disminuida porque al final nadie asegura esas transacciones comerciales.

²⁰ Libro Verde, Sucesiones y testamentos, COM (2005) 65 final, 01.03.2005.

²¹ ZABALO ESCUDERO, La remisión a sistemas plurilegislativos en materia sucesoria. Perspectiva europea, *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, 2009, p. 138.

^{22, 23} Vid. otras muy válidas argumentaciones a favor de que el Reglamento se aplique a cualquier residente en el espacio europeo en RIVAS RUIZ, La *professio iuris* en la sucesión *mortis causa* dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado. El Reglamento europeo de Sucesiones de 2012, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, pp. 97 y 98. Grupo de expertos sobre efectos patrimoniales del matrimonio y otras formas de unión, sucesiones y testamentos en la Unión Europea («PRM-III/IV»), (Diario Oficial de la Unión Europea, 2006/C 51/03).

Las siglas III hacen referencia al 3.º Programa que impulsaba el futuro Proyecto de Reglamento de Sucesiones (el primero fue el Programa de Medidas, el segundo fue Tampere I y el tercero fue Tampere II; el número IV hacía referencia a que sería el 4.º instrumento en materia de cooperación judicial civil que seguía la senda iniciada por el primer instrumento o Reglamento 44/2001, 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil denominado Bruselas I; los segundos fueron el Reglamento (CE) núm. 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental de hijos comunes denominado Bruselas II y su sucesor, el denominado Bruselas II bis o Reglamento (CE) núm. 2201/2003, relativo a

la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental. Bruselas III fue el Reglamento 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

²⁴ Hoy se encuentra positivizada la posición de los expertos pertenecientes al PRM III/IV, en los CDOS (7), (8) y (80) del Reglamento.

²⁵ JHA: Justice and Home Affairs.

²⁶ El Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (Diario Oficial de la Unión Europea núm. C53 de 3/3/2005). En el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Diario Oficial de la Unión Europea núm. C 012 de 15/01/2001 pp. 0001-0009), se indicaba la necesidad de avanzar en el reconocimiento mutuo de esta materia y se indicaban las etapas que hasta la abolición del exequátur debería sufrir la materia de sucesiones.

²⁷ El Programa de medidas, común a la Comisión y al Consejo, para la aplicación del reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia civil y mercantil (*DO C 12* de 15 de enero de 2001), que fue el resultado del acuerdo alcanzado en el Consejo Europeo de Tampere celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999 sobre el Principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales que desde entonces fue considerado la piedra angular de la cooperación judicial civil.

²⁸ Trece de las 39 preguntas se sitúan en el anillo del conflicto de leyes (área por el que se inicia el LV), once preguntan sobre el conflicto de competencia y ocho versan sobre normas de reconocimiento y ejecución, tres cuestiones tratan la prueba de la condición de heredero a través del entonces llamado, Certificado Europeo de Heredero, y dos sobre el Registro de los testamentos y las dos últimas preguntas son de carácter general.

²⁹ El histórico del Libro Verde de sucesiones y testamento fue *grosso modo* el siguiente: 1. Adopción del LV el 1 de marzo de 2005 en procedimiento escrito con el núm. COM (2005) 65 y su anexo núm. SEC (2005) 270. 2. 30 de septiembre de 2005-30 de octubre de 2005 se fija el plazo para hacer llegar los comentarios y contribuciones a la Comisión. Un total de 57 contribuciones llegaron y están colgadas en la página web de la Comisión así como los documentos resúmenes de contribuciones. 3. El 30 de noviembre finalizó el plazo para la formación del Grupo de expertos según la llamada *manifestation d'intérêt* hecha por la Comisión. Llegaron 52 candidaturas y fueron seleccionados 30 candidatos. El grupo PRM-III-IV se forma en diciembre de 2005. La lista de sus miembros también se encuentra en la página web de la Comisión. 4. La agenda consistió básicamente en que antes de la Audición prevista para el 30 de noviembre de 2005, tuviéramos discutido el LV en el Grupo de Expertos; dos reuniones fueron posibles antes de la audición: 9/02 y el 3/10.

³⁰ Vid. IGLESIAS BUHIGUES, El desarrollo del Espacio Europeo de Justicia: hacia el nuevo D. I. Privado de Sucesiones en la UE, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gastéiz*, 2008, p. 340.

³¹ FONT SEGURA, Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial, *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, 2009, p. 68.

³² FORNER DELAYGUA, Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento Comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte, *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, 2009, p. 86.

³³ Las cuestiones fiscales de una sucesión transfronteriza tras el Reglamento siguen al albur de los Estados miembros, aunque se vio desde el inicio de nuestras conversaciones en el seno del Grupo de expertos que no tocar el tema podría dar lugar a casos en los que se podrían soportar dobles y hasta triples tributaciones cuando no existiera tratado de doble imposición en sucesiones. En España, además, cada autonomía tiene una tributación distinta dependiendo de si tiene o no bonificado el impuesto de sucesiones.

³⁴ PRATS ALBENTOSA, La sucesión *mortis causa* en la UE (Ley aplicable, competencia judicial y certificado sucesorio europeo, *Otrosí*, núm. 13, enero-marzo, 2013, p. 25.

³⁵ DÍAZ FRAILE, El certificado sucesorio europeo: los límites impuestos por la *Lex Rei Sitae*, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, pp. 109. En la misma línea RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Derecho de Sucesiones y derecho de la UE: El Reglamento (EU) 650/2012, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 51, pero apunta que, el CDO (12), intenta dar una solución a esta cuestión cuando expresa que ..., las autoridades que sustancien una sucesión con arreglo al presente Reglamento, deben tener en cuenta, en función de la situación, la liquidación del régimen económico matrimonial o de un régimen patrimonial similar del causante para determinar la herencia de este y las cuotas hereditarias de los beneficiarios; BLANCO-MORALES LIMONES, Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico, *RDUE*, núm. 22 (2012), p. 75, considera que, ante la falta de una Parte general de Derecho Internacional Privado en la UE y pese a la opinión del Parlamento Europeo (recomendación 6.^a de la Resolución de 16 de noviembre de 2006), la cuestión previa debe quedar sometida a conexión autónoma y quedar así sometida a la ley designada. Al contrario, FORNER DELAYGUA, Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento Comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte, *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, 2009, p. 106, considera que es inadmisibles el tratamiento de las cuestiones previas de forma autónoma o independiente cuando, como es el caso, el instrumento es omnicompreensivo pues para el autor hay que sacrificar la autonomía en cuanto a la ley aplicable a la sucesión aunque ello suponga asumir el riesgo de que podamos tener una solución dispar no solo en distintos foros sino también en el foro de la sucesión.

³⁶ BLANCO-MORALES LIMONES, El ámbito de la ley aplicable, incluida la administración de la sucesión, Cross-border Successions within the European Union, Bruselas. 15 de agosto de 2010, considera que esta materia no puede ser competencia de la UE pues la extinción de la personalidad está ligada al estatuto personal. Últimamente, Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico, *RDUE*, núm. 22 (2012), p. 9, considera que, ante la falta de una Parte general de Derecho Internacional Privado en la UE y pese a la opinión del Parlamento Europeo (recomendación 6.^a de la Resolución de 16 de noviembre de 2006), la cuestión previa debe quedar sometida a conexión autónoma y quedar así sometida a la ley designada.

³⁷ RODRÍGUEZ BENOT, *La administración de la herencia en las sucesiones internacionales: especial referencia al derecho comunitario europeo*, Academia Sevillana del Notariado, Tomo 19, 2009, p. 26.

³⁸ Reglamento 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (Bruselas III). Entró en vigor el 30 de enero de 2009 (*DOCE* L 7 al 10 de enero de 2009).

³⁹ Se ocupa de esta materia el Reglamento (CE) 593/2008, del Parlamento Europeo y el Consejo de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (denominado Reglamento Roma I).

⁴⁰ Hecho el 1 de julio de 1985, entró en vigor el 1.º de enero de 1992.

⁴¹ Sobre el término me gustaría apuntar que no está definido ni incluido dentro de las definiciones ni del LV ni del RB-IV, aunque sí fue objeto de las preguntas, 11, 24, 31 y 32 del LV que como podrá observarse se distribuyen en los tres ámbitos de DIP: conflicto de leyes, conflicto de competencia y reconocimiento y ejecución de actos en materia de sucesión y además, en la versión española del LV, fue traducido por sustitución fideicomisaria. La verdad es que no fue traducido porque ya era un término conocido en Derecho Comunitario (en Bruselas I, en su art. 23.4 relativo a la prórroga de la competencia), en el Derecho de alguno de los EEMM (la Ley belga de DIP 2004, por ejemplo, da su propia definición en el art. 122) y por supuesto a nivel internacional, puesto que existe la Convención de La Haya

de 1985 en la que el trust aunque lo que incluye es un trust que se crea voluntariamente y se prueba por escrito, también puede considerarse que incluye a un trust que sea obligatorio en el ámbito de las sucesiones.

La definición que recoge la CH 1985, *ex* artículo 2 dice:

Aux fins de la présente Convention, le terme, trust, vise les relations juridiques créées par une personne, le constituant —par acte entre vifs ou à cause de mort— lorsque des biens ont été placés sous le contrôle d'un *trustee* dans l'intérêt d'un bénéficiaire ou dans un but déterminé.

Le trust présente les caractéristiques suivantes:

- a) les biens du trust constituent une masse distincte et ne font pas partie du patrimoine du *trustee*;
- b) le titre relatif aux biens du trust est établi au nom du *trustee* ou d'une autre personne pour le compte du *trustee*.
- c) le *trustee* est investi du pouvoir et chargé de l'obligation, dont il doit rendre compte, d'administrer, de gérer ou de disposer des biens selon les termes du trust et les règles particulières imposées au *trustee* par la loi.

Le fait que le constituant conserve certaines prérogatives ou que le *trustee* possède certains droits en qualité de bénéficiaire ne s'oppose pas nécessairement à l'existence d'un trust.

Con las mismas características vistas que establece la CH 1985, el artículo 122 Loi belge 16 juillet 2004 define el trust así: Au sens de la présente loi, le terme «trust» vise une relation juridique créée par un acte du fondateur ou par une décision judiciaire, par lequel des biens sont placés sous le contrôle d'un *trustee* afin de les administrer dans l'intérêt d'un bénéficiaire ou dans un but déterminé.

Sobre el origen de esta institución apuntar que nace de las jurisdicciones de equidad de los países de Common Law. Es uno de los Principios desarrollados por la Court of Chancery dans le moyen âge; ce Tribunal dont son président a été Lord Chancellor du Roi (fonctionnaire ecclésiastique et confesor du Roi) a élaboré un ensemble de règles de Equity pour résoudre —*ex aequo et bono*— les lacunes du Droit et, notamment, l'incapacité des mineurs et des femmes pour acquérir biens en propriété, de telle façon que le défunt... La solution: démembrement la propriété en, legal estate, et, equitable estate.

En cuanto a su reconocimiento solo decir que la Convención de La Haya de 1985, en vigor desde 1 de enero de 1992 ha sido poco ratificada porque solo 8 EEMM la adoptaron, a saber, Chipre, Francia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Reino Unido e Irlanda del Norte. Fuera del Espacio Europeo la ratificaron Australia, Canadá, China, EEUU, Liechtenstein San Marino.

⁴² RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Derecho de Sucesiones y derecho de la UE: El Reglamento (UE) 650/2012, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, pp. 52, 53, 54 y 58, explica que el adaptador de los derechos reales sobre bienes inmuebles sujetos a inscripción es el Registrador de la Propiedad, por ser en España el competente para determinar la extensión y alcance de los derechos inscribibles, y también explica que la razón de la exclusión de la organización y funcionamiento de los sistemas de Registro de la Propiedad (incluido los poderes de sus encargados y los efectos de la inscripción), está en el distinto grado de seguridad frente a terceros que asegura cada sistema de registro (orden de preferencias crediticias y rango de los derechos).

⁴³ RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, La Ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012, Estudios sobre la Ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, *De conflictum legum: Estudios de Derecho Internacional Privado* núm. 13, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, p. 325, ilustra esta situación con el ejemplo de que el Código Civil español aplicable como ley sucesoria, contempla el usufructo del cónyuge viudo sobre un inmueble situado en Inglaterra, donde tal derecho no se reconoce.

⁴⁴ *Vid.* CALÒ, El Proyecto de Reglamento de la Unión europea sobre el conflicto de sucesiones: lo que se ha dicho. Reflexiones sobre el Derecho Italiano, *InDret*, núm. 3/2010, www.indret.com.

⁴⁵ Una disposición especial en España para RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, La Ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012, Estudios sobre la Ley

aplicable a la sucesión *mortis causa*, De *conflictum legum: Estudios de Derecho Internacional Privado* núm. 13, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, p. 271, sería la troncalidad vizcaína en la que la STS núm. 111/2010, de 11 de marzo de 2010, aplica la ley vasca de Derecho civil como disposición especial al margen de la ley sucesoria aplicable.

⁴⁶ La Ley de Derecho Civil de Galicia, Título X, La sucesión por causa de muerte, regula dos tipos de pactos sucesorios: la apartación (arts. 224-227 LDCG) y la mejora (arts. 214-218). Recuerda REBOLLEDO VARELA, Derecho Civil de Galicia: presente y futuro, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 46, ISSN: 0213-5795, julio-diciembre de 2008, p. 37, que se admiten (*ex. arts. 181.2 y 209 LDCG*), aunque únicamente entre cónyuges y ascendientes y descendientes y no libremente con terceros, personas mayores de edad con plena capacidad de obrar (art. 210 LDCG) y que deben otorgarse con carácter constitutivo en escritura pública (art. 211 LDCG). La diferencia entre la apartación y el pacto de mejora está en que la apartación, implica renuncia a los derechos legitimarios (de modo irrevocable, *ex. art. 224 LDCG*), a cambio de ciertos bienes de la herencia que posteriormente pueden traerse a colación (art. 227 LDCG), mientras que en el pacto de mejora no existe esta renuncia, por lo que la Ley 2/2006 se limita a regular precisamente las consecuencias de la transmisión del dominio que se puede producir, o las facultades del ascendiente cuando la eficacia del pacto sea *mortis causa* (arts. 216 y 217 LDCG) y también las causas de ineficacia (art. 218 LDCG), en un régimen jurídico claramente diferente a los supuestos de transmisión de bienes a través de la donación. *vid.*, así mismo tipologías de pactos sucesorios y diferencias en AÑOVEROS TERRADAS, Tratamiento conflictual de los pactos sucesorios en Derecho Internacional Privado español, *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, 2009, pp. 164 y 165.

⁴⁷ Se ha tomado una posición en este Reglamento respecto de la forma y de la validez material de esta disposición *mortis causa* a diferencia de la CH 1961 (*vid. Rapport Explicatif de M. Henri Batiffol, Bureau Permanent de la Conférence, Imprimerie nationale, La Haye 1961, p. 167*); la CH 1989 ya regulaba la materia de sucesiones contractuales en su artículo 6.

⁴⁸ *Vid.* ventajas e inconvenientes de los sistemas hereditarios universalistas o escisionistas en documento de trabajo anexo al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos de 1 de marzo de 2005 (*infra*), SEC (2005) 270, elaborado por la Comisión Europea, p. 910.

⁴⁹ *Vid.* la explicación suficiente de todos puntos de conexión (personal y territorial) y su evolución hacia la admisión de la *professio iuris* y la diversidad de soluciones de Derecho sustantivo en los EEMM en IGLESIAS BUHIGUES, El desarrollo del Espacio Europeo de Justicia: hacia el nuevo D.I. Privado de Sucesiones en la UE, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gastéiz*, 2008, pp. 342-344.

⁵⁰ La forma en que el sistema escisionista es desbancado por el sistema unitario es la injusticia que dicho sistema puede llegar a producir; lo describe el Prof. LAGARDE, Vers un Règlement communautaire du Droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions, Pacis Artes, *Libro homenaje al Profesor Julio González Campos*, vol. II, Madrid, 2005, p. 1702, con el caso de los dos hijos de francés cuyos bienes inmuebles de igual valor se encuentran en Londres y en París respectivamente y que quiere atribuir a cada hijo, pues es injusto que la hija que vive en París pueda pedir la porción de reserva del inmueble situado en Londres mientras que el hijo francés no pueda pedirlo respecto del inmueble francés por no conocer el derecho inglés el concepto de reserva.

⁵¹ BENDITO CAÑIZARES, Quelques réflexions à propos du Livre vert sur les successions et testaments et ses réponses, *L'Observateur de Bruxelles*, núm. 67, enero 2007, p. 23.

⁵² 2. Esta ley regirá:

- a) el llamamiento de los herederos y legatarios, la determinación de las porciones respectivas de dichas personas y las obligaciones que les hayan sido impuestas por el difunto, así como los demás derechos de sucesión que tengan su origen en el fallecimiento, incluidas las adjudicaciones con cargo al caudal relicto realizadas por una autoridad judicial o de otro carácter en beneficio de personas allegadas al difunto;
- b) la desheredación y la indignidad para suceder;

- c) la colación y la reducción de las liberalidades y su cómputo para determinar las porciones hereditarias;
- d) la parte de libre disposición, las porciones de bienes de que el testador no puede disponer y las demás restricciones sobre la libertad de disponer por causa de muerte;
- e) la validez en cuanto al fondo de las disposiciones testamentarias.

⁵³ Recordaba BALDUS, ¿Hacia un nuevo derecho sucesorio europeo? *Anales de la Academia matritense del Notariado*, núm. 49, 2009, p. 433, la presión que sufrió la Comisión durante la elaboración del texto para excluir la administración y partición de la herencia.

⁵⁴ *Vid.* Rapport explicatif de M. Donovan W. M. Waters, Edités par le Bureau Permanent de la Conférence, 1990, p. 562.

⁵⁵ 3. El apartado 2 no será obstáculo para la aplicación en un Estado contratante de la ley aplicable en virtud del presente Convenio a otras cuestiones que dicho Estado considere sometidas a la ley sucesoria.

⁵⁶ En efecto, el PRM-IV comenzó la discusión de las materias que entraban en el conflicto de leyes, analizando el artículo 7.2 CH 1989 ya que la razón de establecer una lista, positiva, de materias que caían en el término, sucesión, por dicha Convención fue superar los diferentes puntos de partida de los Estados de Derecho civil y los Estados anglosajones; para los primeros y Quebec, la ley aplicable a la sucesión abarca no solo la *dévolution*, la transmisión sino en algunos casos la administración mientras que para los segundos, incluidos Inglaterra y País de Gales, la transmisión y administración de la sucesión se rigen por la ley del foro, ley diferente a la que rige la devolución. Sin embargo, a sabiendas de que no se consigue el efecto deseado, se permite la ampliación de dicha lista con una «zona gris» formada por las cuestiones que cada Estado contratante, al tenor del apartado 3 del mismo artículo 7, decide deben estar sometidas a la ley sucesoria (*vid.* Rapport explicatif de M. Donovan W. M. Waters, Edités par le Bureau Permanent de la Conférence, 1990, p. 562).

⁵⁷ Expresión de la Introducción del LV Sucesiones.

⁵⁸ En esos momentos se contabilizaban dentro de dicho sistema unitario a Alemania, Austria, España, Grecia, Italia, Portugal y Suecia. Es decir, siete de los quince entonces examinados por El Estudio. Los países que desmembraban la sucesión en función del tipo de bienes, si muebles o inmuebles y dotaban para cada uno de dichos tipos la ley de la residencia habitual o el *domicile* o la ley de la situación de los bienes, eran Bélgica, Francia, Luxemburgo, Gran Bretaña e Irlanda.

⁵⁹ También de extranjeros cuyo movimiento migratorio propicia para la Doctrina la preferencia por la residencia habitual, *vid.*, BALDUS, ¿Hacia un nuevo derecho sucesorio europeo?, *Anales de la Academia matritense del Notariado*, núm. 49, 2009, p. 433.

⁶⁰ ¿Hacia un nuevo derecho sucesorio europeo? *Anales de la Academia matritense del Notariado*, núm. 49, 2009, p. 430.

⁶¹ Solo Argentina, Luxemburgo y Suiza tenían y tienen firmado este Convenio. Los Países Bajos lo tienen además ratificado.

⁶² 1. La sucesión se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, si en ese momento fuera nacional de dicho Estado.

2. La sucesión también se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento si hubiera residido en dicho Estado durante un periodo no inferior a cinco años inmediatamente anterior a su fallecimiento. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, si el difunto tuviera en el momento de su fallecimiento vínculos manifiestamente más estrechos con el Estado del que en ese momento fuera nacional, se aplicará la ley de este último Estado.

3. En los demás casos, la sucesión se regirá por la ley del Estado del que el difunto fuera nacional en el momento de su fallecimiento, salvo si en ese momento el difunto tuviera vínculos más estrechos con otro Estado, en cuyo caso se aplicará la ley de este último.

⁶³ Durante la discusión de dicho precepto yo preferí explicar las tres situaciones que trataba diciendo que los párrafos 1, 2 et 3 del artículo 3 presentan los siguientes tipos de

residencias: 1) Résidence obligatoire non exceptionnelle: Obligatoire parce qu'il n'est pas possible d'échapper d'elle malgré il y ait les liens plus étroits avec un Etat différent de celui de la résidence et de la nationalité; celle qui est prévue dans le premier paragraphe ; 2) Résidence temporelle exceptionnable de façon limitée: temporelle parce que elle a été fixé selon le délai de cinq ans; exceptionnable parce que, malgré le délai est rempli, est possible faire exception à cela et arriver à la loi de la nationalité du défunt si les liens sont plus étroits avec l'Etat de sa nationalité; finalement, elle est limitée par deux raisons: il faut que le cas soit exceptionnel, et parce que les seuls liens qui seront considérés sont celui de la nationalité. Ce cas est prévue dans le deuxième paragraphe; Y 3) Résidence atemporelle ou ordinaire exceptionnable de façon illimitée: atemporelle parce qu'elle ne peut se déterminer par le délai; exceptionnable parce que je peux faire exception à l'application du facteur de connexion (la nationalité du défunt), sans me limiter aux liens étroits avec l'Etat de la nationalité. Ce cas est prévu dans le troisième paragraphe.

⁶⁴ El artículo del Prof. Lagarde que transcribo nos lo propuso tras su comentario al factor de conexión objetivo en una nota que nos hizo llegar a propósito de la reunión del grupo de trabajo de 9 de febrero de 2006:

La loi applicable à la succession d'une personne est celle du lieu où cette personne avait fixé, avec la volonté de lui conférer un caractère stable, le centre habituel de ses intérêts. Pour apprécier cette volonté, il est tenu compte, notamment: — de la durée effective ou envisagée de la résidence de cette personne en ce lieu ainsi que du caractère provisoire ou durable de son logement; — du lieu où cette personne percevait l'essentiel de ses revenus et les déclarait au fisc; — de ses propres déclarations ; La seule intention de revenir plus tard dans son pays d'origine ne suffit pas à caractériser l'intention d'une personne d'y fixer le centre habituel de ses intérêts.

⁶⁵ El artículo que propuso Iglesias Buhigues decía:

2. À défaut de choix, la succession est régie par la loi de la dernière résidence habituelle du défunt. Pour déterminer la résidence habituelle, il est tenu compte du: lieu où le défunt était établi au moment de son décès, caractère durable de la résidence et le temps effectivement écoulé, lieu de son travail ou des activités quotidiennes, centre de ses intérêts économiques, centre de ses intérêts familiaux.

3. Lorsque le lieu de la résidence habituelle ne peut pas être déterminé, la succession est régie par la loi nationale du défunt au moment de son décès. El valor añadido que para este autor tiene la residencia habitual es la Europa multicultural que se forma con los movimientos migratorios que debían ser integrados en ella, El desarrollo del Espacio Europeo de Justicia: hacia el nuevo D. I. Privado de Sucesiones en la UE, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gastéiz*, 2008, p. 352.

⁶⁶ Decía: Faute de désignation de la loi applicable en vertu de l'article 20, la succession à cause de mort est régie par la loi de l'Etat dans lequel le défunt avait sa résidence habituelle au moment de son décès.

⁶⁷ En el comentario al artículo 3.1 del Informe Explicativo de la CH 1989 se dice que, ni la nationalité ni la résidence habituelle n'ont guère besoin de définition.

⁶⁸ ROGRÍGUEZ BENOT, *La administración de la herencia en las sucesiones internacionales: especial referencia al derecho comunitario europeo*, Academia Sevillana del Notariado, Tomo 19, 2009, p. 28, ofrecía en 2009, la dicción de este artículo para resolver el conflicto de leyes: Al fondo de la sucesión por causa de muerte se aplicará:

- a) Si la sucesión es testada, el ordenamiento de la nacionalidad, del domicilio o de la residencia habitual del causante en el momento del otorgamiento o en el de su fallecimiento, a elección de aquel realizada de manera fehaciente en testamento.
- b) Si la sucesión es intestada, o si el causante no ha elegido el ordenamiento aplicable conforme a la regla anterior, el ordenamiento de la última residencia habitual del causante salvo que del conjunto de circunstancias resultase que la sucesión se hallase más estrechamente vinculada con otro ordenamiento.

⁶⁹ Recuerda GALLARDO PIQUERAS, FD II, nota de calificación registral, que para determinar, en el orden interno, el derecho inglés o escocés aplicable, la jurisprudencia británica

utiliza tres conceptos distintos de *domicile*: el domicilio de origen (*domicile of origin*), el domicilio de elección (*domicile of choice*) y el domicilio de dependencia (*domicile of dependence*).

⁷⁰ P. 548.

⁷¹ Dice su FD III: En efecto, el *domicile* no equivale al mero domicilio, administrativo o civil, del derecho español. Constituye, por el contrario, el vínculo jurídico y general de la persona con la comunidad y su espacio legislativo, el elemento esencial de proyección comunitaria de la personalidad, sujeto a un régimen de especial determinación, semejante, aunque más amplio, a nuestra idea de vecindad civil. Un vínculo que, a diferencia de la nacionalidad, resulta único e imperativo: todas las personas tienen de modo necesario un solo *domicile*, sin que el ordenamiento permita situaciones de ausencia o duplicidad de *domiciles*.

El *domicile of origin* se acerca al concepto de nacionalidad porque se adquiere sin que sea necesario nacer o residir en territorio británico o escocés y se suele recuperar después de que se haya adquirido por elección otro domicilio. En definitiva, se hereda de los padres y se recupera en caso de que dicha elección se pierda pues posee lo que se llama, vis atractiva, o *adhesive quality* (vid. el precedente *Udny v. Udny*, 1986).

⁷² Vid. Nota de septiembre 2006. Su explicación coincide con la dada por GARB y WOOD, *International Succession*, Third edition, Oxford University Press, 2010, p. 245.

⁷³ La Ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012, Estudios sobre la Ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, De *conflictum legum: Estudios de Derecho Internacional Privado* núm. 13, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, p. 281.

⁷⁴ Lo curioso de la *professio iuris* en el Grupo de Expertos fue que no fue sorpresiva su aceptación inmediata, a pesar de que como apuntaba dentro del Grupo y fuera de él, el Prof. LAGARDE, Vers un Règlement communautaire du Droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions, Pacis Artes, *Libro homenaje al Profesor Julio González Campos*, vol. II, Madrid, 2005, p. 1704, esa autonomía de la voluntad solo estuviera presente al inicio de la discusión del instrumento en dos Alemania, Italia y Filandia y aun así de forma limitada. La Convención de La Haya de 1989 donde se contempla también la *professio iuris* solo estaba ratificada por Holanda.

⁷⁵ Para recordar otras formas de conformar la *professio iuris*, vid., últimamente, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria, Estudios sobre la Ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, De *conflictum legum: Estudios de Derecho Internacional Privado* núm. 13, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 30-34. Se evidencia que la *professio iuris* se ha configurado de diversas formas en los países que analiza: desde la concepción restringida alemana (art. 25.II EGBGB) donde la elección del causante se reduce a la ley alemana para los inmuebles, a la más liberal finlandesa en la que el testador puede elegir no solo la ley que corresponda a su nacionalidad o a su residencia en cada uno de los momentos (si en el de la muerte o en el de la elección), sino incluso la correspondiente a su régimen económico matrimonial en el momento de la disposición. Luego el propio autor califica a la *professio* ofrecida el artículo 79 del Código belga de DIPr, p. 49.

⁷⁶ RIVAS RUIZ, La *professio iuris* en la sucesión *mortis causa* dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado. El Reglamento europeo de Sucesiones de 2012, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 92, citando a CALVO VIDAL y DÍAZ FRAILE, El certificado sucesorio europeo: los límites impuestos por la *Lex Rei Sitae*, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 118. BLANCO-MORALES LIMONES, Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico, *RDUE*, núm. 22 (2012), p. 85, aclara la oscuridad de la regulación del reenvío calificando al reenvío del artículo 34 como un «reenvío de retorno a la europea», es decir, que en realidad no hay reenvío entre EEMM porque es una remisión a su ley material y solo se puede hablar de reenvío entre EEMM y Terceros estados, produciéndose un reenvío de 1.º grado si es de un 3.º Estado al Estado del foro, o un reenvío de 2.º grado si se da del 3.º Estado a otro EM. vid., así mismo, CALATAYUD SIERRA, Ley aplicable y conflicto de leyes en Derecho de sucesiones, Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio,

Manuales de formación continuada, núm. 47 Consejo General del Poder Judicial, 2008, pp. 91 y 92, quien recuerda los criterios que sobre el reenvío sienta la STS de 15 de noviembre de 1996 y siguen las de 21 de mayo de 1999 y 23 de septiembre de 2002.

⁷⁷ Si lo que se quería evitar era precisamente el *rush to court*, estableciendo una regla general cuando no se produzca esta elección, no vamos a alargar las posibilidades de elección para desvirtuarla. Ya es, sin embargo algo arriesgado que si la persona no designa, delante de fedatario público, con corrección o precisión (lo que se prefiera), la ley que elije, fuera válida la elección.

⁷⁸ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *La professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria, Estudios sobre la Ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, *De conflictum legum: Estudios de Derecho Internacional Privado*, núm. 13, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, p. 28.

⁷⁹ El testamento otorgado en un mismo acto por dos o más personas.

⁸⁰ Todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o sucesiones futuras de una o más personas que sean parte de dicho acuerdo.

⁸¹ Un español de Derecho común puede testar en el extranjero conforme a la ley extranjera, incluido el ológrafo (art. 732 del Código Civil), salvo que haga un testamento mancomunado, porque lo prohíbe el artículo 669 del Código Civil. Si dicho español fuera gallego, navarro o aragonés podría hacerlo porque por sus respectivas leyes autonómicas así se lo permiten. Así la Ley 4/1995, de Derecho Civil de Galicia, establece en su artículo 137 la posibilidad de que los cónyuges otorguen testamento mancomunado.

⁸² Ejemplo ilustrativo de elección tácita nos lo da RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, La Ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012, Estudios sobre la Ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, *De conflictum legum: Estudios de Derecho Internacional Privado* núm. 13, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, p. 275; un gallego residente en Francia que realizando un pacto sucesorio de labrar y poseer deja a su hijo primogénito la empresa familiar con la posibilidad de realizar las compensaciones necesarias para que el resto de los legitimarios no se sientan afectados. Solo el hecho de utilizar ese pacto sucesorio con el mecanismo de la compensación, podrían llevar a deducir que el causante ha hecho una elección de la ley civil gallega para su sucesión.

⁸³ No es sino una materialización de la necesaria interpretación del testamento que ha de hacer el juez que reconstruya la voluntad del difunto y se expresa según los países con distintos axiomas que recuerda JORDANO BAREA, *El testamento y su interpretación*, 1.^a Parte: Teoría general del testamento, Comares, Granada, 1999, p. 41; estos: place itself in the shoes of testator, resucitar el testador como a Lázaro, pp. 94 y 95.

⁸⁴ La sucesión *mortis causa* en la UE (Ley aplicable, competencia judicial y certificado sucesorio europeo, *Otrosí*, núm. 13, enero-marzo, 2013, p. 26.

⁸⁵ La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria, Estudios sobre la Ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, *De conflictum legum: Estudios de derecho internacional privado* núm. 13, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 50 y 51.

⁸⁶ Caen dentro del concepto de validez material, los siguientes elementos: las causas que impidan disponer y recibir bienes de la sucesión, la posible representación de una persona para realizar una disposición *mortis causa*, la interpretación de la disposición por causa de muerte y el fraude, coacción error o cualquier otra cuestión relativa al consentimiento o la voluntad del disponente (art. 26).

⁸⁷ El texto entró en vigor para España el 10 de junio de 1988 pese a que lo había firmado mucho antes, el 21 de septiembre de 1976.

⁸⁸ Vid. BLANCO-MORALES LIMONES, Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico, *RDUE*, núm. 22 (2012), p. 13.

⁸⁹ Dice así: Una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si esta se ajusta a la ley interna: a) del lugar donde el testador hizo la disposición, o b) de una

nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o c) de un lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o d) del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o e) respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados.

Si se fijan, son muy parecidas las fórmulas empleadas por la CH 1961 y el RB-IV *ex. artículo 27* para regular la validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito.

⁹⁰ BLANCO-MORALES LIMONES, Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico, *RDUE*, núm. 22 (2012), p. 80, citando en su apoyo la STS de 8 de octubre de 2010, no considera que un testamento mancomunado que se prohíbe en Derecho común pero que se admite y regula en Aragón sea manifiestamente incompatible con el orden público del estado español.

⁹¹ RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ citando a BONOMI, La Ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012, Estudios sobre la Ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, *De conflictum legum: Estudios de Derecho Internacional Privado*, núm. 13, Universidad de Santiago de Compostela, 2013, p. 276.

⁹² *El testamento y su interpretación*, 1.ª Parte: Teoría general del testamento, Comares, Granada, 1999, p. 41.

⁹³ TORRES GARCÍA, Comentario al artículo 687 del Código Civil, *Comentarios del Código Civil*. Ministerio de Justicia, Tomo I, 1991, Madrid, p. 1730, muestra como la jurisprudencia no hace diferencias entre formalidades y solemnidades propias de los testamentos, siendo sinónimos dichos términos.

⁹⁴ LACRUZ BERDEJO, *Nociones de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 1987, p. 449.

⁹⁵ RIVAS RUIZ, La *professio iuris* en la sucesión *mortis causa* dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado. El Reglamento europeo de Sucesiones de 2012, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 93.

⁹⁶ Simplemente choca hablar de que el Reglamento permite al testador elegir la ley de la residencia habitual en el momento de su fallecimiento (art. 21) ya que es la regla general y puede hacerlo en un acto de última voluntad.

⁹⁷ RIVAS RUIZ, La *professio iuris* en la sucesión *mortis causa* dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado. El Reglamento europeo de Sucesiones de 2012, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 100, considera que el pronunciamiento de legislador español debe ser tanto en sentido positivo como en sentido negativo; en el primero, el legislador español deberá pronunciarse reconociendo la posibilidad de que sus nacionales elijan la ley correspondiente a su residencia habitual, lo que para este autor puede suponer la incorporación del artículo 22 RB-IV con alguna particularidad relacionada con el cambio de vecindad civil, o la introducción de una regla *ex novo* inspirada en el precepto reglamentario.

⁹⁸ RIVAS RUIZ, La *professio iuris* en la sucesión *mortis causa* dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado. El Reglamento europeo de Sucesiones de 2012, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 102. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, La Ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012, Estudios sobre la Ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, *De conflictum legum: Estudios de Derecho Internacional Privado*, núm. 13, Universidad de Santiago de Compostela, 2013, nota a pie de página número 45, p. 275, citando a ZABALO ESCUDERO, se muestra a favor de admitir la *professio iuris* a favor de un Derecho infraestatal en los casos de Estados plurilegislativos, es decir, que el causante designe para su sucesión la ley correspondiente a su vecindad civil tanto en el momento de la realización de la elección como en el momento de su fallecimiento con apoyo en la *professio iuris* que permite el Reglamento.

⁹⁹ En el III. del Rapport explicatif de M. Henri Battifol de la CH 1961 puede concretarse este argumento.

¹⁰⁰ RODRÍGUEZ MATEOS, *Conflicto interno e internacional en materia hereditaria*, Barcelona, Bosch, 2012, p. 121.

¹⁰¹ ZABALO ESCUDERO, La remisión a sistemas plurilegislativos en materia sucesoria. Perspectiva europea, *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, 2009, p. 139. *vid.*, además el comentario de esta autora a la solución de adoptar en principio la remisión indirecta del problema de la identificación de la ley sucesoria en los estados plurilegislativos por la CH 1989 y las diferentes opiniones que al respecto se vertieron por los contribuyentes al LV de sucesiones y testamentos aunque dicha problemática no se recogiera en el mismo, pp. 145 y sigs.

¹⁰² La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: el certificado de heredero, en *Perspectivas de Derecho sucesorio europeo*, Bosch, Barcelona, 2009, p. 192, remite a la obra de D. HAYTON la explicación de los diferentes *grants of representation* existentes.

¹⁰³ FORNER DELAYGUA, Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento Comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte, *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, 2009, p. 93, así lo afirma y hace también la comparación entre el *forum legis* y el *judicial approach* como posibles formas de alinear la ley aplicable y la competencia. El autor, pp. 98 y 99, considera factible el *forum legis* tanto en el caso de elección expresa de la ley aplicable con ejercicio de autonomía material como en elección expresa sin ejercicio de autonomía material, pero también considera que aunque se rompa algo la simplicidad que da esta fórmula, debería dejarse que los interesados en la sucesión acuerden que la sucesión se trate por una autoridad distinta de la derivada de la ley aplicable, asumiendo que dicha autoridad no está mejor preparada para ello.

¹⁰⁴ FONT SEGURA, Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial, *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, 2009, p. 69, señala que progresivamente la competencia judicial ha ganado en importancia principalmente por el principio de proximidad del que hablaba el Prof. Lagarde (a quien cita) o accesibilidad o inmediatez de la jurisdicción competente.

¹⁰⁵ *Vid.* la descripción sumaria de todos los tipos de conexión que existían en el conflicto de competencia en LAGARDE, Vers un Règlement communautaire du Droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions, Pacis Artes, *Libro homenaje al Profesor Julio González Campos*, vol. II, Madrid, 2005, p. 1698 y 1699, el cual pone un ejemplo gráfico para arreglar con el futuro instrumento. Este: que en la sucesión de un italiano con domicilio en Holanda que posee inmueble en Bélgica y cuya hija adquirió la nacionalidad francesa, puede llegar a sentirse competentes: el tribunal de su domicilio de toda la herencia, el tribunal francés si fuera elegido por la hija para la sucesión mobiliaria, el tribunal belga respecto del inmueble y el tribunal italiano de la nacionalidad del difunto respecto de la totalidad de la sucesión (p. 1699). En opinión del autor, arreglada la multiplicidad de foros en el ámbito de la competencia y por tanto el *forum shopping*, no habría tanta prisa en arreglar el conflicto de leyes aunque sería aconsejable (p. 1701). Perteneciente al Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado (GEDIP), propone lógicamente el artículo 5 de la, Propuesta de Convención relativa a la competencia judicial y a la ejecución de decisiones en materia familiar y sucesoral, llamada Propuesta Heildelberg en septiembre de 1993.

¹⁰⁶ *Vid.* últimamente sobre el comentario al criterio de proximidad o, vinculación suficiente (2.º del art. 11 RB-IV), ÁLVAREZ TORNÉ, *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales: el nuevo Reglamento de la UE*, Pons, 2013, p. 181. Está conforme la autora con que se exija dicho requisito porque dice que de no exigirlo podría dar lugar a maniobras para evitar acudir a Estados Terceros y a tratar de atribuir competencia internacional de forma injustificada a EEMM totalmente desligados del supuesto de hecho y posiblemente próxima a los intereses de alguna de las partes; por lo que a mi juicio se resucitaría un *rusch to court*.

¹⁰⁷ Pertenecen dichos preceptos a la Sección II, *De las Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros*, del Título VIII, *De la ejecución de las Sentencias*, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

¹⁰⁸ A él se alude en el artículo 83 RRC cuando se quiera inscribir una sentencia extranjera en el Registro Civil pues deberá previamente obtener fuerza en España.

¹⁰⁹ Lo recuerda RENTERÍA AROCENA, El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones *mortis causa*. El certificado sucesorio europeo, Academia Vasca de Derecho. *Boletín JADO* (ISSN: 2173-9102), Año XII, núm. 25, Bilbao, diciembre 2013, epígrafe 2.1.

¹¹⁰ Esta legalización que requiere el artículo 88 RRC a efectos del Registro Civil ha de hacerse por el Cónsul español del lugar en que se expidan los documentos o por el Cónsul del país en España (art. 90 RRC) no se requiere si el documento auténtico se expide por autoridad o funcionario español competente (*ex. art. 87 RRC*).

¹¹¹ Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros expedidos en los países signatarios de dicho Convenio (*BOE*. núm. 229, de 25.09.1978, núm. 248, de 17 de octubre de 1978 y núm. 226, de 20 de septiembre de 1984).

¹¹² RENTERÍA AROCENA, El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones *mortis causa*. El certificado sucesorio europeo, epígrafes 2.1 y 1.1.1.

¹¹³ Porque como se sabe la Convención de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, jamás ha estado en vigor al haberse ratificado solo por Holanda y firmado solo por Luxemburgo y hubiera sido útil para evitar el control de la validez de la ley aplicada por la autoridad extranjera que, como apunta la doctrina, salvo que sea la misma que la que hubiera aplicado una autoridad española, el acto extranjero tiene muchas posibilidades de no surtir efectos legales en España. Control de validez que no será muy crudo en el caso de la apreciación de la validez de las declaraciones contenidas en una resolución de jurisdicción voluntaria británica por una autoridad española en lo concerniente a los bienes muebles del haber hereditario, por la coincidencia de que el conflicto de leyes español respecto de la sucesión se resuelve con la nacionalidad del causante y el de la ley británica también porque es eso prácticamente lo que quiere decir el factor de conexión llamado «*domicile of origin*». Respecto de los bienes inmuebles, la no coincidencia de soluciones al conflicto de leyes entre la ley española que sigue remitiendo a la ley de la nacionalidad del causante para toda la sucesión y la ley británica que envía a la ley del lugar de los inmuebles (en este caso, podría ser España), podría no llevar a buen puerto la apreciación de la validez de las declaraciones relativas a estos bienes.

¹¹⁴ Esa es la traducción correcta de la palabra, oposición, que la versión española del RB-IV utiliza en el núm. 2 del artículo 39, quizás siguiendo el falso amigo francés del término, contestation, como dice CARRASCOSA GONZALEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012, Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, p. 306.

¹¹⁵ CARRASCOSA GONZALEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio 2012, Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, p. 307.

¹¹⁶ FERNÁNDEZ ROZAS Y SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional Privado*, 3.^a ed. Thomson-Civitas, 2004, p. 203.

¹¹⁷ GOUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe, Règlement núm. 44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, 3 édition (Librairie générale de droit et de jurisprudence (LGDJ), París, 2002, pp. 284 y 437, que Bruselas I introduce una innovación procesal importante con respecto a la Convención de Bruselas, porque la declaración de fuerza ejecutoria se hace después de un examen puramente formal de la decisión judicial y del certificado previsto en el anexo V (se habla de control puramente formal por parte del Estado requerido), y solo en el caso de que haya contradicción por impugnación de dicha declaración (la llamada segunda fase), la autoridad judicial entrará al examen de los motivos de no reconocimiento para descartar la ejecución. En la Convención de Bruselas y en Bruselas II bis el examen de dichos motivos deberá de hacerse desde el principio, de oficio, en la fase de declaración de ejecución. Responde al llamado por COESTER-WALTJEN, modelo

regulativo» denominado del Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil o Bruselas I, —recuerda CARRASCOSA GONZÁLEZ— en su monografía reciente *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012, Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, p. 297. Justifica (p. 299), que el RB-IV siga la versión primera del RB-I, en que por una parte, el reconocimiento no solo puede ser rechazado tras practicar los controles descritos en sus artículos 34 y 35 sino que pueden utilizarse no solo por la parte interesada sino por el juez o autoridad que conozca de la solicitud de reconocimiento y, por otra, porque no cabe instar en un Estado miembro la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro sin ese previo exequátur, aunque en primera instancia debe otorgarse «de plano» (*ex. art. 41*). La segunda versión del RB-I se produce con el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre. Para la doctrina citada en el reconocimiento esta versión suprime que la autoridad judicial pueda de oficio entrar en el examen de los motivos de no reconocimiento, y en la ejecución, no estamos sino en una supresión engañosa del *exequatur* porque no solo las causas de no ejecución siguen estando presentes sino que pueden también oponerse aquellos motivos de denegación previstos en el EM requerido.

¹¹⁸ Para RENTERÍA AROCENA, El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones *mortis causa*. El certificado sucesorio europeo, Academia Vasca de Derecho. *Boletín JADO* (ISSN: 2173-9102), Año XII, núm. 25, Bilbao, diciembre de 2013, epígrafe 1.1.2 se trata de un reconocimiento automático o, anti-reconocimiento.

¹¹⁹ El certificado del tribunal que ha de acompañar a la copia de la Resolución a ejecutar, debe expedirse, siguiendo el artículo 4 del Reglamento (UE) 182/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011 por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

¹²⁰ Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1329/2014, de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (*DOUE* L359/30, de 16 de diciembre de 2014), que entra en vigor es el mismo día que el Reglamento, el 17 de agosto de 2015.

¹²¹ Recuerda DÍAZ FRAILE, El certificado sucesorio europeo: los límites impuestos por la *Lex Rei Sitae*, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 119, que excepto por la ya antigua STS de 23 de octubre de 1992, el Alto Tribunal en base a los distintos tipos de legítimas e incluso la inexistencia de ellas presentes en nuestro sistema plurilegislativo, ha considerado siempre que la protección del sistema de legítimas no es una cuestión de orden público. No obstante, él considera que en determinados casos como el tema de exclusión de legítimas de hijos no matrimoniales o adoptivos, podría discutirse el orden público. En la misma línea CALATAYUD SIERRA, Ley aplicable y conflicto de leyes en Derecho de sucesiones, Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio, *Manuales de formación continuada*, núm. 47 Consejo General del Poder Judicial, 2008, p. 94, criticaba la STS de 23 de octubre de 1992, alegrándose del cambio de parecer de dicho punto de vista con la cita de la STS de 15 de noviembre de 1996. RODRÍGUEZ MATEOS, *Conflicto interno e internacional en materia hereditaria*, Barcelona, Bosch, 2012, p. 116, explicaba ya con sus comentarios a la Propuesta de Reglamento que, respecto de la cuestión de si las reservas constituyen o no materia de orden público, esta puede verse como un ejemplo de superación de la controversia entendiendo que no, pero ahora con el RB-IV y la desaparición del párr. 2.º del artículo 35 que remplace al artículo 27 de la Propuesta ya no es necesario que dicha autora se esfuerce por presentar el argumento de la falta de traducción del segundo párrafo del artículo 27 de dicha Propuesta para entender que las reservas en particular, no deberían considerarse, materia de orden público.

¹²² Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1329/2014, de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE L359/30, de 16 de diciembre de 2014).

¹²³ CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012, Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, pp. 315 y 316.

¹²⁴ Vid. RENTERÍA AROCENA, El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones *mortis causa*. El certificado sucesorio europeo, epígrafe 2.2.

¹²⁵ Así prefiere denominarlo el artículo 62 RB-IV.

¹²⁶ Véanse que desde 2001 Bruselas I y 2003 Bruselas II bis. Hay que esperar a 2006 para ver cómo se comienza a armonizar la Ley aplicable al conflicto de leyes.

¹²⁷ BENDITO CAÑIZARES, Ejecución de sentencias extranjeras en materia de familia. Mecanismos de cooperación jurídica europea e internacional, *RGPI* núm. 85, 1.ª trimestre de 2007, epígrafe V. Mecanismos de cooperación judicial civil: la Red judicial civil y las autoridades centrales.

¹²⁸ El portal e-justice fue creado por impulso de la Comisión Europea y la Red Judicial Civil; esta última se crea por la Decisión 2001/470/CE del Consejo.

¹²⁹ Como se ha mencionado en el texto, una de las tareas principales de la RJEC es proporcionar la información necesaria a las autoridades implicadas en los instrumentos y al público, no solo de la legislación vigente en cada Estado miembro o la legislación comunitaria. Ello se hace principalmente con las llamadas fichas de información, *ex.* artículo 15.2, las cuales actualmente en red están estructuradas en 19 temas de derecho civil. Otra de las misiones principales de la RJEC es de proporcionar información de la forma de acceder a la justicia y se realiza principalmente a través del llamado ATLAS Judicial, que permite consultar la autoridad competente, entre otras actividades, para ejecutar las decisiones judiciales.

¹³⁰ Vid. epígrafe iii.3 del presente trabajo.

¹³¹ *Guía práctica para la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II*, que se refiere al luego denominado Reglamento Bruselas II bis o Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y responsabilidad parental, que derogó el Reglamento (CE) 1347/2000.

¹³² Por no nombrar que en otros ámbitos, como el procesal, en los que se desarrollan los Reglamentos sobre DIP, la adopción de ciertos formularios estándar que se extienden en los portales al uso de la UE, como e-justice, es la clave o piedra angular del reconocimiento.

¹³³ Véanse dentro de la Conferencia de La Haya de DIP particularmente por la materia el formulario que anexa el Convenio de La Haya sobre la administración internacional de las sucesiones de 2 de octubre de 1973 que aunque no esté en vigor sino para Portugal, Eslovaquia, y República Checa, es seguro fuente de inspiración para la Comisión cuando detalle el prometido y dentro del Consejo de Europa.

¹³⁴ Vid. los últimos formularios que ofrece el RB-I bis o segunda versión del Reglamento Bruselas I en 2012, Anexo I para el Certificado relativo a una resolución en materia civil y mercantil y el Anexo II relativo a un documento público/transacción judicial en materia civil y mercantil.

¹³⁵ Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1329/2014, de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE L359/30, de 16 de diciembre de 2014), que entra en vigor es el mismo día que el Reglamento, el 17 de agosto de 2015.

¹³⁶ La solicitud de la fuerza ejecutiva de la resolución judicial, del documento público y de la transacción judicial no tiene formulario. Las modalidades de presentación de la solicitud

de dichas decisiones se determinan con arreglo a la ley del Estado miembro de ejecución (art. 46 RB-IV).

¹³⁷ El certificado sucesorio europeo: los límites impuestos por la *Lex Rei Sitae*, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 135, cuando argumenta que aunque la literalidad del propio artículo 69.1 RB-IV, relativo a los efectos del certificado sucesorio, cuando dice «El certificado surtirá todos sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de procedimiento especial», pueda llevar a la opinión de que el CSE también funciona como un documento de tráfico interno, el artículo 62.1 lo aclara cuando especifica diciendo que, se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro.

¹³⁸ Una introducción al Reglamento de Sucesiones de la UE, *Cuadernos de Derecho Registral*, Editorial Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2013, pp. 249-260.

¹³⁹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio 2012, Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, p. 67, explica que se acerca más a un documento público en cuanto su elaboración no es exclusiva de una autoridad judicial, no es un título con fuerza ejecutiva sino declarativo de derechos y puede ser rectificado.

¹⁴⁰ El certificado sucesorio europeo: los límites impuestos por la *Lex Rei Sitae*, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 135.

¹⁴¹ *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio 2012, Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, p. 320.

¹⁴² LAGARDE, Vers un Règlement communautaire du Droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions, Pacis Artes, *Libro homenaje al Profesor Julio González Campos*, vol. II, Madrid, 2005, p. 1705.

¹⁴³ Dice RODRIGUEZ BENOT, La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: el certificado de heredero, en *Perspectivas de Derecho sucesorio europeo*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 175-217, que precisamente la presencia del CSE es lo que descarta considerar que el reconocimiento de resoluciones judiciales sucesorias sea un, reconocimiento de plano.

¹⁴⁴ Vid. últimamente, DURÁN RIVACOBIA Y RODRIGUEZ MATEOS, *Conflicto interno e internacional en materia hereditaria*, Barcelona, Bosch, 2012, p. 140.

¹⁴⁵ La utilización del certificado sucesorio europeo no será obligatoria. El certificado no sustituirá a los procedimientos internos. No obstante, los efectos del certificado se reconocerán igualmente en el Estado miembro cuyas autoridades lo expidieron en virtud del presente capítulo.

¹⁴⁶ El certificado sucesorio europeo: los límites impuestos por la *Lex Rei Sitae*, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 129.

¹⁴⁷ Vid. la cita de DEVAUX, The European Regulations of Succession of July 2012: A Path Towards The End of the Succession Conflicts of Law in Europe, or not? en CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio 2012, Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, p. 320.

¹⁴⁸ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Derecho de sucesiones y derecho de la UE: el reglamento (UE) 650/2012, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 67.

¹⁴⁹ Recuerda CARRASCOSA GONZÁLEZ, en *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012, Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, p. 319, que una de las razones por las que se mantienen fuera de este Reglamento es precisamente el pensar que con él se abre la puerta a otros profesionales extranjeros como los notarios españoles a los que de forma inveterada se les negaba efecto cualquier certificado de herederos pues ahora con este instrumento tendrían que aceptar sus expediciones de CSE.

¹⁵⁰ Vid. las dos interpretaciones que respecto del artículo 64 resume CARRASCOSA GONZÁLEZ, en *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012, Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, pp. 324 y 325: La Tesis de la competencia única y la Tesis de la competencia alternativa cuando se considere que los Notarios siguen la competencia

internacional de los Tribunales porque si se sigue la interpretación heterodoxa de que dicho gremio puede invocar su «competencia internacional universal», de alguna manera reflejada en el CDO (36), podría entenderse que los Notarios no serán limitados por los foros recogidos en el artículo 64. Por lo que dicho autor afirma que los Notarios podrán expedir CES en un número mayor de casos.

¹⁵¹ En la LEC 1881, solo podemos ver una intervención notarial en la llamada Declaración de herederos ab intestato (secc. 2.^a) que, aunque sigue enclavada en el libro II y no en el libro III LEC 1881 y, por tanto, fuera de la llamada, jurisdicción voluntaria, puede considerarse que es jurisdicción voluntaria también. Es verdad que tras la entrada en vigor de la LEC 2000 también quedaron vigentes los Títulos VI y VII del Libro III de la LEC 1881, pero en ellos la intervención notarial no será activa.

Como se ha apuntado, la sección 2.^a relativa a la Declaración de herederos ab intestato de la LEC 1881 que quedó vigente, es la que hay considerar respecto de la intervención notarial aunque hay que tener en cuenta que fue reformada en 1992, con la Ley 10/1992, 30 de abril (BOE de 5 de mayo), de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, la cual redujo su extensión a 10 artículos (fueron derogados los arts. 982, 983 y 985 a 995) y modificó casi todo (arts. 977 y 978 se mantienen con la misma dicción, mientras que cambian los arts. 979-981 y 996-1000). La intervención notarial también está presente dentro aún de la LEC 1881, en los títulos VI y VII. Ahora se trata de la elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra y de la apertura de los testamentos cerrados y su protocolización, acciones ambas que realizará el órgano jurisdiccional y no el notario. En realidad, en el Título VI, la intervención notarial no es tal sino que asiste como testigo de un testamento hecho de palabra (art. 1945 LEC), pues puede haber concurrido a su otorgamiento y por cualquier causa no haberlo elevado a escritura pública. Bien es verdad que la protocolización del mismo una vez que el juez declare testamento y mande protocolizarlo con las resultas de las declaraciones de los testigos (art. 1953 LEC), se hará en los registros del Notario de la cabeza de partido y si hubiese más de uno, en el que designe el Juez (art. 1955 LEC). En el Título VII, la intervención notarial se ha producido antes cuando se otorga el testamento cerrado y por tanto, será el juez el que cite al Notario autorizante del mismo para iniciar el procedimiento de protocolización que describen los arts. 1956 a 1959 LEC).

En la LEC 2000 el Libro IV intitulado, Procedimientos especiales, dedica su Título II a lo que denomina, División judicial de patrimonios, por lo que se puede claramente deducir que los dos tipos de patrimonios cuya división se trata en sus dos únicos Capítulos (I o de la división de la herencia, arts. 782 a 805 y II o del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, arts. 806-811), son competencia de los órganos jurisdiccionales cayendo en el caso de la división de la herencia el peso específico en el Secretario judicial. Es a él a quien verdaderamente corresponde tanto la convocatoria de la Junta de herederos, legatarios de parte alícuota, al cónyuge sobreviviente y Ministerio Fiscal y acreedores en su caso (art. 783 LEC), para designar por sorteo contador entre los abogados ejercientes con especiales conocimientos sobre la materia y peritos para proceder a justipreciar los bienes (art. 784 LEC); será también el Secretario judicial quien dictará decreto aprobando las operaciones divisorias y quien mandará protocolizarlas (art. 787.2 LEC) así como quien entregará los bienes a cada heredero (art. 788 LEC) cuando no haya oposición pues solo en el caso de que la haya intervendrá el juez (art. 787.5 LEC).

Así, en las tres secciones del Cap. I dedicado a la División de la herencia, esto es; Del procedimiento para la división de herencia (arts. 782-789); De la intervención del causal hereditario (arts. 790-796); y De la administración del causal hereditario (arts. 797-805), no se cuenta con la intervención notarial. De hecho, la división judicial de la herencia podrá ser instada por el heredero o el legatario de parte alícuota siempre que no deba ser efectuada por un comisario o contador-partidor designado por el testador (art. 782 LEC); este contador-partidor es denominado, testamentario, porque el contador-partidor, dativo, es el nombrado por el Juez a solicitud de los herederos que representen al menos el cincuenta por ciento del haber hereditario (art. 1057.2.º del Código Civil). La partición de la herencia realizada por

el contador-partidor requerirá, una vez hecha, la aprobación del Juez) quien por acto entre vivos o por última voluntad, puede encomendar la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos (art. 1057.1.º del Código Civil), no existiendo dificultad alguna para que el Notario autorizante del testamento pueda ser designado contador-partidor, conforme al artículo 139 del Reglamento Notarial. Será en ese caso cuando intervenga en dicha cualidad o rol.

¹⁵² El actual Reglamento Notarial aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, fue modificado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (*BOE* núm. 25, lunes 29 de enero de 2007, 4021). Este Real Decreto introduce dos modificaciones: una, que crea, a continuación del artículo 208 del Reglamento, una Subsección 3.^a a la Sección 4.^a del Capítulo II del Título IV que se intitula: Subsección 3.^a. Actas de notoriedad (Ciento veintiuno) y dos, vuelve a retocar las reglas 5.^a y 6.^a del artículo 209 bis: 5.^a. En el acta habrá de constar necesariamente, al menos, la declaración de dos testigos que aseveren que de ciencia propia o por notoriedad les constan los hechos positivos y negativos cuya declaración de notoriedad se pretende. Dichos testigos podrán ser, en su caso, parientes del fallecido, sea por consanguinidad o afinidad, cuando no tengan interés directo en la declaración. Se practicarán, también, las pruebas propuestas por el requirente así como las que se estimen oportunas, en especial las dirigidas a acreditar la nacionalidad y vecindad civil y, en su caso, la ley extranjera aplicable.

6.^a Ultimadas las anteriores diligencias, y transcurrido el plazo previsto en la regla 3.^a, hará constar el Notario su juicio de conjunto sobre si quedan acreditados por notoriedad los hechos en que se funda la declaración de herederos. En caso afirmativo declarará qué parientes del causante son los herederos «ab intestato», siempre que todos ellos sean de aquellos en que la declaración corresponde al notario. En la declaración se expresarán las circunstancias de identidad de cada uno y los derechos que por Ley le corresponden en la herencia.

¹⁵³ *BOE* de 18 de diciembre.

¹⁵⁴ Dice la regla que, el interesado habrá de aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos en que se deba fundar el acta y acreditar documentalmente: ...en su caso, el documento auténtico del que resulte indubitadamente que a pesar del testamento o del contrato sucesorio procede la sucesión «ab intestato»).

¹⁵⁵ De este España no formaba parte. Tan solo Portugal, Eslovaquia y República Checa lo tenían en vigor desde el 1 de julio de 1993.

¹⁵⁶ Alguna voz como la de FLAMINI Y LARROCCA, LLEDÓ YAGÜE y VICANDI MARTÍNEZ, El Certificado Sucesorio Europeo: una perspectiva unificadora (Resumen motivado en castellano del texto originario), en *El Patrimonio Sucesorio, Reflexiones para un debate reformista*, Tomo II, Dykinson, 2014, hablan de presunción, relativa, p. 1706, expresa que sería un paso importante para el Derecho sucesorio europeo que la limitación a las sucesiones transfronterizas del CSE expresada en el artículo 62 RB-IV diciendo que, el CSE ...se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro, pueda ser superada por la decisión en cada Estado miembro de extenderlo a sus sucesiones internas.

¹⁵⁷ FLAMINI Y LARROCCA, LLEDÓ YAGÜE y VICANDI MARTÍNEZ, El Certificado Sucesorio Europeo: una perspectiva unificadora (Resumen motivado en castellano del texto originario), en *El Patrimonio Sucesorio, Reflexiones para un debate reformista*, Tomo II, Dykinson, 2014, hablan de presunción, relativa, p. 1707.

¹⁵⁸ DÍAZ FRAILE, El certificado sucesorio europeo: los límites impuestos por la *Lex Rei Sitae*, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 137.

¹⁵⁹ El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones *mortis causa*. El certificado sucesorio europeo, Academia Vasca de Derecho. *Boletín JADO* (ISSN: 2173-9102), Año XII, núm. 25, Bilbao, diciembre de 2013, epígrafe 8.5.1.

¹⁶⁰ *Vid.* el comentario sobre la naturaleza jurídica del carácter transmisible del contrato de seguro, la posición jurídica del beneficiario en el mismo y el omnímodo poder dispositivo del tomador del contrato de seguro en MONEDERO SAN MARTÍN, Las sucesiones no heredi-

tarias y el poder de disposición *mortis causa* de su titular, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, epígrafe 2, pp. 34-39. En lo que aquí nos interesa, el autor se muestra partidario en considerar, primero, que se integraría en la masa hereditaria aquel contrato de seguro en el que el tomador fallecido es beneficiario por lo que se transmite a los herederos su posición en el contrato y ocuparían su lugar (el asegurado sería un tercero); y segundo, que el contrato de seguro tendría naturaleza *mortis causa* y no contractual en el caso de que el asegurado y el tomador son la misma persona pues normalmente la muerte en un contrato de seguro de vida la muerte es la *conditio iuris* para la efectividad de la prestación a cargo del asegurador.

¹⁶¹ Recuerda acertadamente RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Derecho de sucesiones y derecho de la UE: el reglamento (UE) 650/2012, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 71, que en la Propuesta de Reglamento, el artículo 42-4 optó por un efecto legitimador a favor de quien adquiere bienes del beneficiario del certificado, inatacable, ya que la utilización por el precepto del verbo, adquirir (expresaba que, «se considerará que cualquier persona que hubiera adquirido bienes sucesorios del titular de un certificado los ha adquirido de una persona que tiene poder para disponer de ellos,...»), no admitía dudas; pero como la redacción podría no solo chocar con los sistemas internos de adquisición de la propiedad y demás derechos reales así como los efectos en el sistema registral de cada EEMM sino que escapaban de las competencias legislativas de la UE, la versión actual del artículo 69.4 RB-IV, cambia el verbo por tratar.

¹⁶² RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Derecho de sucesiones y derecho de la UE: el reglamento (UE) 650/2012, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 73.

¹⁶³ RENTERÍA AROCENA, El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones *mortis causa*. El certificado sucesorio europeo, Academia Vasca de Derecho, *Boletín JADO* (ISSN: 2173-9102), Año XII, núm. 25, Bilbao, diciembre 2013, epígrafe 8.6.

¹⁶⁴ El certificado sucesorio europeo: los límites impuestos por la *Lex Rei Sitae*, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, pp. 141 y 142.

¹⁶⁵ El Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (*Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. C53 de 3/3/2005). En el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, (*Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. C 012 de 15/01/2001 pp. 0001-0009), se indicaba la necesidad de avanzar en el reconocimiento mutuo de esta materia y se indicaban las etapas que hasta la abolición del exequátur debería sufrir la materia de sucesiones. Pero solo se hablará del Registro, en el Programa de La Haya.

¹⁶⁶ Artículos 62 y sigs. Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo...

¹⁶⁷ Dans une Europe en voie d'unification, un registre des testaments central faciliterait largement la liquidation des successions transfrontalières. Il serait possible d'obtenir et de fournir des informations relatives à la rédaction de testaments et de procéder à des inscriptions à l'échelon européen (*vid.* pp. 106 y 113).

¹⁶⁸ Convention on the Establishment of a Scheme of Registration of Wills, que entra en vigor el 20 de marzo de 1976 / Convention du Conseil de l'Europe du 16 mai 1972, núm. 077 relative à l'établissement d'un système d'inscription des testaments.

¹⁶⁹ Dice (p. 2), textualmente: Un système unifié de registres nationaux de testaments en Europe (pouvant résulter p. e. de la ratification de la convention de Bâle), faciliterait la recherche des testaments dans le cas de successions transfrontalières.

¹⁷⁰ La recherche des testaments rédigés à l'étranger représente également une entrave à la liquidation des successions transfrontalières, parce que, avant de délivrer un certificat d'héritier ou de liquider la succession, il faut vérifier si le testateur a rédigé un testament dans l'Etat de sa résidence habituelle antérieure (*vid.* p. 14).

¹⁷¹ Es curioso que los miembros más antiguos en la Convención, Inglaterra, Alemania y Dinamarca, son los que solo la firman en 1972, el año de su abertura a la ratificación. Los otros diez EEMM la ratifican en el periodo que va desde 1973 (Chipre) hasta 2001 (Estonia), puesto que ya se ha apuntado que la última ratificación en 2004 se debe a Lituania; el orden cronológico de ratificación es: Francia (1976), Bélgica (1977), Holanda (1978), Italia (1981), Portugal y Luxemburgo (1982) y España (1985). Austria, Bulgaria, Croacia, República Checa, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Latvia, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y Suecia, no la ratificaron.

El Estudio explicaba esta situación respecto de la Convención de Basilea diciendo que «les pays membres qui ont ratifié la convention relative à l'établissement d'un système d'inscription des testaments du 16 mai 1972 (convention de Bâle) ont un registre central des testaments. A part cela, un registre central des testaments a été créé en *Autriche*, au *Danemark*, et en *Grèce*. *L'Allemagne*, le *Portugal* et la *Suède* ne connaissent pourtant pas le registre central des testaments. Les testaments sont alors déposés chez le testateur lui-même, auprès d'un tribunal ou chez un notaire. De plus, en *Angleterre*, les testaments sont souvent déposés chez les avocats ou dans une banque».

¹⁷² *Vid.* p. 113.

¹⁷³ Solo tres contribuidores no contestan a esta cuestión y entre ellos se encontraba la REJUE (Réseau Judiciaire Espagnol) y el MJES (Ministerio de Justicia Español). La UPO (Universidad Pablo Olavide, representada por el Prof. Rodríguez Benot) y AVD (Academia Vasca de Derecho), sí que se pronuncian a favor de interconexiónarse.

¹⁷⁴ UPO, GMPE (Groupe Monnassier Patrimoine et Enterprise, como reagrupación de 24 études de notaires de France), CESE (Comité Economique et Social), JB-W (Justeminiuterium Bdem-Wuttemberg), CNUE, ORAK (Osterreichische Rechtsanwaltsakmmertag), CCBE (Council of Bars and Law Societies Europe) y MJFi (Ministry of Justice of Finland).

¹⁷⁵ Informa GARCÍA MÁS, El Registro de actos de última voluntad, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, p. 549, que se firmó en Montpellier el 20 de mayo de 2001, una declaración de intenciones sobre la utilización de las nuevas tecnologías entre la Federación Real del Notariado Belga y el Consejo Superior del Notariado Francés, a través de una red electrónica notarial o intranet que abría la vía de nuevos métodos de comunicación.

¹⁷⁶ Explica dicho autor en El Registro de actos de última voluntad, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Tomo I, Dykinson, 2013, pp. 551 y 552, que actualmente hay dos aplicaciones que permiten interconexionar la Red de Registros Europeos: la RERT y la RERT LIGHT, constituyendo esta última la que él llama primera etapa de este proceso de interconexión automatizada que sirve de instrumento eficaz cuando el Registro de testamentos no está informatizado o no es un Registro Centralizado. Funciona por intermediación de un «corresponsal» de la entidad que gestiona el Registro de testamentos, que a modo de punto de contacto, canaliza tanto la pregunta de sus Notarios como la respuesta de los Registros a quienes se ha dirigido dichas preguntas. Más avanzado y por tanto, segunda etapa es el RERT que suprime los intermediarios para realizar las consultas de los respectivos Registros gracias a que ya se han conexionado automáticamente los Registros nacionales de los distintos EEMM y los profesionales del derecho se comunican directamente con el Registro extranjero.

¹⁷⁷ OJ L 354, 28 de diciembre de 2013, pp. 73-83.

¹⁷⁸ El valor añadido europeo que será medido con criterios tales como su contribución a la aplicación sistemática y coherente del Derecho de la Unión y a la sensibilización de la población en su conjunto sobre los derechos que se derivan del mismo, las posibilidades que brindan de aumentar la confianza mutua entre los Estados miembros y de mejorar la cooperación transfronteriza, sus repercusiones transnacionales, su contribución a la definición y difusión de las prácticas más idóneas, y las posibilidades que ofrecen de crear herramientas y soluciones prácticas para afrontar desafíos que tengan carácter transfronterizo o que afecten a toda la Unión (art. 2).

¹⁷⁹ Está obviamente pujando para que se mejore la formación de lo que llama «jueces y profesionales o personal al servicio de la administración de justicia» entre los que se incluyen a jueces, fiscales y secretarios judiciales, así como a los miembros de otras profesiones relacionadas con la administración de justicia, como abogados, procuradores, notarios, agentes judiciales, agentes de libertad vigilada, mediadores e intérpretes de juzgados [CDO (4)].

*(Trabajo recibido el 10-4-2015 y aceptado
para su publicación el 25-4-2015)*